



A Ya cf]U'5bi U 'XY' 'A]Ya Vfc
BUM]cbU 'XY' 9i fc^i gh
VcffYgdcbX]YbhY 'U' 'Uk c '&\$%&



5Vf]`&\$%



MEMORIA ANUAL DEL MIEMBRO NACIONAL DE EUROJUST CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012

05 Abril 2013

Sumario

1. Introducción.....	4
2. Aspectos generales y estructurales relacionadas con la delegación nacional de España en Eurojust	6
2.1. El Miembro Nacional de España en Eurojust.....	6
2.2. El estatuto legal y competencias del Miembro Nacional. Situación actual y perspectivas ante la próxima implementación de la Decisión de Eurojust de 2008.....	7
2.3. La Oficina del Miembro Nacional.....	9
2.4. El corresponsal Nacional de Terrorismo.....	10
2.5. La necesaria implementación del Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE).....	11
3. Nuevo régimen de intercambio de información previsto en el art. 13 de la Decisión de Eurojust de 2009.....	14
4. Relación de la delegación de España en Eurojust con sus socios preferentes: redes vinculadas a Eurojust y otras agencias de la Unión Europea.....	16
4.1. Relación con la Red Judicial Europea.....	16
4.2. Relación con otras Redes de la Unión Europea con sede en Eurojust.....	17
4.3. Relaciones de la Delegación de España en Eurojust con Europol y la Oficina española de Enlace.....	20
4.4. Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Penal de los Estados Miembros de la Unión Europea.....	23
5. Aspectos operacionales.....	24
5.1. Introducción.....	24
5.2. Datos estadísticos.....	25
5.3. Reuniones de Coordinación.....	51
5.4. Centros de coordinación.....	62
5.5. Equipos Conjuntos de Investigación en los que la Delegación de España ha participado.....	62
5.6. Establecimiento y organización de la Célula de Coordinación de Emergencias.....	65
5.7. Dificultades a las que más frecuentemente se enfrenta el trabajo operativo de Eurojust.....	66
5.8. Conclusiones y recomendaciones operativas.....	68
6. Relación de la delegación de España en Eurojust con terceros estados. Mención especial a Iberoamérica: IberRED.....	71
6.1. Trabajo operativo de Eurojust en relación a terceros países. Datos Generales.....	72
6.2. Relaciones con Iberoamérica: IberRed.....	75

7. Participación de la delegación de España en Eurojust en seminarios, conferencias, evaluaciones y otras actividades	84
7.1. Seminarios	84
7.2. Participación en jornadas y conferencias	89
7.3. Participación en otras Actividades	90
8. Aportación de Miembro Nacional a cuestiones debatidas de interés legal.....	94
9. Formación, divulgación y sensibilización	108
9.1. Jornadas de formación a cargo de la Delegación de España sobre el trabajo operativo y de coordinación de las investigaciones.....	108
9.2. Asistencia a Jornadas formativas y prácticas de la Secretaría e integrantes de la Delegación de España en Eurojust.....	108
9.3. Estancias profesionales y académicas en la Delegación de España.....	109
10. Conclusiones y observaciones (con vistas a la próxima evaluación de España)	110

1. Introducción.

El artículo 5 de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, establece que el Miembro Nacional de Eurojust elevará al Ministerio de Justicia una Memoria Anual sobre las actividades desarrolladas en su calidad de Miembro Nacional de Eurojust. Además, la preceptiva remisión por el Gobierno de una copia de este informe anual a las Cámaras es la premisa legalmente prevista para hacer posible el control parlamentario de la actividad desempeñada por el Miembro Nacional, como representante nacional en esta importante Agencia de la Unión Europea, ya que, tal y como prevé el apartado 2 de dicho precepto, *“podrá ser llamado para informar a las Comisiones de Justicia y de Interior del Congreso de los Diputados y del Senado”*. Ello sin duda dota a esta recapitulación de una especial relevancia y hace de ella una oportunidad única para poner de manifiesto la realidad, ventajas, necesidades y desafíos de la cooperación judicial en materia penal en el Espacio Judicial Europeo en relación a investigaciones referidas la criminalidad organizada transnacional.

Esta Memoria Anual trata de resumir y destacar las principales actividades desarrolladas por esta Delegación nacional en Eurojust durante el pasado año 2012. Precisamente 2012 fue el año en el que Eurojust, como institución europea encargada de la cooperación internacional en materia penal, cumplió diez años, por lo que es momento propicio para balances y valoraciones. En efecto, este Xº Aniversario ha llegado en un momento crucial para esta institución europea, en plena etapa de desarrollo de Eurojust que ha dado lugar a una ambiciosa reforma de su marco normativo coincidente con la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) firmado en Lisboa que prevé, además la creación de la Fiscalía Europea. Estas y otras circunstancias concurrentes han propiciado una verdadera “crisis de crecimiento” de esta agencia de la Unión Europea cuya presencia y grado de implementación en la realidad de la Administración de Justicia española será objeto de examen en pocos meses en el marco de la VIª Ronda de Evaluaciones llevada a cabo por el Consejo de la UE.

Como es sabido, Eurojust es una Unidad operacional que existe y se justifica por el objetivo de luchar contra la criminalidad organizada. Su concepción la situamos en aquél mes de octubre de 1999 durante la ya histórica cumbre de Tampere (Finlandia) en la que se fraguó el Espacio Judicial Europeo como respuesta a la supresión de controles fronterizos en un mercado único europeo necesitado del reforzamiento de la cooperación entre sus autoridades policiales y judiciales. Con vistas a impulsar definitivamente la lucha contra la criminalidad organizada el Consejo de la UE, en su conclusión 46, ya diseñaba que debería constituirse una Unidad (Eurojust) compuesta por Fiscales, Magistrados u Oficiales de Policía de equivalentes funciones o competencias, destacados por cada uno de los Estados miembros de acuerdo con sus sistemas legales. Fue en 2002 cuando, en un contexto internacional marcado por los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y tas haberse previsto su creación en el Tratado de Niza, coincidiendo con la Presidencia española, tuvo lugar la creación definitiva de esta Unidad con la adopción de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.

Así, Eurojust se configura como un órgano de la Unión Europea, cuya función es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de

investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros. Dotada de personalidad jurídica propia, Eurojust está financiada y dotada de medios materiales, así como de unidades de apoyo administrativo, logístico y operativo con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, excepto en lo que respecta a los nombramiento y retribuciones de los Miembros Nacionales y de sus asistentes, que correrán a cargo de los Estados miembros de origen, 27 en total desde la última ampliación el 1 de enero de 2007, hasta mediados de 2013 que contará con 28, si tenemos en cuenta la esperada incorporación de Croacia. Los 27 Miembros Nacionales (previsiblemente 28 si tenemos en cuenta la esperada incorporación la Croacia a mediados de 2013), conforman el Colegio, que es el órgano colegiado que gobierna Eurojust aprobando sus decisiones mediante acuerdos alcanzados por mayoría de votos. Desde un punto de vista de la gestión y organización administrativa encontramos al frente de esta compleja institución a su Director Administrativo, dirigiendo los diferentes departamentos de apoyo (Recursos Humanos, Servicios Legales, Presupuestos, Análisis estratégicos, personal,...).

Dentro de Eurojust, además del trabajo netamente operativo, existen equipos formados por los Miembros Nacionales, sus adjuntos y asistentes, en su caso, que preparan las respuestas a cuestiones legales y de estrategia criminal europea para ser presentadas ante el Colegio de Eurojust, si fuere necesario, a fin de facilitar las decisiones a adoptar por el mismo (en relación con Europol, iniciativas normativas a nivel de la UE, relaciones con la Red Judicial Europea, terrorismo, tráfico de drogas, tráfico de seres humanos, etc.). Asimismo debe ser destacado que Eurojust acoge en su estructura las Secretarías de la Red Judicial Europea (RJE), la red de expertos de Equipos conjuntos de investigación, la red de genocidio y el Foro Consultivo de Fiscales generales y Directores de Acción Pública de la Unión Europea.

Las prioridades operativas fijadas por Eurojust coinciden con las establecidas en la agenda o plan diseñado desde el Consejo de UE, conocidas como EMPACT¹, a las que nos referiremos posteriormente, por lo que se compadecen plenamente con el servicio de los intereses nacionales y se concreta mediante su intervención e intermediación activa en las solicitudes de colaboración procedentes de las autoridades nacionales. En efecto, Eurojust responde a la necesidad de dar una respuesta eficaz que facilite el trabajo de las autoridades judiciales nacionales encargadas de investigar y acusar en causas penales con implicaciones transnacionales. Particularmente en relación a la asistencia mutua para recabar material probatorio, lograr la entrega de personas fugitivas y localizar, asegurar y recuperar los activos patrimoniales procedentes del delito, dotando a los procedimientos nacionales de una mayor fortaleza y solvencia apoyando el intercambio de información, la cooperación y la coordinación. Desde su actuación diaria por y para las autoridades judiciales nacionales y basadas en dicha bilateralidad inicial o de partida, se ha convertido en una institución indispensable del espacio judicial europeo.

No obstante ello, debemos señalar desde el comienzo de este informe que la situación actual refleja un desequilibrio entre la cooperación pasiva que predominantemente ocupa la actividad de la Oficina del miembro nacional de España y la activa. Ello se debe a múltiples causas, si bien básicamente el factor común a todas ellas sea el desconocimiento de la utilidad que esta Institución puede tener en el trabajo diario de las autoridades judiciales españolas, desde las posibilidades de agilización de la ejecución de una comisión rogatoria, a la conveniencia de crear

¹ La agenda europea de investigación, acrónimo que responde al programa “European Multidisciplinary Platform Against Crime Threats” (EMPACT)

un equipo conjunto de investigación, pasando por la oportuna detección de una posible vulneración del principio *ne bis in ídem* en investigaciones paralelas y la evaluación de la jurisdicción que está en mejor posición para investigar, acusar o, en su caso, enjuiciar, previniendo un posible y evitable conflicto de jurisdicciones.

En ese sentido consideramos que los objetivos estratégicos deberían centrarse en promocionar el papel de esta oficina nacional como instrumento puesto al servicio y para favorecer la tramitación de los procedimientos nacionales y, con ello, fomentar la solicitud de asistencia y apertura de casos por parte de las autoridades judiciales españolas, para las que deberíamos trabajar preferentemente. Sin duda, llevar a cabo las solicitudes específicas de las autoridades judiciales nacionales en el campo de la cooperación internacional es precisamente el planteamiento que justifica la existencia de esta Delegación de España en Eurojust, sin perjuicio del desarrollo resultante de la propia perspectiva europea inherente a esta institución, como una unidad transnacional de lucha contra las formas graves de delincuencia.

El último capítulo de la intensa vida de esta joven institución, lo encontramos en el Tratado de Lisboa, firmado en el Monasterio de los Jerónimos el 7 de diciembre de 2007 y que entró en vigor en enero de 2009, cuyo Capítulo 4 contiene dos artículos muy relevantes para el futuro próximo de Eurojust. Concretamente los artículos 85 y 86 que definen sus funciones y su futuro vinculado a la esperada Fiscalía Europea. El art. 85 define la misión de Eurojust *“La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.”*. A continuación, el artículo 86 declara, *“Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust”*. Dicha previsión ya está en marcha y tanto desde Eurojust, como desde el Foro Consultivo de Fiscales generales y Directores de Acción Pública que Eurojust alberga y apoya, se están impulsando iniciativas que permitan canalizarla adecuadamente.

2. Aspectos generales y estructurales relacionados con la delegación nacional de España en Eurojust.

2.1. El Miembro Nacional de España en Eurojust.

De acuerdo con la nueva Decisión de Eurojust, en particular a la luz de sus arts. 2.3 y 9, el Miembro Nacional y el Suplente así como el Asistente en caso de tener facultades de sustitución y como ya recoge el art. 2.2 de la vigente ley 16/2006, han de ser Fiscales o Jueces en activo.

Durante el año 2012 la oficina del Miembro nacional de España en Eurojust estuvo encabezada por Juan Antonio García Jabaloy, hasta el mes de diciembre cuando tras haber agotado su segundo mandato y de acuerdo a lo legalmente establecido, fue sustituido por Francisco Jiménez-Villarejo Fernández, nombrado por el Ministro de Justicia previo informe favorable del Fiscal General del Estado y tras una convocatoria pública. Desde el Ministerio de Justicia se preparó una convocatoria que, por vez primera en los diez años de existencia de este destino, al

ser publicada internamente y difundida a través de la Inspección de la Fiscalía General y Consejo general del Poder Judicial (CGPJ), permitió que los jueces y fiscales de toda España con más de diez años de antigüedad en la carrera judicial o fiscal y experiencia y especialización acreditada en cooperación internacional y criminalidad organizada, tuvieran la oportunidad de presentar su solicitud acompañada de su *curriculum vitae* resumiendo su experiencia y méritos profesionales a valorar para cubrir esta plaza. Debe destacarse que con esta convocatoria, no prevista legalmente en la Ley 16/2006, el Ministerio de Justicia introdujo acertadamente unos mínimos parámetros de publicidad y permitió definitivamente la adecuada concurrencia en la provisión de este destino no reglado, contribuyendo con ello a una mejora en el sistema de selección, al tiempo que facilitó la motivación del informe previo legalmente previsto por el Fiscal General del Estado y la decisión final del Ministro en este relevante nombramiento.

2.2. El estatuto legal y competencias del Miembro Nacional. Situación actual y perspectivas ante la próxima implementación de la Decisión de Eurojust de 2008.

El estatuto y competencias del miembro nacional se encuentran actualmente reguladas a nivel europeo en la nueva Decisión 2009/246/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la existente Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. El principio rector de la Decisión 2009/426 es, como su propio nombre indica, reforzar Eurojust, dotándole de mayor eficacia en su funcionamiento. Este fortalecimiento se articula en la nueva Decisión a través del aumento de las competencias de los Miembros Nacionales y del Colegio de Eurojust para mejorar su capacidad operativa.

El Miembro Nacional tiene reconocidas actualmente competencias de recepción, transmisión de solicitudes de auxilio internacional de los fiscales y jueces españoles y de las remitidas vía Eurojust por las autoridades judiciales europeas, facilitando, completando coordinando dichas solicitudes (art. 10 ley 16/20006). Para ello debe tener acceso a las bases de datos policiales y judiciales, así como registros indicados en el art. 11 de la ley 6/2006 y cualesquiera otros que facilite su labor.

Por otro lado, Eurojust no solo puede actuar a través los Miembros Nacionales, también como un órgano europeo. El Colegio de Eurojust puede presentar una solicitud a los Estados miembros a fin de iniciar una investigación o un procedimiento penal o, en su caso, para participar en un Equipo Conjunto de Investigación. El Colegio puede, asimismo, adoptar decisiones no vinculantes en conflictos de jurisdicción. En la práctica, es realmente excepcional que el Colegio ejercite estas competencias ya que normalmente estas situaciones se resuelven en base a procesos de consultas recíprocas.

Concretamente, conforme a lo establecido en el art. 14.2 a) de la Ley, al Fiscal General del Estado le corresponde recibir y resolver las solicitudes del miembro nacional o del Colegio de Eurojust a que se refieren los arts. 6 a) i y 7 a) i de la Decisión de 28 de febrero de 2002, sobre iniciación de una investigación o actuación penal sobre hechos concretos. También le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14. 2 b) recibir las demandas del miembro nacional o del Colegio de Eurojust previstas en los arts. 6 a) ii y 7 a) ii de la misma Decisión sobre reconocimiento de que

las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.

No obstante ello, por el momento tan solo esta primigenia Decisión de 2002 se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento en la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, que actualmente rige el estatuto y las competencias del miembro nacional y su asistente. Obviamente, dicha regulación nacional requiere ser reformada, al haber quedado desfasada por no haber sido adaptada a las nuevas exigencias y previsiones de la Decisión del Consejo de 2009. Lo indicado se entiende sin perjuicio del ámbito soberano de decisión que corresponde a cada Estado miembro, de acuerdo con criterios de oportunidad política, a la hora de diseñar la figura de su Miembro Nacional y su ámbito competencial, así como organizar el denominado Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE) y las relaciones con las autoridades judiciales españolas, a la luz de esta nueva Decisión de Eurojust.

En este nuevo marco normativo europeo, surge de la necesidad de aumentar la eficacia del funcionamiento de Eurojust garantizando una mejor eficacia en la respuesta del trabajo operativo del Miembro Nacional. La aproximación de los estatutos de los Miembros Nacionales se plantea desde la enriquecedora experiencia de los primeros años de funcionamiento y con respeto a las singularidades y tradiciones jurídicas nacionales, que en el caso de España se nutre de las funciones diferentes, pero absolutamente complementarias, de fiscales y jueces de instrucción durante la fase de investigación del proceso penal.

En ese contexto, debemos destacar que la actual situación de las competencias del Miembro Nacional se basa en una normativa cuya redefinición se encuentra con dificultades de implementación relacionadas con el permanente planteamiento de la revisión del modelo investigador en el procedimiento penal y el sistema judicial español. Es por ello que, considerando actual regulación a nivel europeo y el proceso de implementación realizado en 2012 en otros Estados miembros, podemos afirmar que el actual marco normativo de Eurojust, no solo permite diferencias en las competencias de los Miembros Nacionales derivadas de las características de sus distintos sistemas legales y del respeto a sus tradiciones jurídicas, sino que la tendencia es la de conservar una mínima cohesión dentro del funcionamiento operativo de dicho organismo. En efecto, pocos son los Miembros Nacionales que tienen competencias de investigación directa, sin necesidad de solicitud o acuerdo con sus autoridades nacionales y, aquellos que tienen el más alto techo competencial (como Suecia o Estonia) en realidad nunca lo utilizan en la práctica. Por otro lado, existen Estados (como Irlanda o Reino Unido) en los que el ejercicio directo de competencias es claramente contrario a su ordenamiento jurídico-constitucional, siendo la aplicación de sus competencias facilitadoras, intermediadoras o coordinadoras realmente eficaz en la práctica. Por ello, aunque depende de cada uno de los Estados miembros decidir si sus Miembros nacionales están autorizados para ejercer las competencias contenidas en los artículos 9 quater y 9 quinquies² de la nueva Decisión de Eurojust, debemos tener muy en cuenta que la implementación efectiva es distinta a la reflejada en el plano puramente legal o formal. La realidad es que sigue existiendo una amplia aplicación por los Miembros Nacionales de las competencias ordinarias, esto es las previstas en el artículo 9 ter de la nueva Decisión de Eurojust, y una aplicación realmente excepcional o extraordinaria

² Competencias ejercidas de acuerdo con la autoridad nacional competente y competencias ejercidas en casos urgentes, respectivamente.

(significativamente residual si atendemos a las estadísticas) de las competencias ampliadas, cualquiera que sea su regulación en las legislaciones domésticas de implementación. Al final la perspectiva de buscar una eficacia práctica en la cooperación internacional y evitar situaciones excepcionales es la que predomina ampliamente en el nuevo escenario de aplicación de la nueva Decisión de Eurojust.

La conexión de las competencias del miembro Nacional con su estatus profesional original como fiscal o juez nacional en su origen, antes de ser designado Miembro Nacional, es difícil de comprender y puede dar lugar a limitaciones inadecuadas. Por ello sería muy aconsejable desconectar las competencias del Miembro Nacional del estatuto original que hubieran mantenido según su carrera de origen, dotándole con poderes comunes o uniformes con independencia de su capacidad funcional originaria que podrán ejercer en su condición de Miembros Nacionales de Eurojust y no como autoridad nacional, tal y como se ha propuesto desde el Servicio legal de Eurojust en distintos documentos. Igualmente dicha previsión tendría en cuenta que el futuro Reglamento que regule esta institución, de acuerdo con el art. 85 del Tratado de Lisboa, sería de aplicación directa en todas sus previsiones, incluidas las competencias de los Miembros Nacionales, de manera simultánea, automática y uniforme en todos los Estados miembros, una vez entre en vigor, por lo que debería ser cauta en una materia en la que muchos Estados tienen una verdadera línea roja, como sería el caso de Reino Unido e Irlanda.

Por ello, desde el respeto a la iniciativa y ámbito de decisión de los Estados miembros a la hora de organizar su sistema judicial y sus procedimientos administrativos para designar al Miembro Nacional, así como respecto de la creación y funcionamiento interno de las secciones nacionales de Eurojust³, la nueva Decisión traza una base común o núcleo de competencias de las que cada Miembro Nacional debe disponer en su calidad de autoridad nacional a fin de aproximar las diferencias existentes. Algunas de estas competencias incluso deberían concederse a los Miembros Nacionales para casos urgentes en los que estos se vean imposibilitados para identificar a la autoridad nacional competente a su debido tiempo o contactar con ella.

Desde esa perspectiva operativa y en el marco de la cooperación judicial internacional en lucha contra el crimen organizado de forma coordinada con otras autoridades europeas, que es lo único que justifica la existencia de Eurojust, es recomendable que la implementación de la nueva Decisión de Eurojust en relación a las nuevas competencias del Miembro Nacional sea considerada con visión de conjunto y de futuro con la necesaria revisión de nuestro modelo competencial excesivamente legatario de un criterio territorial que se ha manifestado notoriamente ineficaz para combatir un fenómeno tan dinámico con la criminalidad organizada desde el primer momento en que sean detectadas sus actividades .

2.3. La Oficina del Miembro Nacional.

Asimismo la delegación estuvo integrada en 2012 por una Fiscal asistente del Miembro nacional, María Teresa Gálvez, quién ha actuado como miembro nacional en caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacancia de éste, así como dos expertos nacionales destacados (SNEs), uno de ellos el Sr. Pedro Pérez Enciso, procedente de la carrera fiscal que en 2012 concluirá el término de su adscripción a esta Oficina Nacional, y el segundo Sr. Eduardo F. Talavera Balandín,

³ Artículo 9bis.2 de la Decisión del Consejo.

Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, quien ha agilizado y mejorado la coordinación de las relaciones con las autoridades policiales. Finalmente, la Delegación ha contado con dos asistentes administrativas dotadas y sufragadas por Eurojust, las Sras. Esther Jordana Santiago y Carmen Cardo Rodríguez.

Datos de contacto:

Oficina de España en Eurojust:

Maanweg 174

2516 AB - The Hague

The Netherlands

Secretaría del MN de Eurojust: +31 (0)70 412 5159/52

A fin de asegurar la adecuada formación para el desempeño de sus funciones administrativas las asistentes de la Secretaría de la Delegación española han tenido la oportunidad de atender a diversos cursos y sesiones informativas, tal y como se indica en el apartado IX de esta memoria.

2.4. El corresponsal Nacional de Terrorismo.

Actualmente a nivel nacional e integrando la estructura de funcionamiento de la Delegación de España en Eurojust encontramos al Corresponsal de Terrorismo, como único corresponsal formalmente designado. La representación española en material de terrorismo, en cumplimiento de la Decisión del Consejo 671/2005, es actualmente desempeñada por un Fiscal de la Audiencia Nacional y continúa con el reporte sistemático de información en esta materia, remitiendo trimestralmente informes sobre el número de sentencias dictadas en delitos de terrorismo por la Audiencia Nacional, información que se efectúa mediante la elaboración de unas fichas, que a su vez se actualiza con los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

Las fichas contienen la identificación del procedimiento y de los acusados, los hechos imputados y la clase de terrorismo enjuiciada (terrorismo nacionalista ETA, jihadista, de extrema izquierda GRAPO, etc.), los delitos y penas solicitadas por el fiscal, la sentencia dictada condenatoria o absolutoria, y si la misma es o no firme, si se ha librado o no Ordenes Europeas de Detención y Entrega (en adelante OEDEs), si se libraron Comisiones Rogatorias y si hay conexiones con actividades en otros países.

El criterio sostenido, a los efectos de preservar los derechos fundamentales de Presunción de Inocencia y protección a la imagen, en la medida que la aportación de la información se efectúa para la incorporación a una base de datos sobre terrorismo, es el de remitir la información una vez existe sentencia, por cuanto ello supone que ya no gozan las personas imputadas del principio constitucional de presunción de inocencia, sin perjuicio de la información complementaria que proceda con el pronunciamiento del Tribunal Supremo en cuanto modifique el pronunciamiento de la Audiencia Nacional. Todo ello sin perjuicio de la información que se remite en supuestos concretos a instancia de Eurojust o de propia iniciativa de la Delegación de España. A modo de ejemplo se puede citar el intercambio de información sobre existencia de procedimientos relativos al PKK turco.

El año 2.012 se enviaron 65 fichas que corresponden a 64 sentencias dictadas y la última del tercer trimestre del 2.011 de las cuales 59, se refirieron a terrorismo relacionado con la organización terrorista ETA y 3 a la organización terrorista GRAPO, y dos a terrorismo jihadista,

De las 62 sentencias dictadas referentes a terrorismo nacional, se produjo fallo absolutorio en 6, y 46 fueron condenatorias, de total o parcial conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, habiéndose condenado a 109 personas relacionadas con el terrorismo de ETA y 5 relacionadas con terrorismo de GRAPO.

Hemos evaluado que el mayor porcentaje de sentencias total o parcialmente absolutorias se refieren a supuestos de integración en organizaciones satélites de la organización militar armada ETA y las pronunciadas en acusaciones por delito de enaltecimiento del terrorismo. Hay además un desarrollo jurisprudencial del concepto de miembro de organización terrorista cuando se refiere a organizaciones “satélite” de la organización terrorista ETA, en el sentido de apreciar la necesidad que la militancia en la misma sea activa y se acredite la disposición a seguir las instrucciones y misiones encomendadas por esta. Sobre la base de las aportaciones y recomendaciones del Corresponsal Nacional de Terrorismo Eurojust desarrolla el contenido de su archivo sobre Seguimiento de Condenas en Terrorismo (Terrorism Convictions Monitor, TCM) que facilita una visión de los asuntos relacionados con el terrorismo en los Estados miembros, así como un análisis judicial de los casos seleccionados. Así mismo, las contribuciones del Corresponsal de Terrorismo han servido para completar la aportación de Eurojust al Informe de Europol sobre la situación y tendencias del Terrorismo en la UE (*Europol's EU Terrorism Situation and Trends, TE-SAT*), en el que se analiza desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo las resoluciones judiciales dictadas en materia de terrorismo en el espacio judicial europeo y se repasan las reformas legales acometidas durante el año 2012.

Debe ser destacado que España es, con muchísima diferencia, el Estado Miembro que más información facilita respecto de las contribuciones obligatorias en materia de terrorismo (en 2011, 235 traslados de información de un total de 346, siendo Francia el siguiente en aportaciones con un número de 46 y en 2012, 71 traslados de información de un total de 137, siendo Francia el siguiente en aportaciones con un número de 25). Por lo tanto, el corresponsal de terrorismo ha venido informando de las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y las sentencias de casación desde hace unos años con amplitud y generosidad. Como quiera que las comisiones rogatorias y las órdenes europeas de detención y entrega de terroristas generan peticiones de asistencia en Eurojust a instancia de otras delegaciones, sería recomendable ampliar las obligaciones de intercambio de información de la Decisión del Consejo 25.9.2005 a las comisiones rogatorias y euro-ordenes.

En conclusión, podemos señalar una participación de la Delegación española muy activa, con remisión de información de carácter periódica y en su caso puntual, que supone la transmisión a Europa de una actividad jurisdiccional y del Ministerio Fiscal, lo que demuestra que en afortunada ausencia durante este año 2012 de atentados terroristas, gracias al acierto de la estratégica antiterrorista, nuestro país no baja la guardia y continúa con la persecución y condena de los delitos de terrorismo, con aplicación estricta de los parámetros legales y jurisprudenciales.

2.5. La necesaria implementación del Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE).

La estructura nacional de la Delegación de España en Eurojust se completa con el denominado Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (en adelante el SCNE) que se integrará por los corresponsales nacionales y puntos de contacto de las redes indicadas en la nueva Decisión de

Eurojust. En efecto, el artículo 12 de la Decisión 2009/426, que regula la figura de los Corresponsales Nacionales y el Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust, prevé el establecimiento de éste último antes del 4 de junio de 2011, lo que sería viable con independencia de establecerse normativamente quién debe ser nombrado Corresponsal Nacional de Eurojust. No obstante ello, la realidad es que terminado el año 2012 no existe más nombramiento que el del Corresponsal de Terrorismo, sin que se haya puesto en funcionamiento un SCNE que facilite, la mejora de la cooperación judicial internacional en el Espacio Judicial Europeo contra la criminalidad organizada desde España, de manera estructurada con las competencias y tareas del Miembro Nacional de Eurojust, en los términos previstos del art. 12 de la nueva Decisión de Eurojust.

En ese sentido, no existe una estructura organizada cuya eficacia práctica nos permita justificar esta falta de implementación. Por el contrario, la falta de una Ley de Cooperación Internacional y la existencia de distintos actores en este campo de la cooperación internacional (Ministerio de Justicia, CGPJ, Fiscalía General del Estado y Ministerio del Interior) hace particularmente complejo la existencia de la debida coordinación, facilitando duplicaciones, solapamientos y una inadecuada utilización de los medios personales y materiales disponibles a nivel nacional en este campo.

El nombramiento de los puntos de contacto de las distintas redes (ya notificados al Consejo de la EU), debería haber facilitado la puesta en funcionamiento a nivel práctico de dicho SNCE, con independencia de la implementación mediante reforma legal o iniciativa legislativa de nueva planta específica a tal fin. En ese sentido cabe destacar que las funciones previstas para la designación de corresponsales no supone previsión presupuestaria alguna al no ser una función remunerada y que podrían ser desempeñadas de hecho por Jueces, Fiscales y funcionarios del Ministerio de Justicia en su vigente condición de puntos de contacto de la Red Judicial Europea (hasta un número de cuatro), así como los representantes en las redes de equipos conjuntos de investigación, de crímenes de guerra, de recuperación de activos y de corrupción. Todos ellos, compaginarían sus destinos y responsabilidades con las funciones derivadas de su pertinencia al SCNE. Además, el inicio de las actividades del SCNE, aunque fuere manera embrionaria o piloto, no precisa de sede específica alguna, bastando un sistema seguro de telecomunicaciones entre los corresponsales y puntos de contacto y Eurojust.

En efecto, para que el sistema nacional de coordinación de Eurojust cumpla sus funciones, es preciso garantizar la conexión al sistema de gestión de casos. La conexión a ese sistema debe realizarse teniendo debidamente en cuenta los sistemas nacionales de tecnologías de la información. El acceso al sistema de gestión de casos a nivel nacional debe basarse en el papel central desempeñado por el miembro nacional encargado de la apertura y la gestión de los archivos temporales de trabajo.

En ese sentido en 2012 se puso en marcha por la Unidad de Gestión de la Información de Eurojust a través de su *EJD Team*, en colaboración con la oficina del Miembro Nacional de Eurojust, un proyecto piloto a fin de preparar la conexión mediante un sistema seguro de telecomunicaciones entre las autoridades españolas implicadas en el SCNE y la Delegación española en Eurojust. Se trata de la creación de cuentas de correo electrónico en los servidores de Eurojust para dichas autoridades judiciales españolas. Dichos usuarios podrían acceder al correo electrónico de Eurojust vía Webmail y desde allí enviar correos a otros usuarios de

Eurojust de un modo seguro al tratarse de una conexión HTTPS dentro del dominio de Eurojust. Ello significa que los correos electrónicos en realidad no salen de la infraestructura de Eurojust y, en consecuencia, no pueden ser interceptados.

Por otro lado, el intercambio de información previsto en el art. 13 de la nueva Decisión de Eurojust y también en vigor desde el mes de junio de 2011 requiere para la transmisión de los formularios uniformizados en formato PDF al Miembro Nacional un sistema seguro de comunicación, además estos formularios contienen datos en formato XML formato que permiten su importación al sistema de gestión de casos de Eurojust (CMS).

La infraestructura necesaria depende de dos opciones técnicas:

1. s-TESTA – En esta opción el tubo o cable es una red privada perteneciente a la Comisión Europea. Ello significa que no existirá interferencias exteriores del mensaje al viajar de A a B de manera encriptado, lo que añade un nivel adicional de seguridades. Esta red fue establecida precisamente para este tipo de intervenciones.
2. Sistema de de emplazamiento a emplazamiento (*Site to site*) VPN – Para esta opción el cable es una conexión encriptada construida sobre internet. El nivel de seguridad no es tan elevado como en el caso de la opción anterior pero mejora considerablemente la situación actual. Requiere la existencia de un servidor en cada una de las autoridades involucradas en la comunicación, es decir en el Ministerio de Justicia, CGPJ y Fiscalía General del Estado.

Los servicios que permitirían dicho sistemas de telecomunicaciones s-TESTA y VPN, una vez que se establezcan las infraestructuras necesarias, son los siguientes:

- a. Un envío de correos electrónicos mediante conexión segura entre las autoridades nacionales y Eurojust.
- b. Que los formularios adjuntados a dichas comunicaciones previstos en el art. 13 se transmitan igualmente mediante conexión segura.
- c. La conexión del SCNE desde España y de manera segura al CMS en la sede de Eurojust en La Haya.

En cuanto a la situación existente durante el año 2012 en España, debemos destacar que la Administración está conectada a la red s-TESTA a través de la red nacional denominada SARA. De ese modo, podrán conectarse con Eurojust las cuatro agencias implicadas (Ministerio de Justicia, CGPJ, FGE) utilizando este cable ya existente.

El denominado EJD Team recomienda que el proyecto piloto inicial sea conectar las redes SARA y s-TESTA como camino ya iniciado y la opción más segura. Si por cualquier razón no fuera viable, la segunda opción debe ser explorada, si bien requerirá de cuatro conexiones VPN diferentes y la firma de cuatro Memorándums de Entendimiento por separado. Asimismo, queda abierta la posibilidad de incorporarse como socio al proyecto EPOC IV (EJ27 Project) que es un proyecto de investigación en el que las posibilidades de le denominada inter-operabilidad entre las distintos sistemas informáticos de registro y gestión de solicitudes de cooperación internacional (en particular el puesto en funcionamiento en 2012 por la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado entre sus Delegados de Cooperación

Internacional) con el sistema de gestión de casos de Eurojust (CMS) puede ser objeto de estudio. Debido a las restricciones presupuestarias existentes la compatibilidad técnica con el CMS ha sido suspendida⁴.

3. Nuevo régimen de intercambio de información previsto en el art. 13 de la Decisión de Eurojust de 2009.

El Artículo 13 de la nueva Decisión de Eurojust crea la obligación general para los Estados miembros de intercambiar con sus Delegaciones nacionales en Eurojust “*cualquier información necesaria con miras al cumplimiento de sus funciones*”. Estas funciones consisten en mejorar la coordinación y la cooperación entre las autoridades investigadoras y procesales de los Estados miembros y en facilitarles apoyo en general. La obligación de transmitir información entró en vigor el 4 de junio de 2011, con independencia del retraso de la transposición de dicho instrumento normativo de la UE a nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, el Artículo 13 no limita el intercambio de información con Eurojust. Más específicamente, el Artículo 13.1 dice que se intercambiará con Eurojust, “*como mínimo*”, la información a que se refieren sus apartados 5, 6 y 7, concretamente la referida a los siguientes extremos:

- Los equipos conjuntos de investigación: su constitución como sus resultados;
- Investigaciones que afecten directamente al menos a tres Estados miembros de la UE y para los cuales se hayan transmitido al menos a dos Estados miembros solicitudes de auxilio judicial internacionales o decisiones para su reconocimiento y ejecución de acuerdo con los instrumentos de reconocimiento mutuo vigentes, y se den alguna de las siguientes condiciones:
 - El delito investigado sea un delito grave para el que este previsto una pena de prisión por un periodo máximo de al menos cinco (tráfico de seres humanos, tráfico de drogas, explotación sexual de niños y pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, corrupción, fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas, falsificación del euro, blanqueo de dinero, ataques contra los sistemas de información), o bien
 - haya indicios de esté implicada una organización delictiva, o bien
 - haya indicios de que pueda presentar una importante dimensión transfronteriza o tener repercusiones a nivel de la Unión Europea, o podría afectar a otros Estados miembros distintos de los directamente afectados.
- Así como, aquellas investigaciones que impliquen

⁴ La Comisión Europea decidió en septiembre de 2012 no subvencionar este proyecto de Eurojust (resolución JUST/2011-2012/JPEN/AG/4000002982).

- Conflictos de jurisdicción entre investigaciones paralelas en distintos Estados miembros: tanto los previsibles como los ya efectivamente planteados
- entregas vigiladas que afecten al menos a tres Estados, de los que dos, como, sean Estados miembros.

Por último, la obligación de informar se refiere a la existencia de problemas reiterados en la cooperación judicial. Es decir, dificultades o denegaciones reiteradas por parte de otro Estado miembro en la ejecución de comisiones rogatorias o de instrumentos de reconocimiento mutuo (orden europea de detención, sanciones pecuniarias, decomisos, embargos preventivos y aseguramiento de pruebas).

La información permitirá a Eurojust, a través de la delegación nacional, comprobar las conexiones con los casos incluidos en la base de datos de Eurojust, a fin de ofrecer asistencia a los Estados miembros en una fase inicial y facilitar datos operativos y estratégicos a las autoridades nacionales. En caso en que en el formulario, la autoridad judicial que lo rellene, ya sea el fiscal o el juez, solicite expresamente la asistencia de Eurojust, el Miembro Nacional solicitará del Colegio la apertura de un caso a fin de facilitar o coordinar la asistencia necesaria o formular la recomendación más adecuada, en el caso de un posible conflicto de jurisdicción.

La Oficina Española en Eurojust dispone de una cuenta de correo electrónico específica para recibir las fichas del artículo 13. Esta dirección es: art13ES@eurojust.europa.eu

El número de formularios remitidos vía correo electrónico y recibidos principalmente en la cuenta abierta a tal efecto para recibir dichas fichas estandarizadas ha alcanzado en el año 2012 la cifra de total 23. Los canales o vías de remisión han sido preferentemente la Unidad de Cooperación Internacional Fiscalía General del Estado, como consecuencia directa de la aplicación de la Instrucción 3/2011 de la Fiscalía General del Estado, así como el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ, asimismo como consecuencia de la Guía para cumplir con la obligación de informar al Miembro Nacional de España en Eurojust elaborada y difundida el 10 de julio de 2012, sin perjuicio de las remisiones realizadas directamente y por cada una de las autoridades judiciales obligadas a esta delegación

El día 7 de junio de 2012, en la reunión mantenida entre los representantes del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del poder Judicial, la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía general del Estado y la Subdirectora General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, con el fin de elaborar una Guía de Buenas Prácticas para fomentar las comunicaciones entre las autoridades nacionales y los Magistrados de enlace, la Red Judicial Europea y Eurojust a presentar como producto del trabajo de los puntos de contacto españoles en el encuentro de la Red Judicial Europea previsto para los días 19-21 junio 2012 en Copenhague, puso de manifiesto las diferencias de criterio en relación a qué autoridades nacionales deben remitir a Eurojust la comunicación obligatoria prevista en el artículo 13 de la Decisión 2009/426 de 16 de diciembre de 2008.

La obligación de intercambio de información establecida en la nueva Decisión de Eurojust, aplicable en este extremo desde junio de 2011, va más allá de la previsión contenida en nuestra ley 16/2006, tan solo prevé la potestad de intercambiar la información que afectare a Eurojust, estableciéndose en su artículo 15.2 a través de la Fiscalía General del Estado. Sin duda, la

centralización de dicha transmisión evitaría la duplicidad, como mal endémico de nuestro sistema. La realidad actual, presidida por iniciativas diversas de rango no normativo y vigencia parcial y sectorial, como respuesta a la falta de la implementación normativa de la Decisión, no debe ser valorada necesariamente de manera negativa. Por el contrario, su aplicación está afortunadamente presidida por una coincidencia en los criterios de selección de la materia a informar, por lo que puede ser valorada de manera muy positiva de lo que son fiel reflejo el número de formularios remitidos.

Por otro lado, La transmisión de información no siempre coincide con una petición de asistencia (art. 13.2), lo que impide la apertura de un caso en la Delegación de España, por lo que la falta de claridad en el canal de transmisión sí que pudiera estar afectando finalmente en el necesario fomento de la cooperación activa, como estrategia de actuación medular de la Oficina de España en Eurojust.

4. Relación de la delegación de España en Eurojust con sus socios preferentes: redes vinculadas a Eurojust y otras agencias de la Unión Europea.

El trabajo de Eurojust se basa en el establecimiento de una buena red de actuación, principalmente con las autoridades nacionales que nutren nuestros casos con sus procedimientos, así como con destacados organismos de la UE como OLAF, Europol o redes como la Red Judicial Europea que tienen su Secretaría alojada en la estructura de Eurojust.

4.1. Relación con la Red Judicial Europea.

La Red Judicial Europea en materia penal (RJE) es una red compuesta por autoridades centrales y autoridades judiciales competentes en cada uno de los Estados miembros responsables en cooperación judicial internacional, fue creada por la Acción Común 98/428 JAI de 29 de junio de 1998 y reformada por Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea. La función principal de la red es facilitar la cooperación judicial en materia penal entre las autoridades judiciales de los Estados miembros a través de sus puntos de contacto, autoridades judiciales en ejercicio, a los que se dirigen las consultas para recabar ayuda o información en esta materia.

La RJE celebró la 38ª Reunión Plenaria bajo la presidencia danesa del Consejo los días 19 a 21 de Junio en Copenhague. En la reunión se trataron cuestiones relativas a la gestión interna de la Secretaría de la Red, se analizó la evolución de la Sexta Ronda de Evaluaciones Mutuas en relación a la implementación de la nueva Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea por la que se rige actualmente, se desarrollaron tres talleres sobre distintos aspectos relacionados con los equipos conjuntos de investigación (uso de la prueba obtenida, levantamiento de secreto y ejercicio de facultades de investigación). Así mismo se presentaron los resultados del trabajo desarrollado por la Universidad de Luxemburgo sobre las normas de procedimiento de la Fiscalía Europea y se analizaron las actividades en cooperación con la Red de Expertos en Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs) y la Red de puntos de contacto en relación con las personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (conocida como Red de

Genocidio). En el marco de este evento tuvo lugar la tercera reunión del Grupo de Trabajo de Eurojust y la EJN (*“Joint Eurojust/EJN Task Force”*), el cual se creó como foro de debate para abordar la cuestión tantas veces planteada de cuál es la delimitación de las funciones de la EJN y Eurojust, a la vista de las recomendaciones del Consejo de la UE encaminadas a que Eurojust debe enfocar su actividad en torno a asuntos complejos de carácter preferentemente multilateral, mientras que la EJN se debe centrar en asuntos bilaterales de sencilla intermediación y asesoramiento del marco jurídico internacional aplicable y autoridades competentes, sobre la base de los principios de consulta y complementariedad que han de informar las relaciones entre la Red y Eurojust conforme a las Decisiones que las regulan. Fruto de estas discusiones el grupo de trabajo elaboró un documento a modo de guía de buenas prácticas que contengan indicaciones a las autoridades nacionales respecto de cuándo usar la EJN y cuándo usar a Eurojust para la solución de problemas en la cooperación judicial⁵. Dicho documento compilatorio de reglas de funcionamiento y buenas prácticas que pretende vertebrar un modelo de cooperación, (como precedente del equipo multidisciplinar e interactivo del SCNE), está traducido al inglés a disposición de las autoridades judiciales y fiscales en la webpage www.prontuario.org. Sin duda para mejorar la eficacia de la cooperación internacional y evitar duplicidades, solapamientos e infrautilización de las estructuras existentes es necesario clarificar las funciones de cada organización, dado que las formas de interactuar con Eurojust y la EJN son muy diferentes en cada Estado Miembro y la actual situación solo genera confusión entre las autoridades judiciales nacionales que justifican su existencia.

Eurojust participó también en la 39ª Reunión Plenaria de la RJE celebrada en Nicosia, en la que cuestiones relacionadas con la orden europea de detención y entrega fueron analizadas, concretamente relacionadas con el principio de proporcionalidad que debe regir este nuevo régimen extradicional europeo.

Como en años anteriores Eurojust ha venido trabajando con la RJE a través de su Equipo de RJE & Magistrados de Enlace. Complementariamente la denominada *Joint Task Force Eurojust-RJE*, de la que formaba parte el Fiscal adscrito como Experto Nacional Destacado, fue requerida bajo la Presidencia danesa para desarrollar la cuestión ya comentada de las relaciones entre Eurojust y la RJE.

Por último, Eurojust ha acogido la 33ª reunión ordinaria de los puntos de contacto de la RJE, el encuentro 11º de los corresponsales de herramientas y el 4º encuentro de corresponsales nacionales de la RJE.

4.2. Relación con otras Redes de la Unión Europea con sede en Eurojust.

4.2.1. Red de puntos de contacto en relación con las personas responsables de Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra.

Basada en la Decisión del Consejo 2002/494/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

⁵ Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de los Magistrados de enlace, la Red Judicial Europea, Eurojust e IberRed.

Desde el establecimiento de la Secretaría Permanente, las sesiones de los corresponsales se dividen en dos jornadas, la primera abierta a intercambiar experiencias con los expertos, fiscales y jueces de las Corte Penal Internacional, el Tribunal para la represión de los crímenes de la ex República de Yugoslavia y el Tribunal del Líbano y de Ruanda. La segunda jornada presidida por el Estado miembro que ostenta la Presidencia Europea de turno, es confidencial y solo pueden acceder los corresponsales de la Red de Genocidios. Los corresponsales designados son Fiscales de la Fiscalía de la AN, altos funcionarios del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia. En el marco de la misma han tenido lugar dos encuentros:

- 12ª encuentro de la Red de Genocidio los días 24 y 25 de Abril bajo la Presidencia Danesa. Los corresponsales discutieron la iniciativa holandesa para un nuevo marco legal de represión de los crímenes de jurisdicción internacional. Los corresponsales europeos de la Red, se encuentran con un escenario en el que los instrumentos legislativos para regular este tipo de delitos son exclusivamente de soberanía nacional, quedando fuera las técnicas de armonización o de reconocimiento mutuo. Se plantearon varias cuestiones en este sentido.
- 13ª Reunión de Genocidio días 6 y 7 de Noviembre bajo la Presidencia de Chipre. Seminario *“Introduction to Core International Crimes and the Duty to Prosecute”*. Los contenidos del Seminario versaron sobre los elementos sustantivos de los crímenes de Guerra, Crímenes Contra la Humanidad y Genocidio. Se presentaron varias experiencias de jurisdicciones europeas actuando como fueros primarios y complementarios a la persecución de estos crímenes por la Corte Penal Internacional. Igualmente se abordó el privilegio de la Inmunidad versus Acusación. Durante las segundas Jornadas se presentaron los resultados del trabajo llevado a cabo para la mejora de la cooperación entre las autoridades de inmigración, Policía Judicial y Fiscalías en la investigación y acusación de los crímenes de Genocidio y Jurisdicción Universal. La Oficina Europea de Asilo contribuyó a la discusión con una presentación sobre los procesos y alertas para identificar a los sospechosos de crímenes de genocidio entre los solicitantes de Asilo y su impacto en los procesos de extradición. La Delegación Española de Eurojust se reunió con los corresponsales con carácter previo para discutir los resultados del cuestionario sobre el acceso a las bases de datos de Inmigración Ilegal por parte de las Fiscalías y Policía Judicial y nuestra posición en la reunión. Por primera vez se presentó a la secretaria de la RED, un breve extracto de las principales causas que por Jurisdicción Universal han sido ya sentenciadas por los Tribunales Españoles y los cambios legislativos y jurisprudenciales que han acontecido en los últimos años

4.2.2. Red de expertos de Equipos conjuntos de Investigación (JITs Network).

La Red de Expertos en Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network) fue creada en Julio de 2005, como consecuencia de la implementación del *“Programa de La Haya”* con la finalidad de que cada Estado Miembro designara un Experto nacional *“con vistas a impulsar la utilización de los Equipos Conjuntos de Investigación e intercambiar experiencias en buenas prácticas”*. Desde mediados de enero de 2011, la red de ECIs tiene una Secretaría que promueve las actividades de la red y apoya a los Expertos Nacionales en su labor. En 2012 dicha Secretaría ha difundido más de 3.500 copias de la edición impresa del *“Manual de Eurojust-Europol sobre ECIs”*.

Desde 2005, la Red se ha reunido una vez al año, y Eurojust y Europol organizan y acogen de manera conjunta y alternativa el *“Encuentro anual de Expertos Nacionales en equipos Conjuntos de Investigación”*, foro en el que tanto los Estados miembros como las autoridades institucionales comparten preguntas y problemas, proponiendo soluciones desde el punto de vista de los operadores jurídicos. Cada año la reunión gira en torno a *“un tema central”* que es el leitmotiv para discusiones. En ese sentido, La secretaria de la Red de Equipos Conjuntos ha celebrados su 8ª Reunión de expertos Nacionales en ECIs con más de 100 participantes los días 18 y 19 de Octubre. Por parte española han acudido los corresponsales nombrados por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio del Interior. La delegación española contestó con carácter previo un cuestionario para la Secretaria de la Red en colaboración con los corresponsales sobre la admisibilidad de la prueba, los regímenes de confidencialidad de la información. Así mismo se actualizaron las estadísticas sobre las peticiones de financiación que habían presentado las autoridades españolas.

La investigación bajo la fórmula de Equipos Conjuntos no tiene una aceptación muy generalizada, por su difícil adecuación a la estructura, alto estándar de exigencia de garantías y esquizofrénica dirección bicéfala de la fase de investigación en nuestro proceso penal, pero pese a los problemas, nuestras autoridades empiezan a familiarizarse con él. Las unidades de Policía Judicial apuestan por esta fórmula por sus grandes posibilidades operativas y de intercambio de información en tiempo real. La unidad nacional de Europol y su oficina de enlace en la Haya han formado parte de los equipos asegurando el buen tratamiento de la información, de sus códigos de manejo y su relación directa con los archivos de análisis de Europol.

La Delegación de España ha constituido a lo largo del 2012 cinco equipos conjuntos de investigación. Las autoridades judiciales y fiscales que han sido jefes de equipos han sido los magistrados de los Juzgados de Instrucción de Torreveja, el Prat de Llobregat, Denia, Juzgados Centrales de Instrucción y las Fiscalías correspondientes de la AN y Provinciales de Alicante y Barcelona. Todos los equipos han sido financiados con fondos comunitarios. A finales del 2012 el Equipo de Investigación del Juzgado de Instrucción de Villanova i Geltru y la Fiscalía provincial de Barcelona ha terminado su andadura después de tres años de intenso trabajo, notificando a Eurojust los resultados de su evaluación extremadamente positiva. Los trabajos de interpretación y traducción del Equipo han sido financiados con fondos comunitarios.

En diciembre de 2012 se han nombrado dos corresponsales más en la Red Europea de Equipos Conjuntos designados por el CGPJ y la Fiscalía General del Estado.

4.2.3. Los puntos de contactos de las Oficinas de Recuperación.

En cuanto a los *puntos de contactos de las Oficinas de Recuperación de activos* creada por la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito y los establecidos en la Decisión 2008/852/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción, la delegación español no ha conseguido todavía crear ninguna dinámica de trabajo con la Red de Corrupción, CARIN, la Red de Puntos de Contactos Legislativos de la UE y la Red ARO de Recuperación de Activos. La razón no es otra que el ser dos Redes que no cuentan todavía con una estructura de secretaría permanente en Eurojust, por lo que las aportaciones que se puedan hacer desde los Estados Miembros no se

canalizan, a través de la delegación española de Eurojust como ocurre con los otros trabajos de Redes.

4.3. Relaciones de la Delegación de España en Eurojust con Europol y la Oficina española de Enlace.

Los ámbitos de trabajo de Eurojust y Europol son coincidentes en muchos aspectos por lo que las necesidades de cooperación son evidentes debiendo estar presididos sus mandatos por el principio de complementariedad. Europol apoyando a las unidades policiales recopilando y analizando información así como distribuyéndola y Eurojust prestando auxilio en investigaciones sumariales y acusaciones estimulando y mejorando la coordinación y la cooperación entre autoridades competentes. En este contexto, Eurojust entiende que el hecho de que no exista una concreta obligación de que Europol facilite información a Eurojust de forma sistemática, sino que ese traslado se realiza tan sólo de forma esporádica, circunstancia que limita que Eurojust pueda cumplir de forma exhaustiva con su mandato. Por otra parte Eurojust todavía no aparece asociado a todos los ficheros de análisis de Europol, hecho que debería corregirse. Eurojust no debe ser considerado simplemente como un experto asociado a Europol, sino que la nueva Regulación debe establecer que Eurojust es un socio privilegiado. El punto de partida debería ser que la participación de Eurojust es en principio siempre beneficiosa y que su exclusión debe realizarse en circunstancias excepcionales. La situación ideal es que ambos Reglamentos contengan articulados similares en lo relativo al intercambio de información entre ambas Instituciones. La posición de Eurojust sobre este extremo se ha transmitido a la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea en escrito de 28 de septiembre de 2012.

La cooperación entre ambas agencias se cristaliza en la participación de analistas de Europol en las reuniones de coordinación de Eurojust aportando sus informes analíticos en los que se identifican conexiones con otros casos. En ese sentido el flujo de la información en Europol está decidida por temas en los denominados "Focal Points" (antes conocidos como los ficheros de trabajo analíticos -AWFs-). Un Focal Point (FPs) se utiliza para identificar organizaciones criminales. Un Estado miembro puede convertirse en parte de un FP y, de ese modo, mediante el análisis de la información enviada a Europol por los diferentes Estados que son parte del mismo, posibles conexiones pueden ser detectadas y el resultado puede ser remitido a los países participantes. Por ello, cada Estado miembro de Eurojust está vinculado a los FP de Europol para asegurar su máxima cooperación. La última prueba de ello, es el establecimiento del Centro Europeo de Cybercrime (EC3) en diciembre de 2012, con el fin de asegurar un intercambio más rápido de información y mejorar el análisis de los casos de cibercriminalidad.

Previamente, en el mes de septiembre de 2012 se pudo en marcha la conexión telemática segura entre Eurojust y Europol a través del sistema de comunicación denominado SIENA (*Secure Information Exchange Network Application*) que constituye una herramienta de traslado de información operativa usada por Europol con las unidades policiales de los Estados Miembros y que ahora podrá ser utilizada por todos los miembros de las delegaciones nacionales de Eurojust que reciban la correspondiente habilitación. Hasta la fecha la información operativa se recibía a través de la Unidad de Análisis de Eurojust; a partir de ahora se podrá intercambiar directamente de la forma señalada.

En ese contexto, la Delegación española de Eurojust se relaciona con Europol en un doble plano, con los Ficheros de Análisis, (Focal Points) y con la Oficina de Enlace Española frente a Europol.

La Delegación Española hace suyo el mandato del artículo 85 del Tratado de Lisboa, cuando inicia proyectos de investigación sobre la base de operaciones e informaciones proporcionadas por los Estados Miembros y Europol. El objetivo de estos proyectos es recopilar indicios y evidencias preliminares para hacer uso de las facultades concedidas al MN en la ley 16/2006 y presentar una recomendación en forma al FGE para abrir una investigación. Asimismo, la Delegación Española de Eurojust es usuaria de Siena y operador de Siena desde cada uno de los equipos informáticos.

Teniendo en cuenta que en ocasiones los Ficheros de Análisis de Europol⁶ invitan a las delegaciones de Eurojust a las reuniones operativas en las que se va a discutir la viabilidad de alguna investigación y su plan operativo, podemos repasar la participación de la delegación española en las siguientes reuniones operativas de Europol:

- Reunión de *Anonymous* con FC CYBORG y la Brigada de Investigación Tecnológica (BIT) y Fiscalía de Cibercriminalidad. La delegación española participó en las acciones de cooperación policial y judicial internacional para la neutralización de los ciberataques de *Anonymous*. La delegación asistió a las reuniones de Europol, transmitiendo luego la información a la Fiscalía especializada de Cibercrimen. Más tarde, intervenimos en la transmisión urgente de una comisión rogatoria Checa para el bloqueo de un servidor de Internet utilizado por el principal sospechoso. La delegación española hizo uso de las facultades del artículo 10 y 14 de la Ley española 16/2006 y se dirigió la comisión rogatoria con la ayuda de la Fiscalía especializada de Cibercrimen y la Unidad de Cooperación Internacional al Fiscal especialista de Barcelona para su presentación al Juzgado competente.
- Participación en dos reuniones del Focal Point *CYBORG* sobre “*Ransomware*” en la sede de Europol (una el 25 de abril 2012 y otra en noviembre de 2012). Fruto de la segunda reunión se identificaron las íntimas conexiones entre las investigaciones alemanas y españolas, acordándose celebrar una reunión de coordinación entre las autoridades Fiscales y Judiciales de ambos países.
- Asistencia el 8 de mayo 2012 a la reunión operativa del FC CYBORG, sobre el proyecto Cysus sobre el fraude *phishing* en Internet y su blanqueo posterior mediante mulas que ofrecen cuentas bancarias para facilitar la transferencia exterior del dinero defraudado.
- Participación en la reunión operativa sobre la operación “*Acrópolis*” de Tráfico de Seres Humanos celebrada el 20 de julio de 2012. Fruto de esa reunión la Delegación pudo identificar las distintas investigaciones judiciales, dos de ellas centralizadas en la Audiencia Nacional por el Fiscal coordinador de Redes y Grecia transformó su investigación policial en un expediente de la Fiscalía de Atenas contra la trata de seres humanos.
- La delegación española inicio a lo largo del 2012 un proyecto de investigación con Reino Unido y Holanda “*Operación Copious Princeps*” para investigar el uso fraudulento de

⁶ Los antiguos AWF Archivos de Análisis de Europol hoy llamados FP (Focal Points) son bases de datos y equipos humanos que apoyan a las fuerzas y cuerpos de seguridad en las tareas de recogida, análisis e intercambio de información relativo a un fenómeno criminal concreto, o a una organización criminal. Ponen a disposición de la policía judicial, cruces de información, análisis estratégicos y operativos y alertas.

pasaportes genuinos comprados en el mercado negro por grupos de delincuencia organizada. Este presunto mercado de documentos falsos, tiene su origen en la facilidad de obtención de los pasaportes británicos y licencias de conducir y su fácil manipulación. Estos pasaportes son utilizados para ocultar los verdaderos titulares de bienes y activos procedentes del delito en nuestro país. En relación con este proyecto, durante 2012 se mantuvieron varias reuniones en Eurojust y en la Embajada Británica en los Países Bajos con el fin de estudiar la viabilidad de la participación de España. Además se organizó una reunión con participantes de los tres países, SOCA, Policía Nacional de Holanda, Policía y Fiscales de Ámsterdam.

- Las reuniones con el Focal Point Cannabis han sido las más numerosas y productivas por contar con el apoyo no solo de los miembros de la Oficina de Enlace sin con dos expertos españoles destacados en dicho archivo, del CNP y Guardia Civil. Destacamos por su importancia los intercambios de información en las operaciones “Beatrix”, y “Neptune”.
- Videoconferencia relacionada con el caso ID 11528 “Operación Casablanca-Prospect”, celebrada con Palma de Mallorca el 19 de julio 2012. Investigación de grupo de crimen organizado itinerante conocido como “Hell Angels”.

En otro orden de cosas, el Miembro Nacional ha redirigido peticiones de cooperación urgentes y comisiones rogatorias de contenido netamente policial, en base a sus facultades del artículo 10 y 11 de la ley Española de Eurojust a las Oficinas de SIRENE, Comisaría General de Policía Científica. Las peticiones se han dirigido en su mayoría a la obtención de cotejo de perfiles de ADN de sospechosos de comisión de delitos y alertas de del Sistema SIS por vehículos robados, armas etc.

Asimismo debe destacarse la participación en reuniones de trabajo del Equipo de *Europol Steering Committee*, y reuniones de HENUs de Europol. Igualmente, la elaboración de Informe de carácter interno (*Europol Team Eurojust*) con el fin de reforzar la presencia de las Oficinas de Enlace nacionales de Europol, en la relación y comunicaciones de Eurojust con los Ficheros Análisis y *Focal Points* de Europol, en la implementación del uso por parte de Eurojust, del canal de comunicación SIENA.

Las solicitudes de cooperación y transmisión de información relacionadas con Comisiones Rogatorias (Países Bajos, Finlandia y Luxemburgo) en las que se solicitaban cotejos de perfiles de ADN sospechosos comisión de delitos. Canales y contactos: SIRENE, Secretaría de Estado de Seguridad, Comisaría General de Policía Científica.

Durante el 2012 la delegación ha participado en dos visitas de formación e intercambio con Europol, así como a todos los *High Expert Meetings* de los Archivos de Análisis en los que es punto de contacto de Eurojust.

La Oficina de Enlace ha sido anfitriona de la visita de trabajo del Corresponsal de Terrorismo español, quien pudo conocer los distintos grupos de análisis de Europol en relación con el terrorismo y los fenómenos de delincuencia organizada.

Conviene destacar que en todo el trabajo relacionado con Europol, la Delegación de España ha contado con la privilegiada asistencia de su Experto Nacional Destacado, el Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía destacado en la misma, D. Eduardo F. Talavera Balandín.

Por último, mencionar que, a fin de mejorar las relaciones entre esta oficina y la Unidad Nacional de Europol, durante el año 2012 se ha venido elaborando un Memorándum Delegación Española Eurojust - Unidad Nacional de Europol. Este documento ha llevado varios meses de trabajo. Su objetivo es plasmar formalmente la relación de cooperación e intercambio de información entre ambas partes. Es un documento de carácter jurídico e institucional. Se hizo un borrador para la firma en noviembre de 2012. Este borrador se distribuyó a nivel policial, a través de la Unidad de Cooperación Policial Internacional (Unidad Nacional de Europol), y en la vía judicial, se envió al Ministerio de Justicia, al Consejo General de Poder Judicial, y a la Fiscalía General del Estado. En este momento, el documento se encuentra a la espera de mejoras en su redacción e introducción de modificaciones.

4.4. Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Penal de los Estados Miembros de la Unión Europea.

El Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Penal de la Unión Europea creado por impulso de la Presidencia española de la UE en Mayo de 2010, sienta a los 27 Fiscales Generales o Directores de Acción Pública (dependiendo de las características de cada sistema) de cada uno de los Estados miembros con representantes de las Instituciones de la UE (Comisión, Consejo y Parlamento) para que éstos puedan oír la opinión de las diversas Fiscalías al diseñar y definir la política criminal de la UE.

Durante el año 2012 Eurojust ha mantenido su apoyo logístico, financiero, administrativo y legal a esta iniciativa, de ese modo las dos reuniones organizadas bajo la Presidencia Danesa y Chipriota se ha celebrado en la sede de Eurojust en La Haya, teniendo como objeto cuestiones como la armonización de las disposiciones sustantivas en materia de protección de los intereses financieros y otras de carácter más institucional como el establecimiento de la futura Fiscalía Europea.

En la segunda de dichas reuniones, la agenda se centró en la propuesta de Directiva sobre protección de los Intereses Financieros Comunitarios (PIF) por medio del Derecho Penal y la propuesta de Directiva sobre embargo preventivo y decomiso. Cuestiones como establecimiento de sanciones mínimas, los periodos comunes para la prescripción, así como la oportunidad de que se incluyan o no los fraudes de IVA, por cuanto estos delitos tienen un carácter mixto al afectar tanto a la Hacienda comunitaria como a la nacional, fueron extensamente debatidas. Sin duda la investigación de los delitos contra los intereses financieros, al tratarse del ámbito de actuación de la futura Fiscalía Europea (art. 86 del TFUE) es de la máxima importancia, por lo que dio lugar a que se pudiera sondear las posiciones de cada una de las Delegaciones sobre este proyecto.

La Directora de la Acción Pública (DPP) de Irlanda anunció las principales prioridades de la próxima presidencia (entre las que cabe destacar protección de datos, recuperación de activos, asistencia letrada), así como su intención de convocar de nuevo el Foro Consultivo, centrado en la futura Fiscalía Europea (EPPO), si bien pretenden conectarlo con el Seminario Estratégico de

Eurojust, de modo que éste se celebre el día anterior para conectar con la sesión del Foro propiamente dicha.

Por último y por lo que se refiere a la continuidad del Foro, tras una presentación hecha por la Presidenta de Eurojust, recordando que en la reunión inaugural de Madrid en 2010 se decidió que en dos años Eurojust evaluaría su apoyo al Foro, la práctica totalidad de las intervenciones (ES, PL, IT, BE, HU, PT, SI, DK, IR, FR, LT) incidieron en las bondades del Foro, en los resultados y relevancia obtenidos y en la necesidad de mantener sus reuniones en el futuro, sin perjuicio de que las mismas se celebren con una mayor austeridad debido a los recortes presupuestarios.

5. Aspectos operacionales.

5.1. Introducción.

Las prioridades del trabajo operativo de Eurojust vigentes para el periodo 2010-2011 fueron establecidas en virtud de la Decisión del Colegio de Eurojust nº 2009-21⁷. Estas prioridades fueron actualizadas a comienzos de 2013 para el periodo 2012 – 2013, manteniendo las ocho prioridades establecidas dentro del denominado “*EU policy cycle for organised and serious international crime*”⁸. En junio de 2011 el Consejo aprobó las conclusiones estableciendo las prioridades de la UE para la lucha contra el crimen organizado entre 2011 y 2013, que incluían un elevado nivel de detalle respecto de ocho específicas áreas prioritarias de criminalidad⁹. Desde entonces, para cada una de dichas ocho prioridades, un Plan Estratégico Multi-Anual (*Multi-Annual Strategic Plan –MASP-*) ha sido trazado y recogido en separados planes de actuación operacional anuales (OAP). Estos OAPs han sido desarrollados en el marco de la Plataforma Multidisciplinaria Europea contra las amenazas criminales (*European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats –EMPACT-*) que fue aprobada el pasado 28 de noviembre de 2012 en una reunión del Comité Permanente de Cooperación Operativa en Seguridad Interior (*Standing Committee on Operational Cooperation on Internal Security –COSI-*)¹⁰. Las áreas preferentes son las siguientes:

- Luchar contra todas las formas de trata de seres humanos y de introducción ilegal de personas tomando como objetivo los grupos de delincuencia organizada que realizan estas actividades en las plataformas de actividad delictiva especialmente en los ejes criminales del sur, sureste y el suroeste de la UE;
- Reducir el papel de los Balcanes Occidentales como zona clave de tránsito y almacenamiento de productos ilícitos destinados a la UE y centro logístico para grupos de delincuencia organizada, en particular los grupos de delincuencia organizada de lengua albanesa;

⁷ Decisión del Colegio 2009-21

⁸ Conclusiones del Consejo sobre la creación e implementación de un Ciclo de política de la UE para crimen organizado y delitos internacionales graves (*EU policy cycle for organised and serious international crime* -doc. 15358/10-)

⁹ Conclusiones del Consejo sobre el establecimiento de Prioridades de la UE para la lucha contra la criminalidad organizada entre 2011 y 2013 (doc. 11050/11).

¹⁰ Standing Committee on Internal Security. El nuevo organismo creado por el artículo 71 del Tratado de Lisboa, facilitar y promover y reforzar la coordinación de las operaciones operativas entre los Estados Miembros en el ámbito de la seguridad interior.

- Debilitar la capacidad de los grupos de delincuencia organizada que realizan su actividad o tienen su base en África Occidental para traficar con cocaína y heroína hacia la UE y dentro de ésta;
- Intensificar la lucha contra la ciberdelincuencia y el uso delictivo de Internet por parte de grupos de delincuencia organizada;
- Reducir la producción y distribución en la UE de drogas de síntesis, incluidas las nuevas sustancias psicoactivas;
- Debilitar la capacidad de los grupos de delincuencia organizada de facilitar la inmigración ilegal a la UE, en particular a través de la Europa meridional, suroriental y oriental y, en particular, en la frontera greco-turca y en las zonas de crisis del Mediterráneo cercanas al Norte de África;
- Impedir el transporte hacia la UE, en particular en contenedores, de productos ilícitos, en particular cocaína, heroína, cannabis, mercancías con usurpación de marca y cigarrillos;
- Reducir las capacidades generales de los grupos móviles (itinerantes) de delincuencia organizada para realizar actividades delictivas;

Tomando en consideración el trabajo de la EMPACT en relación con las ocho áreas prioritarias, la programación del trabajo operacional de Eurojust estableció sus propias prioridades para 2012 en torno a las siguientes categorías delictivas:

- Tráfico de drogas
- Inmigración ilegal
- Tráfico de seres humanos
- Fraude
- Corrupción
- Cybercrime
- Blanqueo de capitales
- Delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea (PIF)
- Terrorismo
- Grupos de Criminalidad Organizada itinerante (*Mobile Organised Crime Groups*).

Indudablemente el marco de la actuación operativa de Eurojust durante el año 2012 ha influido en la actuación de los diferentes Miembros y Delegaciones Nacionales, incluyendo la Delegación de España.

5.2. Datos estadísticos.

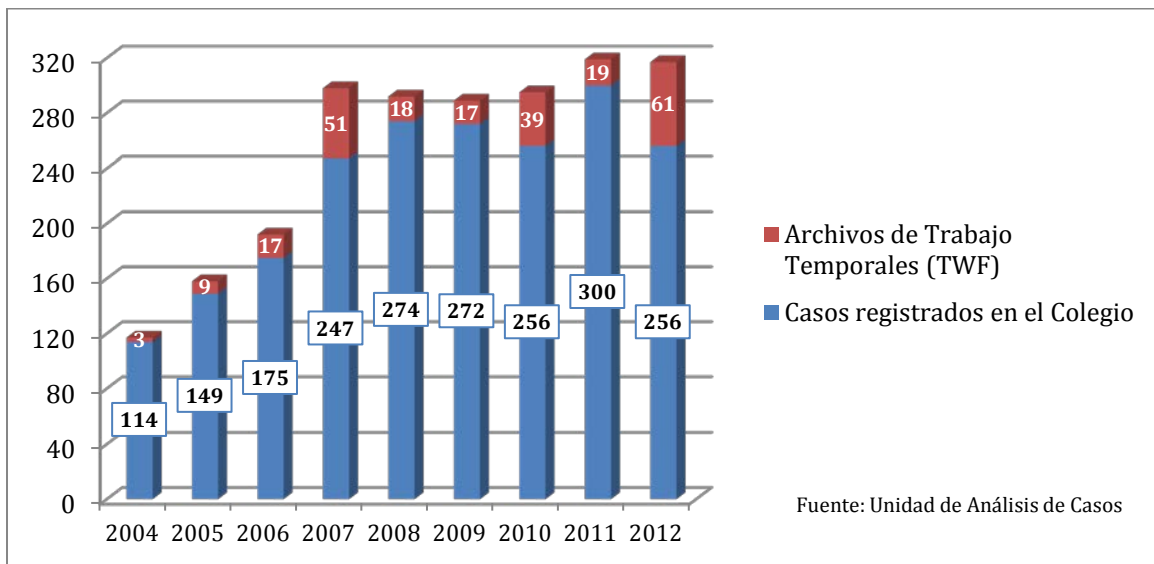
El contexto de general en el que se enmarcan estos datos de la Delegación de España está presidido por el crecimiento de casos. Concretamente en 2012 Eurojust asistió a las autoridades nacionales en un total de 1533 de expedientes registrados en su sistema de gestión de casos, es

decir con un crecimiento de un 6,4 % respecto del año anterior. De dichos caos, un porcentaje del 20% tenían un claro componente multilateral al afectar a tres o más países y un 78% estaban referidos a alguna de las categorías delictivas consideradas como prioritarias por la UE, anteriormente mencionadas.

5.2.1. Número total de casos operativos de la Delegación española en Eurojust.

El número total de casos tramitados por la Oficina de España en Eurojust se compone de todos los casos registrados en el Sistema de Gestión de Casos (CMS) en los que la delegación española se ha visto involucrada o incluida ya fuere como país requirente o como país requerido. En esta categoría se incluyen los casos registrados en el Colegio de Eurojust y los archivos considerados de Trabajo Temporal (TWF).

Estos datos, desglosados por años, se ilustran en la tabla siguiente:

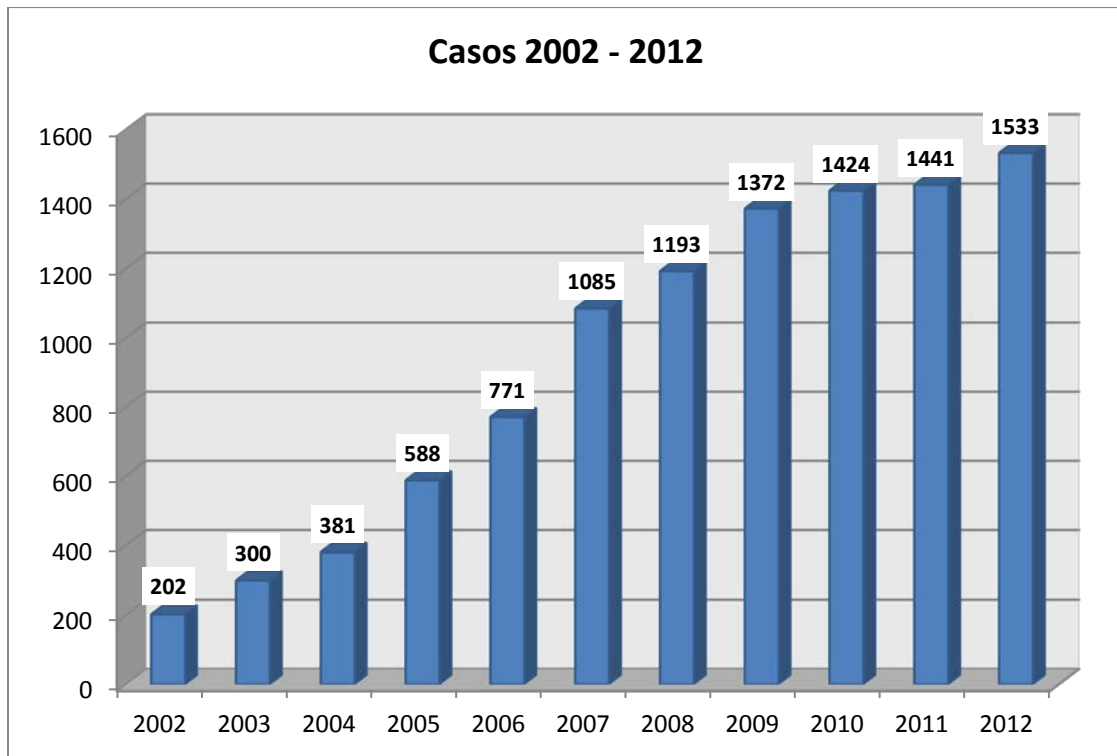


Intervención de la Delegación española en Eurojust en casos por año

Desde 2004, la Delegación española ha estado involucrada (indistintamente como país requirente o requerido) en 2043 casos registrados por el Colegio de Eurojust. Además, España aparece en 240 TWF, resultando un total de 2283 casos.

La tabla refleja un aumento constante o persistente en el número de casos desde 2007, cuando la Oficina española había estado involucrada en una media de 30.61%. Durante el periodo comprendido entre 2007 - 2012 el número de casos aumentó, no obstante puntuales bajadas, una media de 0.73%.

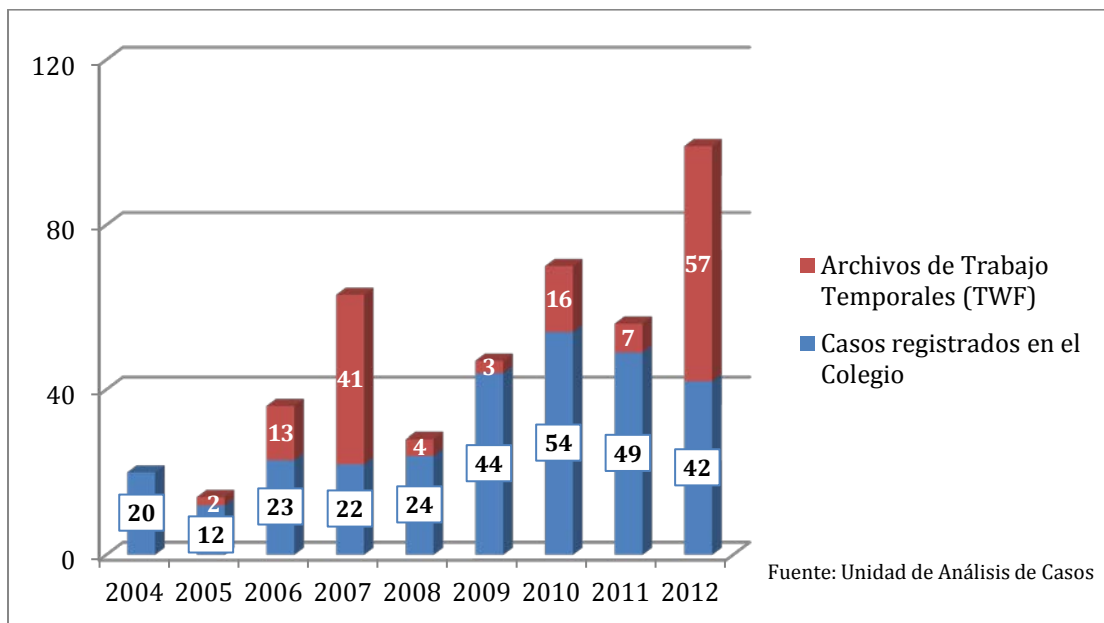
A fin de tener una perspectiva global de las cifras indicadas y poder enmarcarlas en el número total de casos gestionados por Eurojust, en constante aumento en su década de su existencia, reproducimos el siguiente gráfico general.



Número total de casos de la Oficina española en Eurojust actuó como país requirente / por año.

Desde 2004, la Oficina española ha abierto un total de 290 casos registrados por el Colegio de Eurojust en su condición de país requirente. A ello se debe añadir un total de 149 casos registrados como archivos temporales de trabajo (TWF's), con lo que los números totales alcanzarían la cantidad de 439 casos abiertos o creados en el sistema informático de gestión de casos (CMS).

El gráfico siguiente ilustra estas cifras correspondientes al periodo 2004 – 2012.



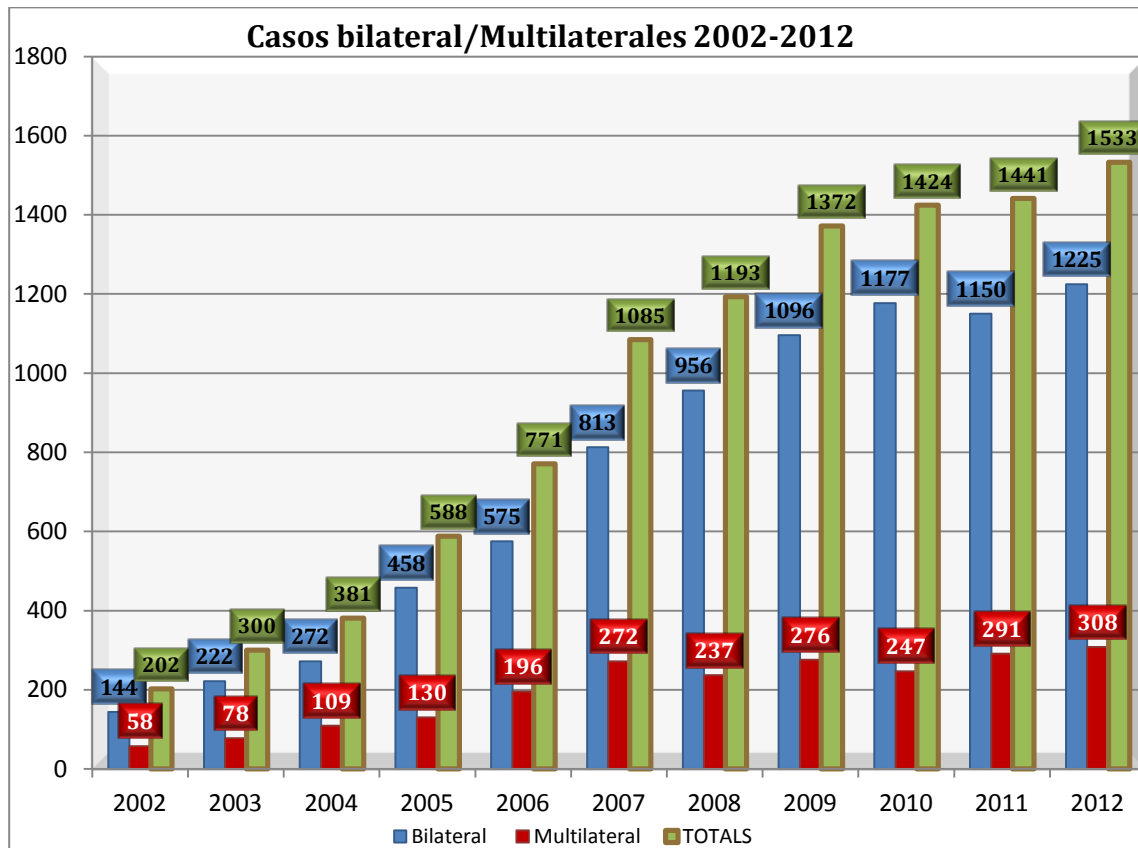
La Delegación española como país requirente por año.

5.2.2. Número total de casos anuales en los que la Oficina española en Eurojust intervino como país requerido.

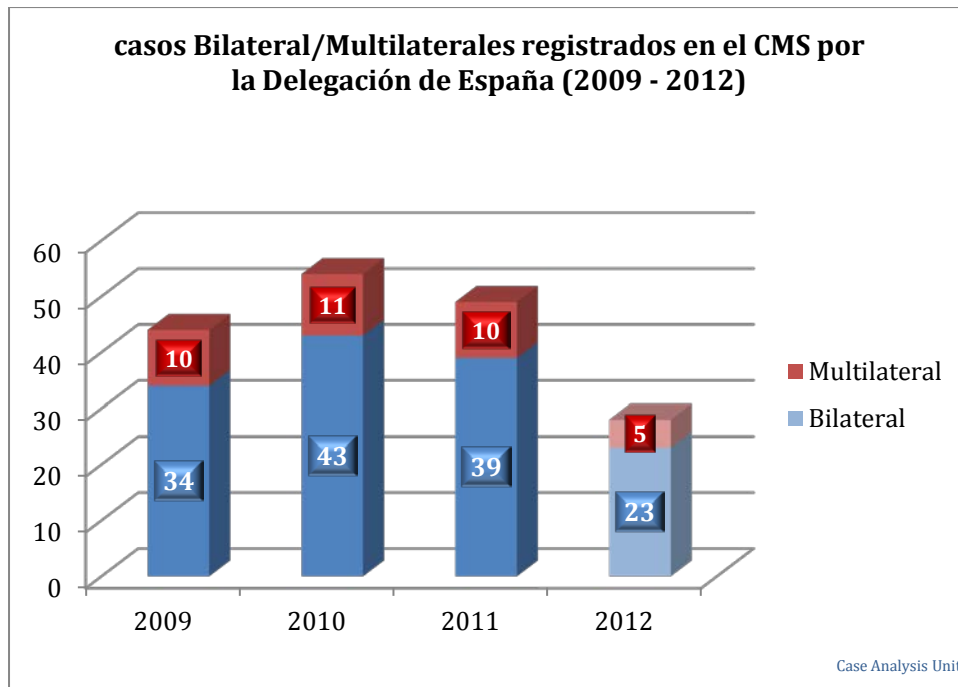
Las diferentes Delegaciones nacionales de los 27 Estados miembros han abierto un total de 1.753 casos registrados por el Colegio que fueron dirigidos a la Delegación española como país requerido, de modo bilateral o multilateral.

Como quiera que dependiendo del número de países afectados por el caso, éste puede tener naturaleza de bilateral o multilateral y, sin perjuicio de que Eurojust puede abrir casos bilaterales cuando la investigación lo merezca por su gravedad o complejidad, existe una inapropiada e injustificada tendencia expansiva que invade las competencias propia de otras estructuras más flexibles y eficaces por estar sobre el terreno, como es la Red Judicial Europea. En ese sentido, respecto de los denominados casos bilaterales y con relación a la Delegación española, el número de estos casos, durante el periodo 2009-2012, se elevó a 139.

Los cuadros siguientes reflejan esta tendencia respecto de la totalidad de oficinas nacionales y, de manera particular, respecto del trabajo operacional de la Delegación española.

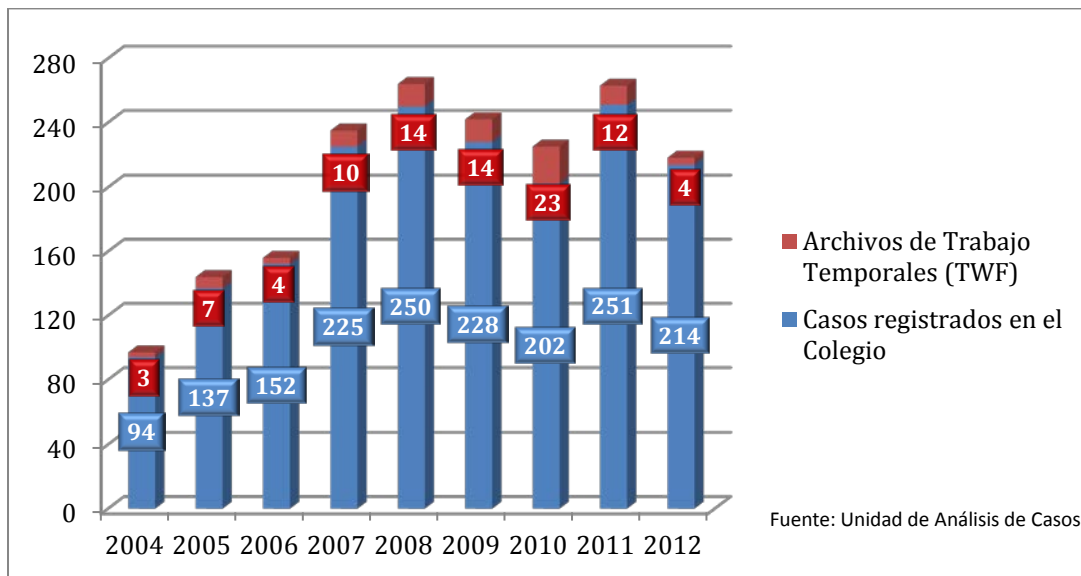


Incidencia de los casos multilaterales y bilaterales registrados en Eurojust.



Incidencia de los casos multilaterales y bilaterales registrados en la Delegación de España.

Adicionalmente, España se ha visto requerida en otros 91 casos registrados como archivos temporales de trabajo (TWS), lo que hace que el número total de casos en los que la Delegación de España se ha visto requerida sume la cantidad total de 1844. El gráfico siguiente ilustra estas cifras durante el periodo comprendido entre los años 2004-2012.

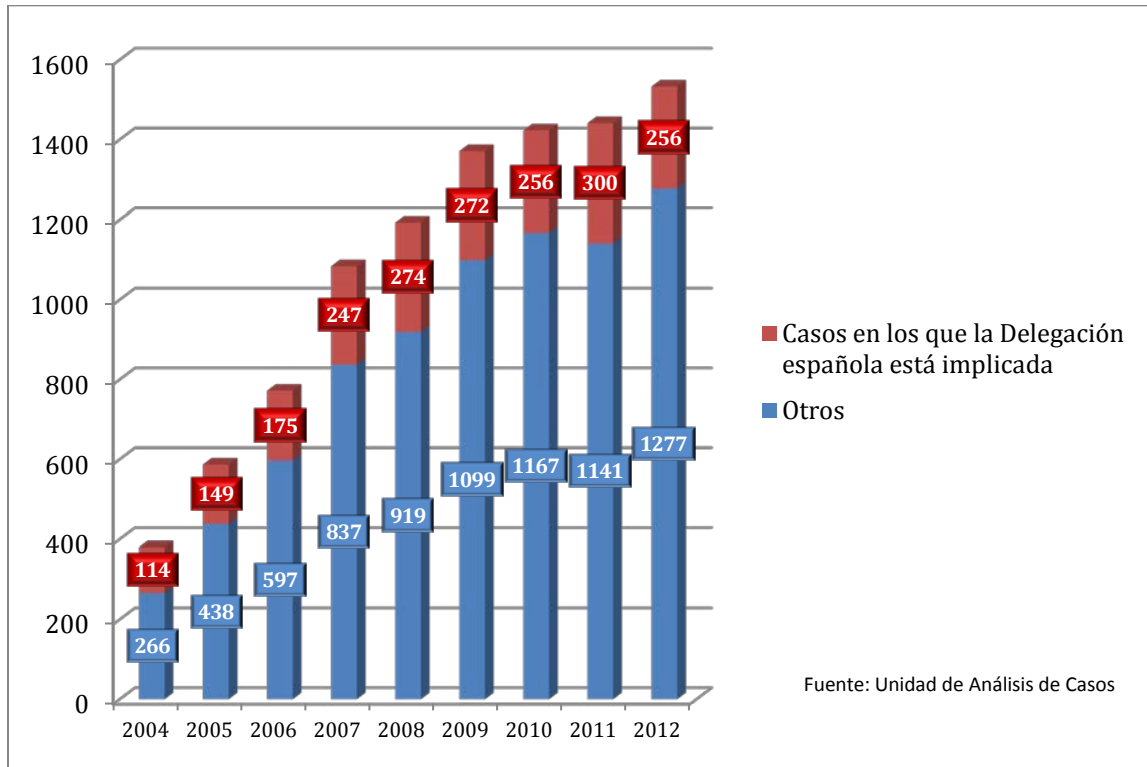


La Delegación española en Eurojust como país requerido por año.

5.2.3. Proporción de casos registrados en el Colegio de Eurojust que afecten a la Delegación española.

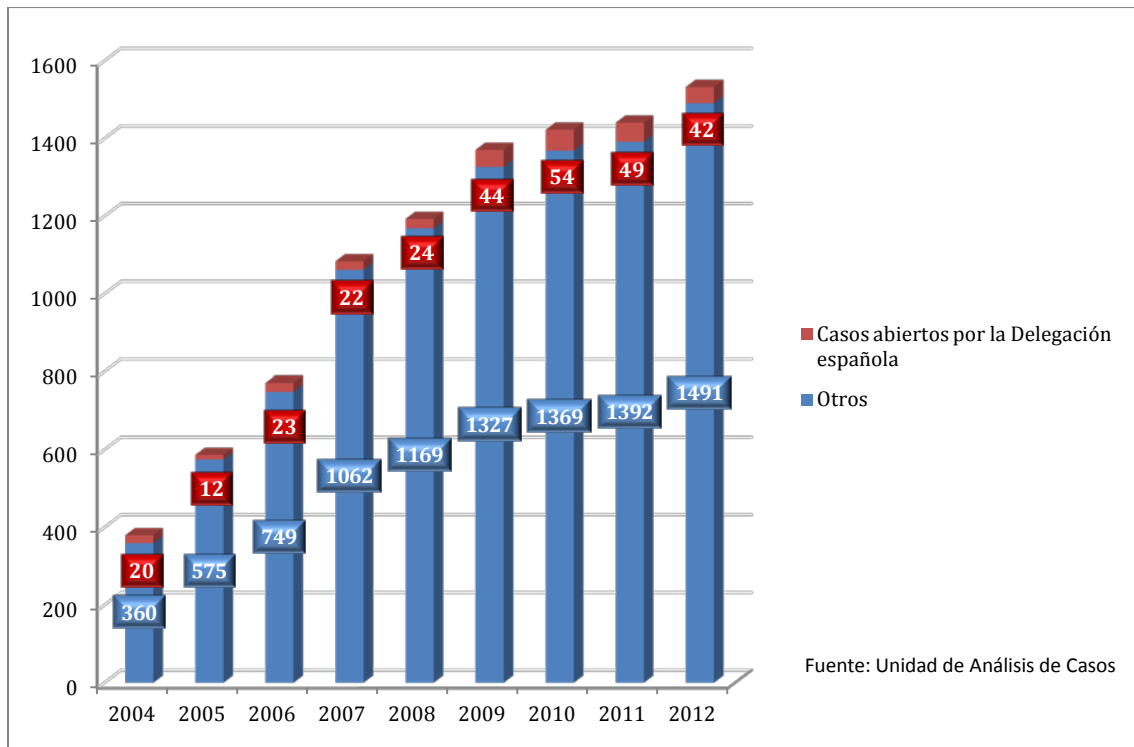
Sumando los casos registrados por las diferentes Delegaciones Nacionales en Eurojust, nos encontramos que han llegado a registrar un total de 7741 casos en el Colegio de Eurojust.

Adicionalmente, la delegación española durante dicho periodo ha estado implicada en 2043 casos, ya fuera como país requirente o como país requerido. Ello representa una proporción del 23.39% del total de la totalidad de los casos registrados en el Colegio de Eurojust. Esta proporción año por año está representada en la tabla siguiente:



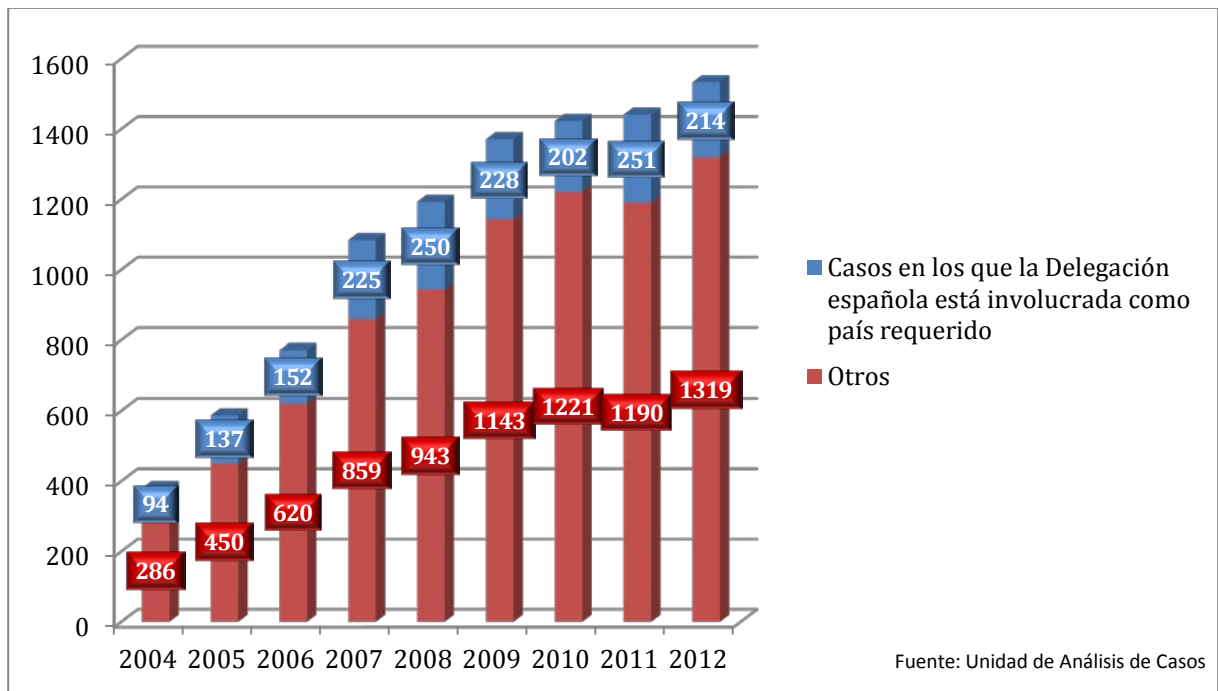
Casos registrados en el Colegio en los que la aparece la Delegación ES (como país requirente o requerido)

En relación a la incidencia de nuestra Delegación en la iniciación de solicitudes (como dueño de los casos), los casos creados por la oficina española representan el 3.05% del total de los registrados en Eurojust desde 2004. Este porcentaje ilustrado por años está contenido en la tabla siguiente:



Casos registrados en el Colegio hacia la Delegación ES (como país requirente).

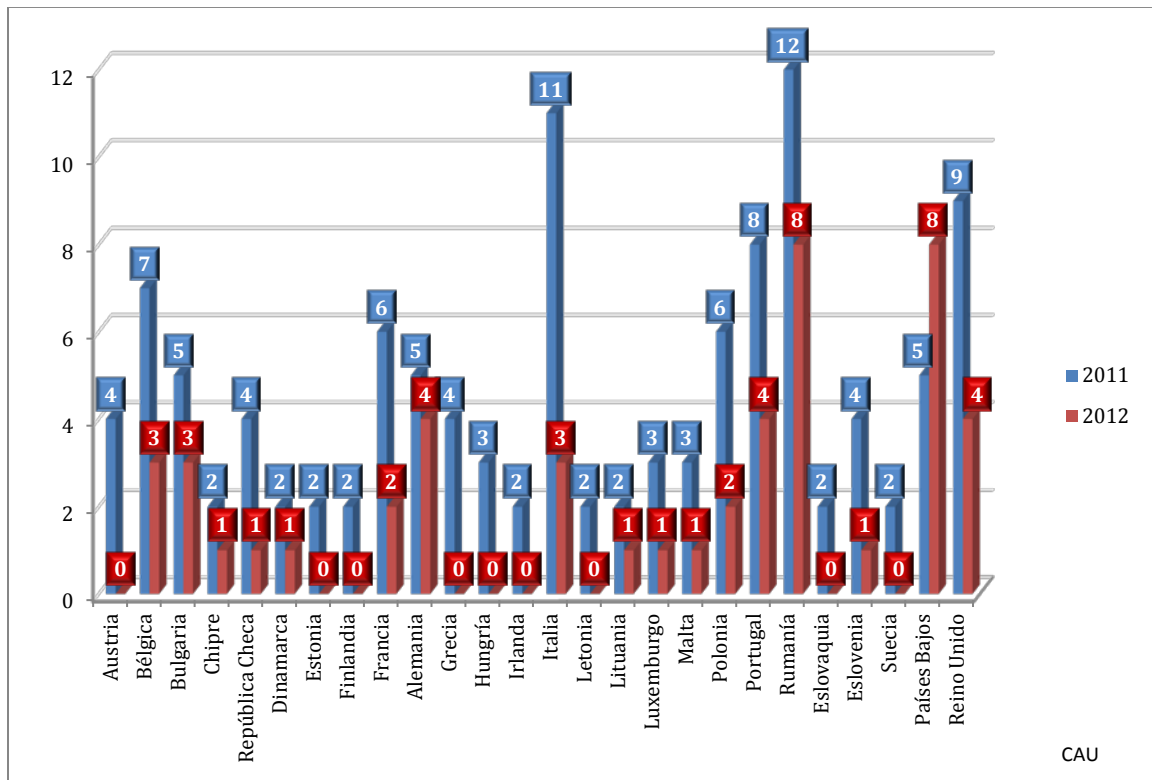
Por otro lado, en la totalidad de casos registrados en el Colegio de Eurojust desde 2004, la Delegación de España aparece como país requerido en un porcentaje del 21.83%. Este porcentaje es reflejado por años en la tabla siguiente:



Casos registrados en el Colegio hacia la Delegación ES (como país requerido).

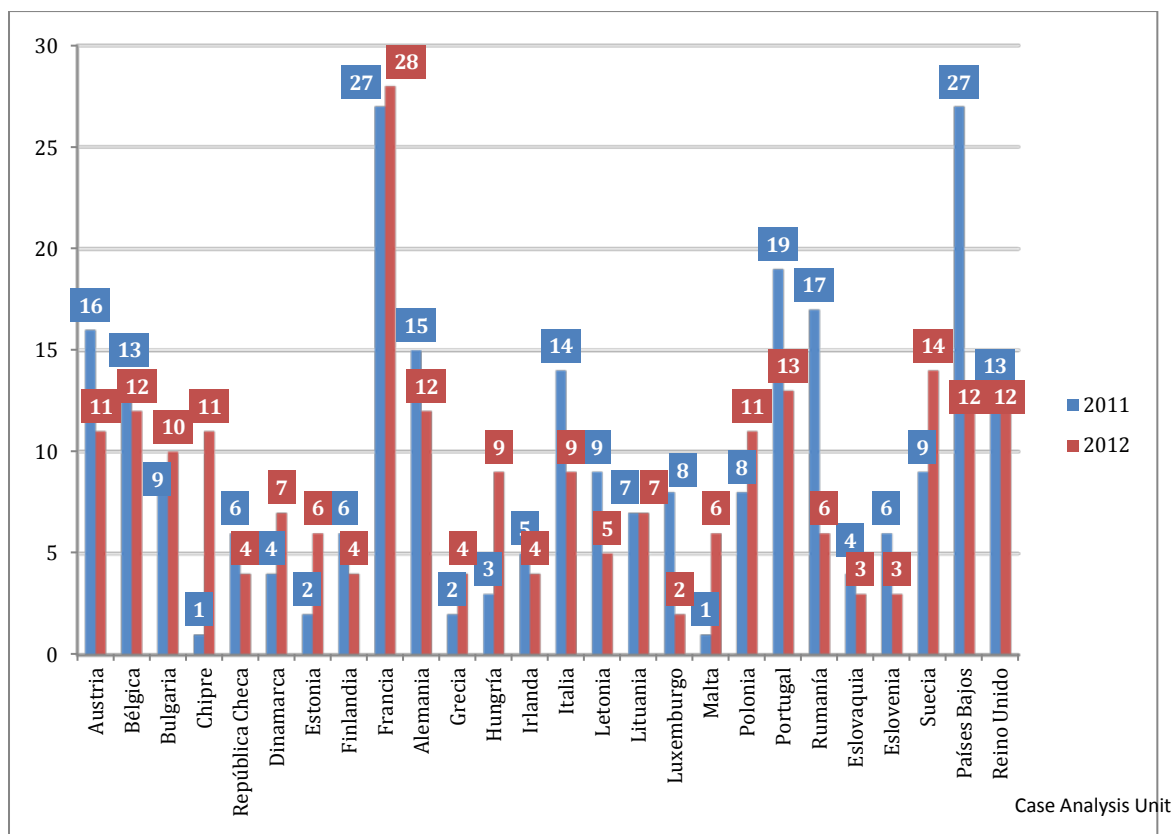
5.2.4. Países presentes en los casos del Colegio de Eurojust creados por/o a través de la Delegación de España.

Las representaciones nacionales en Eurojust más presentes en los casos registrados por el Colegio a instancias de la Delegación de España en 2011 fueron Rumania (12 casos), Italia (11 casos) y Reino Unido (9 casos). Durante 2012, la delegación de España ha registrado, el mayor número de casos registrados aparecen dirigidos a Países Bajos y Rumanía (con 8 casos cada uno). La relación completa de casos correspondientes a los dos años mencionados se contiene en la tabla que se reproduce a continuación.



Países incluidos en los casos registrados por la delegación ES.

Los países que se abrieron más casos en el Colegio dirigidos a la Delegación de España en 2011 fueron Francia (27 casos), Países Bajos (27 casos) y Portugal (19 casos). Francia continua siendo la oficina nacional que abre más casos hacia la Delegación de España en 2012 (28 casos). La relación completa de representaciones nacionales que han dirigido casos registrados en el Colegio hacia la oficina de España queda ilustrada en el siguiente

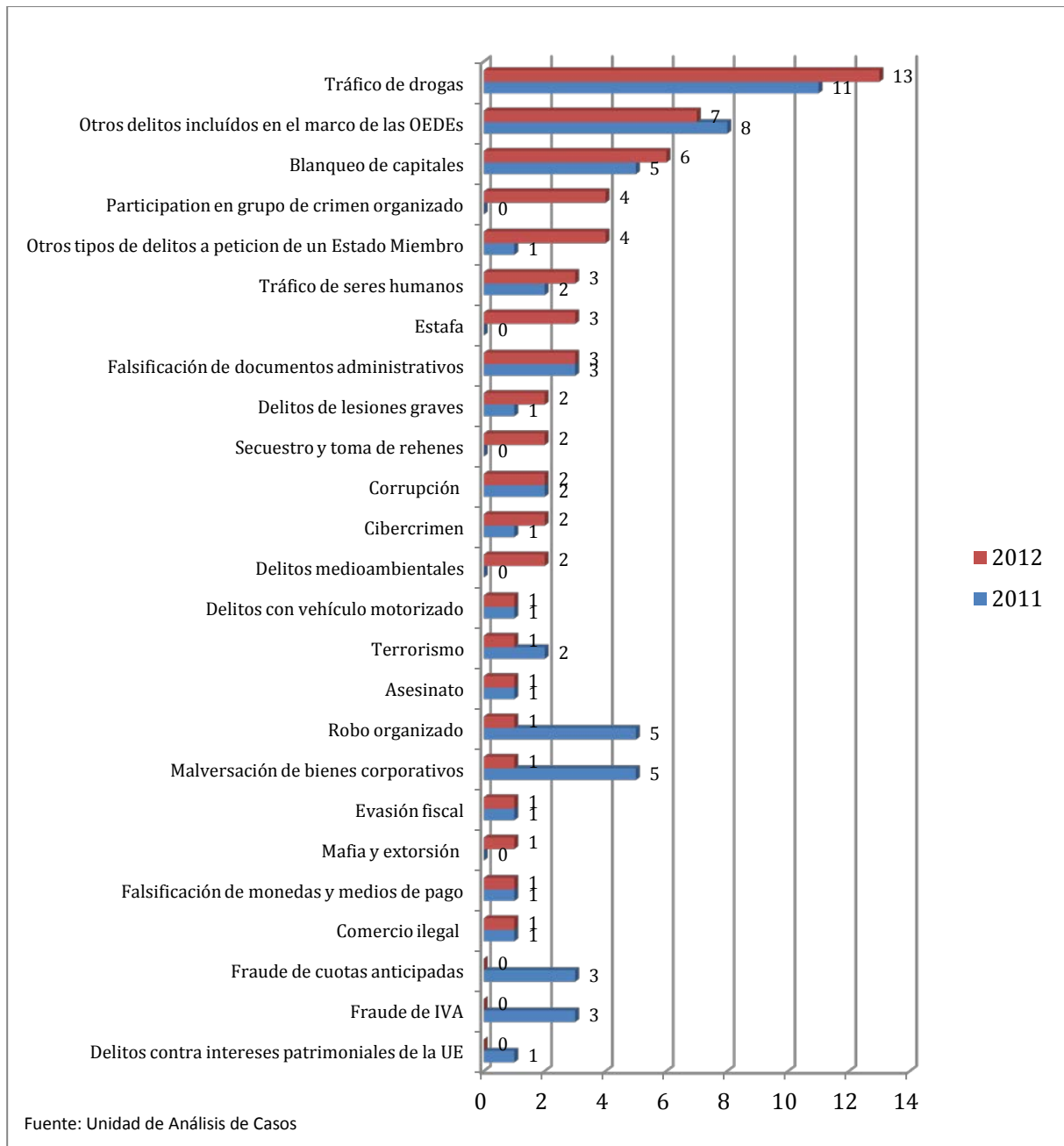


Países que dirigieron casos abiertos en el Colegio de Eurojust hacia la Delegación ES.

5.2.5. Categorías delictivas incluidas en el trabajo operativo de la Delegación de España.

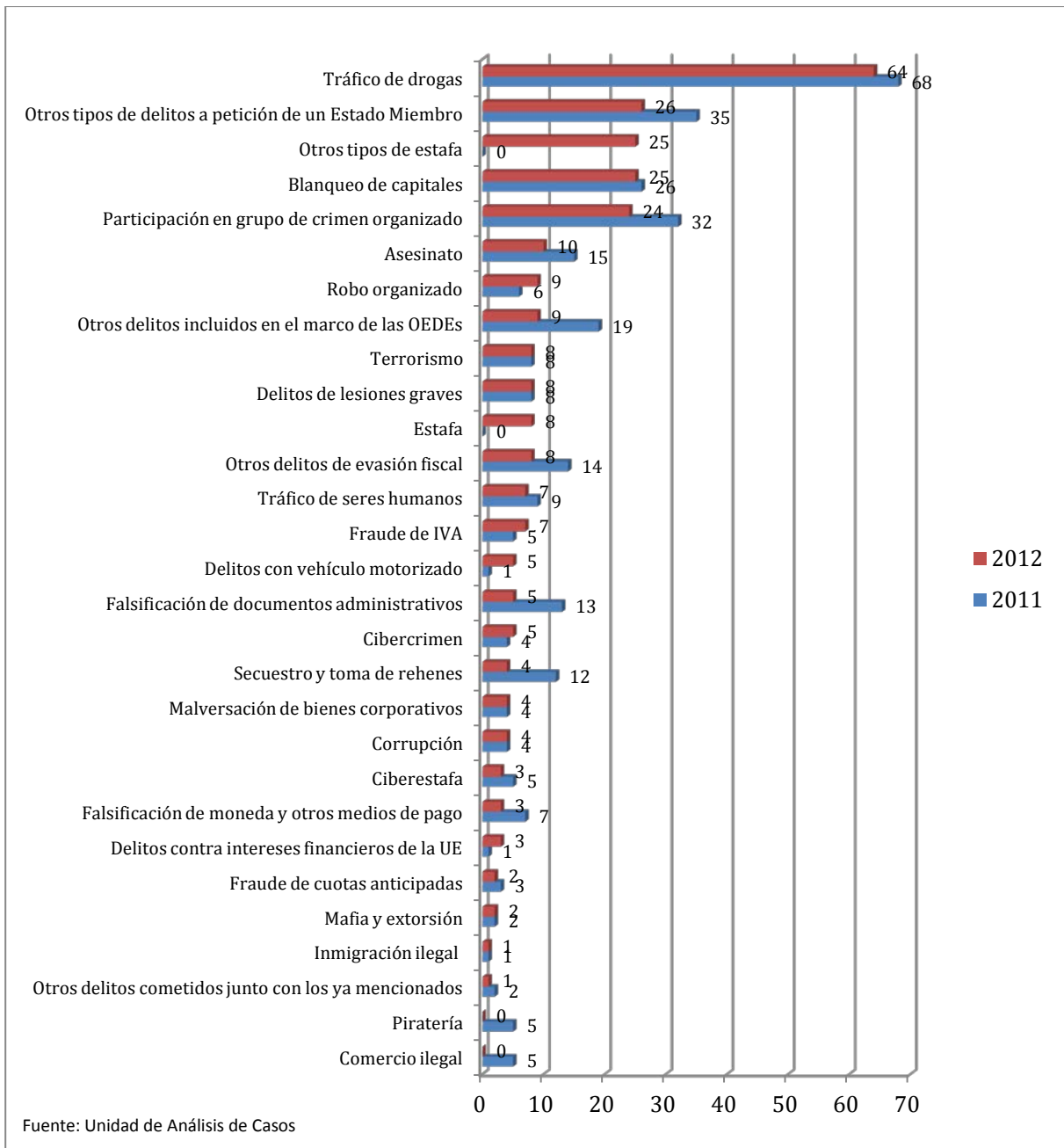
La modalidad delictiva referida al tráfico de drogas es la que se da con más frecuencia en los casos abiertos por la Delegación de España en Eurojust. A continuación destacan una serie de modalidades delictivas integradas por delitos que, si bien no se encuentran entre los delitos expresamente clasificados como objetivos estratégicos para Eurojust, se encuentran relacionados en la lista de veinticinco delitos recogida en el art. 4 y anexo correspondiente de la Decisión de 2009 que regula Europol¹¹. En tercera posición aparece el delito de blanqueo de capitales como delito incluido con frecuencia en los casos de la representación española. Realmente, desde el punto de vista delictivo, los datos de 2012 reflejan una coincidencia con las modalidades y proporciones de otros años.

¹¹ Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) (2009/371/JAI)

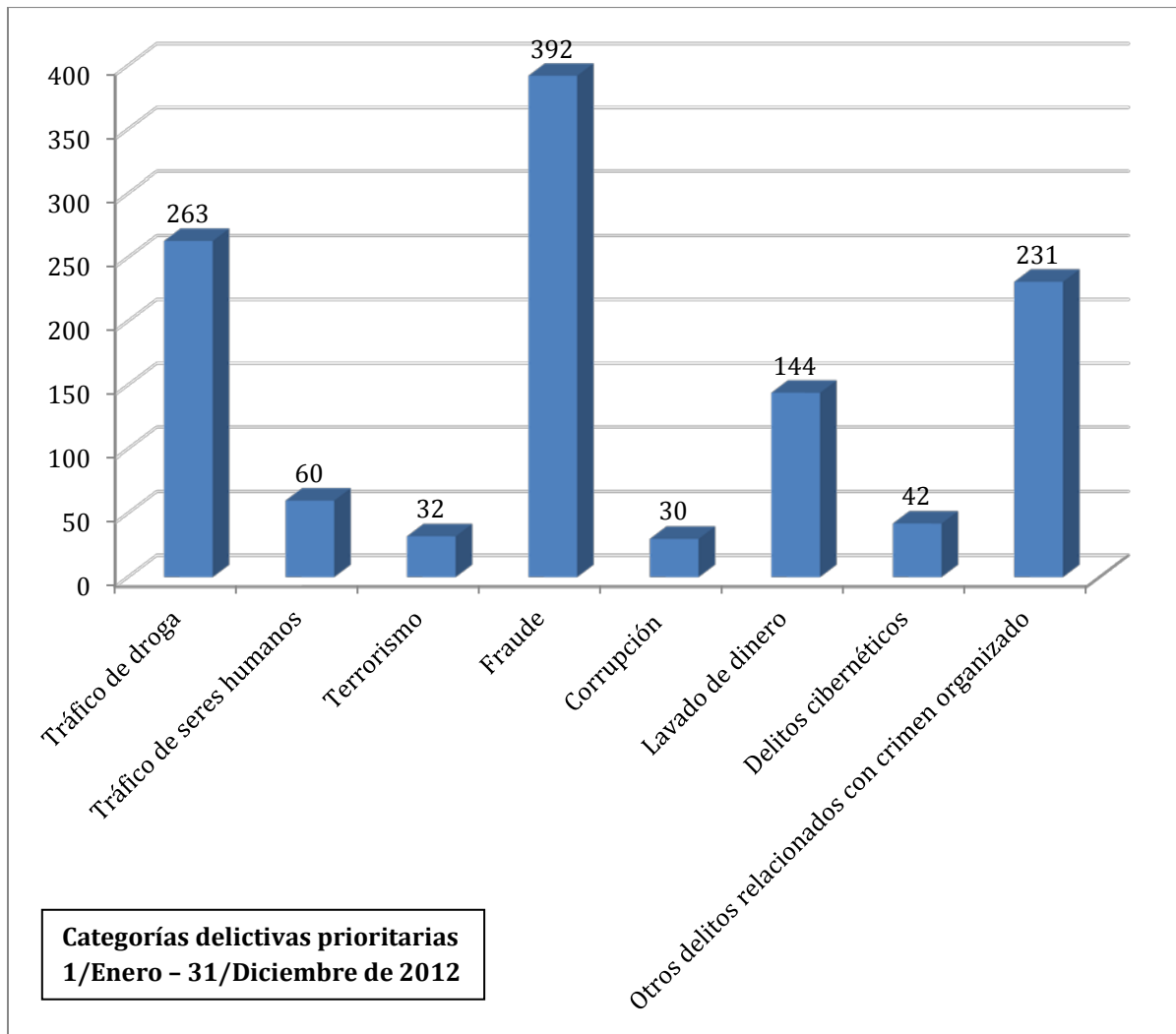


Modalidades delictivas a que se refieren los casos abiertos por la Delegación de España en 2012.

En relación con los casos abiertos por otras representaciones nacionales en Eurojust hacia la Delegación de España, aparecen de nuevo los delitos de tráfico de drogas como el tipo de delito más repetido en las investigaciones de origen en las que se reclama asistencia y/o cooperación. Le siguen las modalidades delictivas integradas en la categoría clasificada como “Otra clase de delitos a petición de una autoridad judicial de un Estado Miembro” (“*Other offences at the request of a competent authority from a Member State*”). Como en el gráfico anterior, esta categoría incluye las modalidades delictivas que aunque no estén propiamente incluidas en el mandato de Eurojust, considerando la existencia de una solicitud de asistencia por parte de una autoridad competente de un Estado Miembro, propician la apertura del caso finalmente. En tercer lugar se localiza el delito de blanqueo de capitales. Todas las categorías mencionadas coinciden con y mantienen los porcentajes de años anteriores.



Si trasladamos nuestros datos a la realidad dominante en el resto de la unión Europea nos encontramos con que los delitos de tráfico de drogas no encabezan, desde el punto de vista de la tipología delictiva, la lista de delitos en los casos abiertos por Eurojust. En efecto, el gráfico siguiente extraído de las estadísticas generales de Eurojust sobre el trabajo operativo en el año 2012, refleja una realidad diferente, en la que los fraudes y estafas son las categorías delictivas más comunes en los casos abiertos en el Colegio, si bien los delitos de tráfico de drogas son la segunda categoría más importante.



En ese sentido en 2012, se abrieron 263 casos de tráfico de drogas en Eurojust, lo que representa el 17,15 % del total del trabajo operativo y, por consiguiente la segunda categoría delictiva más común, tras los delitos de fraude y estafas que alcanzaron el primer puesto con 392 casos, es decir el 25,57% del total. La mayoría de los casos de tráfico de drogas se refieren al tráfico de cocaína, si bien en el caso de España el tráfico de hachís es muy relevante debido a su situación geoestratégica con relación al litoral suroeste frente al norte de África, denominado por Europol como uno de los cinco ejes criminales de la Unión Europea en su Informe bianual de Valoración de Amenazas del Crimen Organizado de 2011 (OCTA 2011). En cualquier caso un análisis de las tipologías delictivas conexas confirma que las diferentes manifestaciones de la criminalidad organizada y el blanqueo de capitales están muy a menudo vinculadas, de manera transversal, a los casos de tráfico de drogas remitidos a Eurojust. En cuanto a la distribución geográfica de los casos sometidos a Eurojust, los Estados Miembros que de manera más estrecha están afectados por este tipo de delitos como países requeridos de cooperación judicial son, España y Países Bajos, seguidos de Francia y Alemania.

En enero de 2012, Eurojust publicó su primer Informe resultante del proyecto estratégico de trabajo operativo titulado *“Reforzando el trabajo de Eurojust en casos de tráfico de drogas”*, (*Strategic project on “Enhancing the work of Eurojust in drug trafficking cases” Final Results*) que destacaba la complejidad de las actividades necesitadas de un alto grado de coordinación en los

casos de tráfico de drogas. Las aportaciones preliminares de este proyecto fueron discutidas en el Seminario Estratégico celebrado en Cracovia en octubre de 2011. El informe final menciona las diversas dificultades encontradas en el intercambio de información financiera, los ECIs, entregas vigiladas, ejecuciones de OEDs, transferencia de material probatorio o procedimientos penales, implementación de solicitudes de auxilio judicial internacional y conflictos de jurisdicción, así como recuperación de activos y relación con terceros países.

El Informe ha sido presentado al Comité Permanente de Cooperación Operativa en Seguridad Interior de la Unión Europea -*EU's Standing Committee on Cooperation on Internal Security (COSI)*-, en el mes de junio pasado. Sobre las bases de este análisis Eurojust ha formulado un Plan de Acción con recomendaciones para mejorar su trabajo operativo a fin de mejorar coordinación y la comunicación entre las autoridades nacionales dentro de la Unión Europea, y promover la participación de Europol y Terceros Estados. En el mismo se establecen directrices para hacer frente a posibles conflictos de jurisdicciones e impulsar la recuperación de activos transnacional. En este proyecto cabe destacar el trabajo del Experto Nacional Destacado en la Delegación de España procedente de la Fiscalía Especial Antidroga.

En el contexto de EMPACT, Eurojust ha participado, entre otros, en los cuatro proyectos relacionados con el tráfico de drogas centrados específicamente en drogas sintéticas, tráfico llevado a cabo por grupos de criminalidad organizada del noroeste de África (que tan directamente afecta a España), tráfico a través de los Balcanes, así como el tráfico utilizando carga de contenedores. Representantes de Eurojust han contribuido en 2012 a elaborar una valoración de impacto para una posible revisión de la legislación de la UE que sustituya la vigente Decisión Marco del Consejo 2004/757/JAI sobre tráfico de drogas ilícitas. Asimismo, Eurojust estuvo presente en el EMCDDA (*European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction*) en su 2ª Conferencia Europea sobre precursores -*"Second European conference on drug supply indicators"*- que se celebró en Lisboa en noviembre de 2012.

5.2.6. Autoridades nacionales que han remitido casos a la Delegación de España en Eurojust.

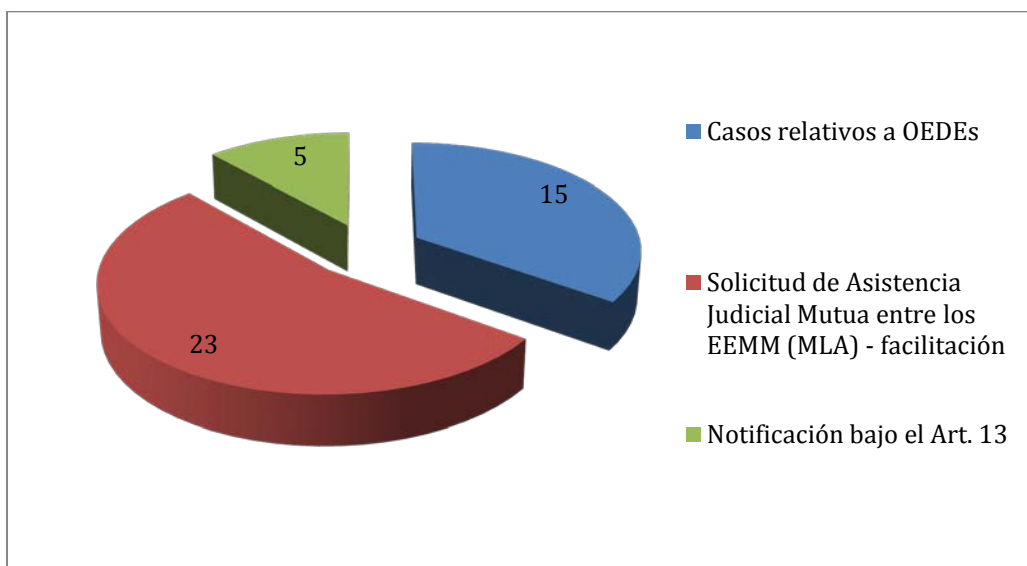
En relación a las autoridades nacionales que han solicitado la asistencia de la Delegación de España en Eurojust, mediante la correspondiente remisión de caso, destaca la Audiencia Nacional como el órgano judicial español que solicitudes de asistencia ha enviado, ya sea desde la Sala de lo Penal (12 casos), como desde los Juzgados Centrales de instrucción (6 casos), sumando un total de 18 casos. Estas cifras aparecen reflejadas en la relación siguiente:

Autoridad Nacional	Número de casos
Audiencia Nacional – Sala de lo Penal	12
Juzgados Centrales de Instrucción de Madrid	6
Juzgados de Instrucción de Madrid	4
Audiencia Provincial de Madrid	2
Juzgados de Instrucción de Barcelona	2
Juzgado de Instrucción número 1 de Marbella	2
Audiencia Provincial de A Coruña	1

Audiencia Provincial de Girona	1
Audiencia Provincial de Guipúzcoa	1
Audiencia Provincial de Pontevedra	1
Audiencia Provincial de Tarragona	1
Juzgado de Instrucción número 2 de Figueras	1
Juzgado de Instrucción número 2 de Torrevieja	1
Juzgado de Instrucción número 3 de Telde – Las Palmas	1
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Totana	1
Juzgado Penal número 31 de Madrid	1
Juzgado de Instrucción número 3 de Denia	1
Delegación de España en Eurojust	1
Oficina central de SIRENE SIS en España.	1
Cuerpo Nacional de Policía	1
Delegado Especial Antidroga – Alicante	1

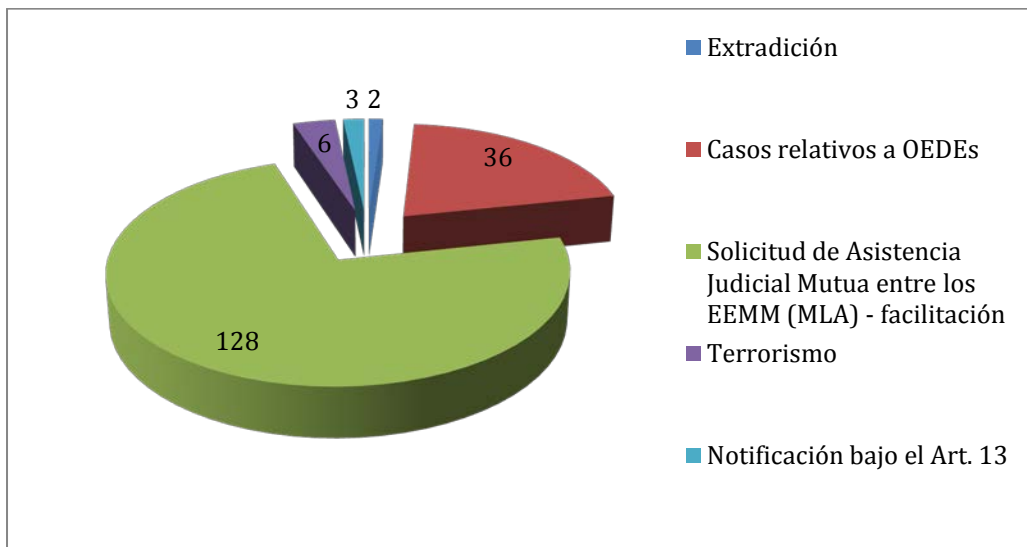
5.2.7. Particularidades de los casos abiertos por el Colegio de Eurojust a instancia/hacia la Delegación de España.

En relación con los casos abiertos en el CSM, los mismos vienen referidos a supuestos extradicionales, órdenes europeas de detención y entrega (OEDE), asistencia en materia de cooperación judicial, terrorismo, notificaciones del art. 13. En este apartado se analiza en detalle aquellos casos registrados en el Colegio bajo estas categorías. El gráfico siguiente ilustra el porcentaje para cada una de las categorías referidas anteriormente en relación a los casos creados por la Delegación de España.



Particularidades de los casos creados por la delegación de España.

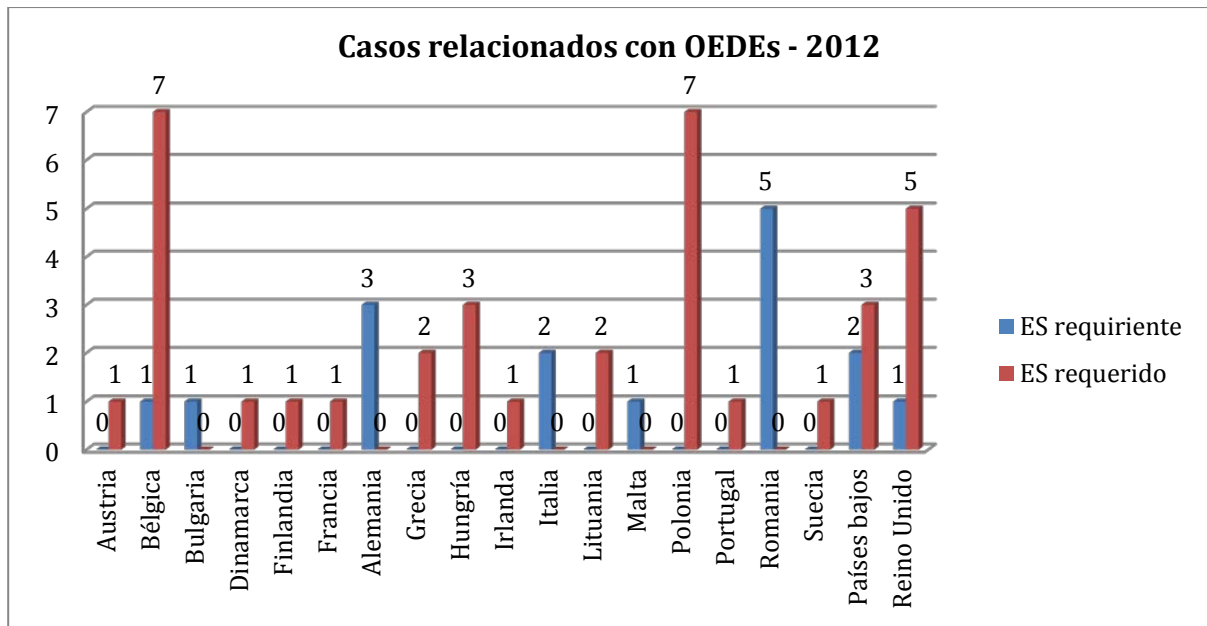
El gráfico siguiente ilustra las particularidades de los casos creados hacia la Delegación ES.



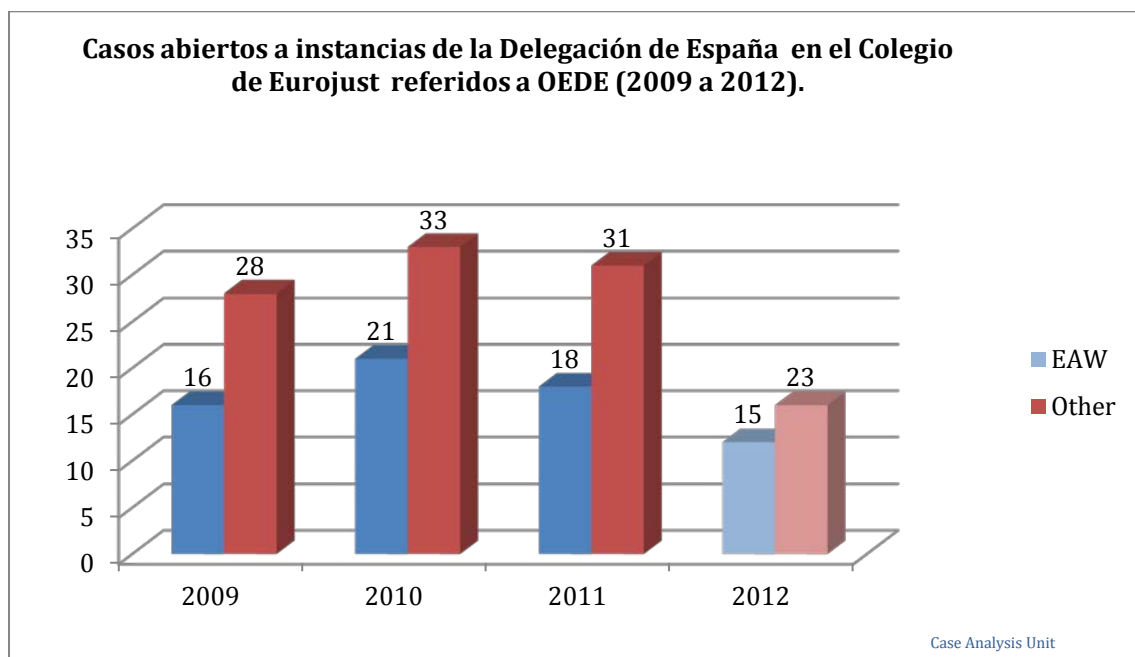
Particularidades de los casos abiertos hacia la Delegación de España. .

5.2.8. Casos referidos a órdenes europeas de detención y entrega.

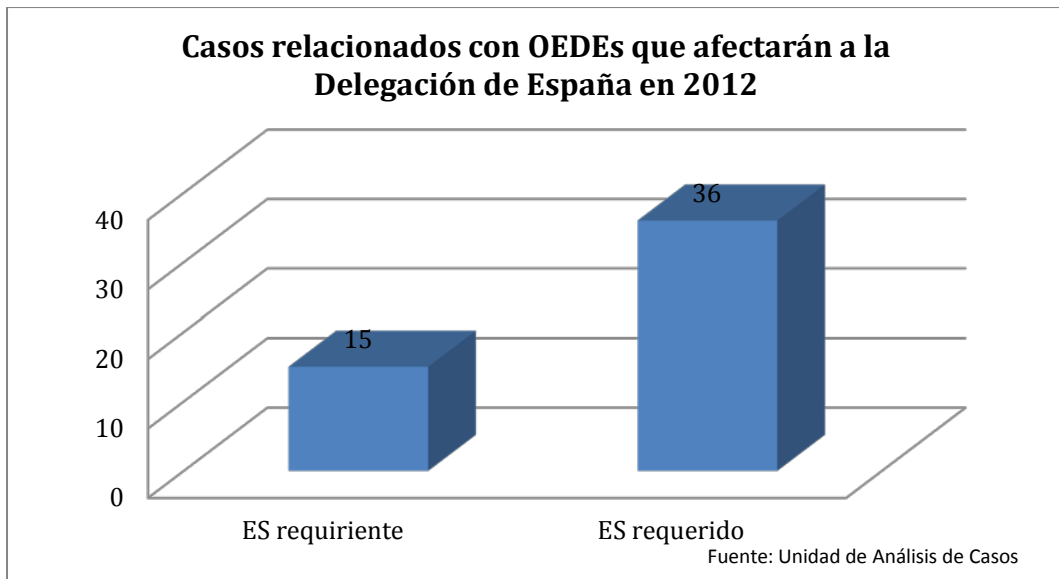
Teniendo en cuenta que las demandas extradicionales constituyen una de los pilares clásicos de la cooperación judicial internacional, encontramos que de la totalidad de los casos abiertos en Eurojust en 2012, hasta 259 casos se referían a órdenes europeas de detención y entrega, lo que constituye un porcentaje del 16,8% de la totalidad de los casos abiertos. Dentro de esta categoría, la inmensa mayoría de los casos (252) se refirieron a la facilitación de la ejecución de las órdenes emitidas, lo que resulta relevante si tenemos en cuenta que nuestra Delegación recibió la mayor parte de las solicitudes de de asistencia relacionadas con ejecución de euro-ordenas emitidas por las autoridades de otros Estados miembros. Entre las mismas destacan aquellas en las que se pide el consentimiento o autorización de la autoridad de ejecución que concedió la entrega del reclamado para extender la misma a otros hechos no contemplados en la orden de detención original, en los términos del art. 27.4 de la Decisión Marco y de acuerdo con el principio de especialidad. En relación a esta posibilidad y la no previsión de revisión judicial de estas decisiones, el Tribunal Constitucional francés (*“Conseil Constitutionnel”*) ha interpuesto este año una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el procedimiento de urgencia (art. 23^a del Protocolo 3 del Tratado de Lisboa).



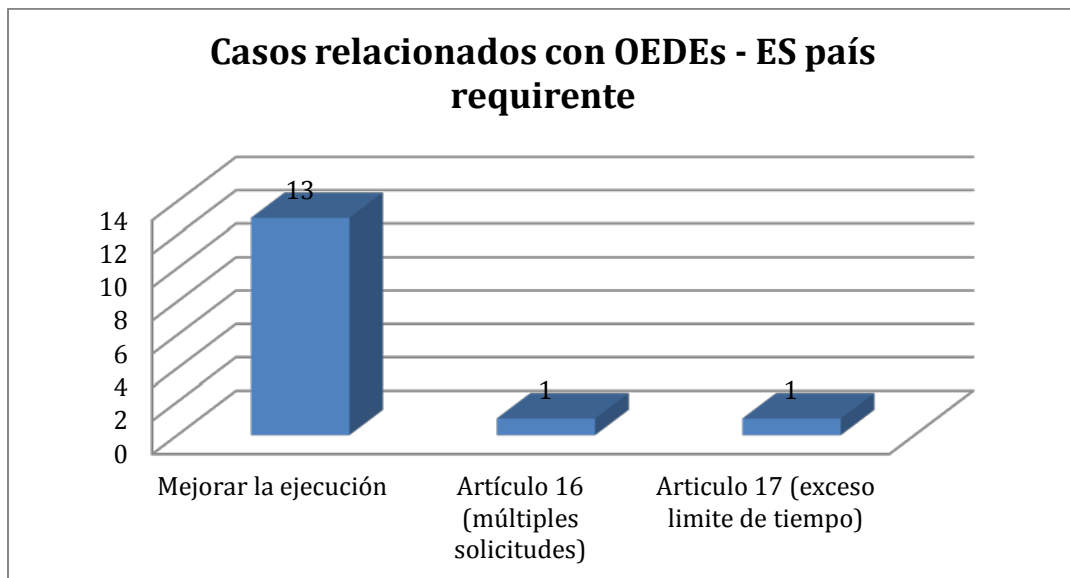
Si nos centramos en los últimos cuatro años, la realidad de los datos estadísticos de la Oficina española deben de ser contemplados teniendo en cuenta que de los 182 casos registrados en el periodo 2009 –2012, de ellos 70 concernían a incidencias en la ejecución de órdenes europeas de detención y entrega. La distribución de casos por su año de registro en el CMS se refleja en la tabla siguiente:

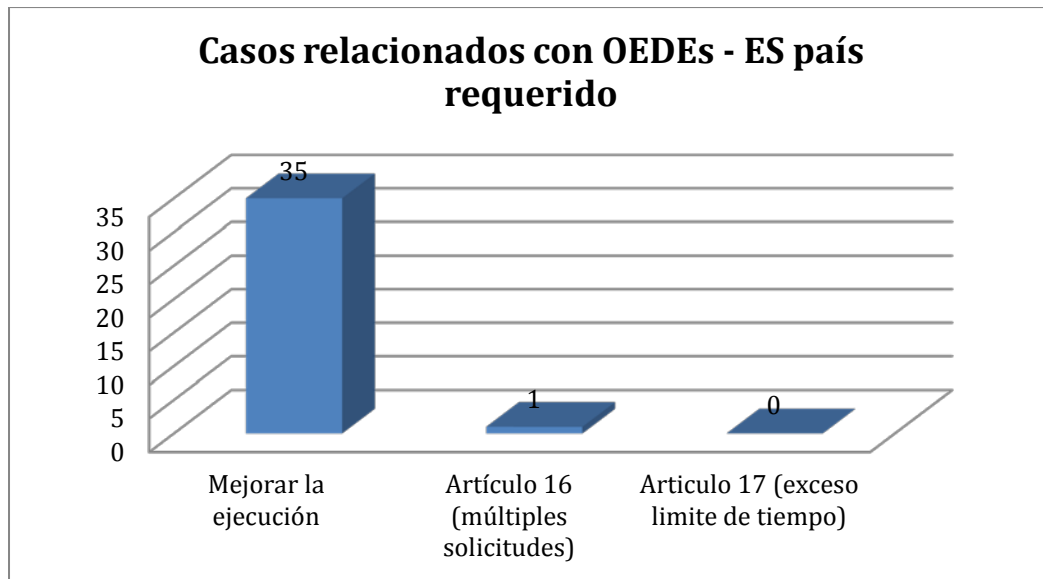


En 2012 la Delegación de España se ha visto afectada globalmente (activa o pasivamente) en 51 casos referidos a solicitudes relacionadas con órdenes europeas de detención y entrega. Como hemos comentado anteriormente, de ellos e 15 casos las autoridades judiciales españolas dieron lugar a la apertura de casos por el colegio de Eurojust a propuesta de la Delegación de España como autoridad requirente y en 36 ocasiones la Delegación de España facilitó solicitudes planteadas en relación con la ejecución de OEDEs ante nuestras judiciales de la Audiencia Nacional.



Fuera de esos 15 casos abiertos por la Delegación de España durante el año 2012 como país requirente en relación con OEDEs, se encuentran las notificaciones que fueron recibidas, de las que 27 fueron seguidas de solicitudes de asistencia o complemento de información. Estas solicitudes fueron registradas en el CMS como archivos temporales de trabajo (TWF) y en algunas ocasiones acabaron como casos, concretamente en un número de 13, y a fin de “mejorar la ejecución de una OEDE”.





En los gráficos precedentes se incluyen las intervenciones de la Delegación de España en Eurojust de acuerdo con las previsiones de los artículos 16 y 17 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Dichos preceptos se refieren concretamente a la concurrencias de ordenes (art. 16.2 DM) y los casos de incumplimientos de los plazos de entrega (17.7 de la DM).

A continuación se analizan ambos supuestos:

- a) En cuanto a la incidencia de casos en los que se haya solicitado el dictamen previsto en el art. 16.2 de la DM de 2002 a la Delegación de España en Eurojust y el criterio de preferencia aplicado, debe ser destacado el caso ID 11760 como único caso en el que se dio el supuesto de que dos Estados miembros emitieron una orden de detención europea en relación con la misma persona y la Audiencia Nacional, como autoridad judicial de ejecución, solicitare un dictamen de Eurojust para elegir una solución. La misma persona fue reclamada por autoridades judiciales de Alemania y Rumanía. Los diferentes parámetros previstos en la Decisión Marco, como el lugar y la gravedad de los delitos, las respectivas fechas de las distintas órdenes, así como el que hubieran sido emitidas con fines de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena fueron tenidos en cuenta.

Finalmente, la opinión de Eurojust, adoptada siguiendo los criterios establecidos en la Guía de 2011¹², consideró que la entrega preferente correspondía a la orden alemana en un planteamiento procesal del Estado de tramitación del proceso en el que fue emitida. Es decir, teniendo en cuenta que su finalidad de la orden alemana emitida para enjuiciamiento, mientras que la rumana lo era con fines de ejecución se sentenciaría ya firme por unos hechos ya juzgados.

Desde el punto de vista pasivo, concretamente en el caso ID 11813, la Oficina de Reino Unido en Eurojust tuvo que decidir en relación a dos órdenes europeas de detención concurrentes en relación a un reclamado en dos investigaciones por delito de terrorismo

¹² *Guidelines for internal proceedings on the provision of Eurojust's opinion of competing European Arrest Warrants*, aprobados en junio de 2011.

emitidas por autoridades judiciales de Francia y España. Siguiendo la mediación de la Delegación del Reino Unido en Eurojust, las autoridades francesas y españolas alcanzaron un acuerdo por el cual Francia debía tener preferencia. Ambas órdenes habían sido emitidas con fines de acusación o enjuiciamiento y no para cumplimiento de una condena impuesta. Se acordó que cuando el reclamado estuviera en Francia, el Juez español podía solicitar su entrega temporal a la autoridad francesa. La valoración de los criterios para determinar la preferencia no fue sencilla ya que la gravedad de los hechos era similar, sugiriendo las autoridades de Reino Unido que el Juez español retirara la orden emitida para facilitar y agilizar el procedimiento extradicional.

- b) En cuanto a los Casos abiertos como consecuencia de la aplicación del art. 17.7 de la Decisión marco de 2002, es decir para informar a Eurojust sobre un incumplimiento por la autoridad de ejecución española de los plazos de decisión de la entrega solicitada, debemos destacar que la Delegación de España recibe normalmente una gran cantidad de notificaciones procedentes de la autoridades judiciales competentes de ejecución, es decir los Juzgados Centrales de Instrucción y las Salas de lo Penal de la audiencia Nacional, cuando una decisión de entrega no puede ser ejecutada en los plazos establecidos en los párrafos 2 o 3 del art. 17 de la DM, lo que en realidad no son incumplimientos de los plazos legalmente previstos sino la información de la extensión del plazo previsto en el apartado 4 del art. 17 que, propiamente dicho, no es un incumplimiento que motive la información a Eurojust prevista en el apartado 7 del artículo referido.

Ayudar a resolver los problemas que se plantean en la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega es una parte significativa del trabajo de la Delegación de España en Eurojust, manteniéndose la tendencia en el número de casos que cada año son registrados. En relación a las dificultades más frecuentes planteadas en los casos referidos a las ordenes europeas de detención y entrega, debemos destacar en primer lugar que la mayor parte de las solicitudes de asistencia e información tenían que ver con la perspectiva pasiva, es decir con la ejecución de ordenes emitidas por autoridades de los Estados miembros y conocidas por la Audiencia Nacional, como autoridad judicial nacional y centralizada de ejecución. Pocas de las solicitudes recibidas en Eurojust se refieren a casos de órdenes europeas de detención emitidas por jueces o tribunales españoles, es decir al enfoque activo. De ese modo, debe ser destacado que la Delegación de España en Eurojust no ha recibido solicitudes de asistencia de los jueces nacionales en relación a los requisitos y forma de rellenar y emitir una euro-orden, salvo en muy específicos supuestos de rectificación y a requerimiento del Estados de ejecución. La causa yacente tras la escasez de solicitudes de esta naturaleza, es la eficaz labor desarrollada por los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y las redes nacionales de jueces y fiscales que asisten sobre el terreno a los jueces nacionales como autoridades de emisión.

Otros problemas en relación con la ejecución de OEDes:

- La gran mayoría de los casos están relacionados con la insuficiente información que se incluye normalmente en la descripción de los hechos, así como en la clasificación legal de los mismos, pena impuesta o prevista, tan relevante en una euro-orden en relación con el principio de especialidad.
- En España no se dan situaciones de denegación entrega de nacionales, pero en la práctica comprobamos como otros Estados (en particular Países Bajos) cuando se solicita la

entrega para cumplimiento de una sentencia en relación a un nacional, la autoridad judicial de ejecución condiciona la entrega a que la ejecución se lleve a cabo en el Estado del que es nacional o residente, homologando la pena mediante la utilización del Convenio del Consejo de Europa de 1983 sobre el traslado de personas condenadas, (requisito ajeno a la DM que mediante un procedimiento administrativo sustituye la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria impuesta en España en otra homologable en su país para el mismo delito).

- Las autoridades judiciales de ejecución no suelen cumplir adecuadamente con las previsiones del art. 26.2 de la DM y obligan a los Estados de emisión a solicitar de manera adicional y tras la entrega, información sobre los periodos exactos de privación de libertad (incluyendo detenciones policiales) a fin de poder abonar adecuadamente los el tiempo que ha permanecido el reclamado privado de libertad en todo el procedimiento extradicional de ejecución de la orden europea de detención y entrega.
- En la mayoría de los supuestos las personas sometidas a detención a causa de una orden europea de detención y entrega no se tiene en cuenta adecuadamente el principio de especialidad. Ello da lugar a que en ocasiones nos encontramos con solicitudes a la autoridad de ejecución de autorizaciones adicionales de extensión de los hechos de la entrega a otros no previstos inicialmente por la Fiscalía requirente en base al art. 27 de la DM a fin de evitar la eficacia de dicho principio. La ejecución de estas solicitudes complementarias de autorización sobrevenida por hechos anteriores no previstos en la euro-orden, suele tardar demasiado tiempo en ser cumplimentada por las autoridades judiciales de la Audiencia Nacional al no preverse en la Ley 3/2003 plazo alguno de resolución una vez que el reclamado ya ha sido entregado.
- Aunque la cuestión de la proporcionalidad no ha tenido un impacto especial en 2012, es difícil en ocasiones tramitar ordenes procedentes de Rumanía y Polonia, concretamente debido a que algunas de las euro-ordenes procedentes de estos países que permiten la comprobación de la doble incriminación, nos encontramos que los hechos descritos son claramente una falta y no un delito según nuestro Código Penal (concretamente daños, hurtos, estafas y apropiaciones indebidas valoradas en menos de 400 euro y lesiones leves) o simplemente carecen de relevancia penal (e.g.: posesión de drogas para consumo personal).
- En relación a las personas juzgadas "*in absentia*", la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional interpretaba que el derecho a ser juzgado de nuevo debía ser garantizado en cualquier caso. A ello se une que España no ha implementado todavía a nuestra legislación, mediante la modificación de la ley 3/2003, la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo (lo que repercute incluso en una no utilización de la última versión del formulario disponible la webpage de la Red Judicial Europea). En dicho contexto, nuestro Tribunal Constitucional planteó, por vez primera, una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por ATC nº. 86/2011, de 9 de junio), en el marco de un recurso de amparo interpuesto por un ciudadano italiano condenado en ausencia por las autoridades judiciales de ese Estado miembro, contra una resolución de la Audiencia Nacional dictada en ejecución de una orden europea de detención y entrega.

Al tiempo de redactarse esta memoria se publicó la sentencia dictada el pasado 27 de febrero de 2013, en el conocido como *caso Melloni*¹³, por el Tribunal de Luxemburgo, en la que se resuelve finalmente esta cuestión. En ella, el TJUE, tras recordar que todos los Estados Miembros están obligados a aplicar la orden europea de detención y entrega que sustituye al régimen extradicional anterior, declara que la autoridad competente de ejecución solo pueden hacer uso de las condiciones previstas en la Decisión Marco. En ese sentido, el art. bis, apartado 1, letras a) y b). de la DM impide que la autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de una orden de detención europea emitida para el cumplimiento de una pena cuando el interesado no compareció en el juicio pero tuvo conocimiento de la celebración prevista de éste y dio mandato a un letrado para que le defendiera y fue efectivamente defendido por él. Siendo esa la situación del Sr. Melloni en este asunto, el TJUE considera que el texto, la estructura y la finalidad de esa disposición se oponen a que la autoridad judicial de ejecución española someta la ejecución de una orden de detención europea a la condición de que la condena impuesta en rebeldía pueda ser revisada en el Estado miembro emisor de la orden de detención (en este caso Italia).

En efecto, el legislador de la Unión ha optado por prever de forma exhaustiva los supuestos en los que debe considerarse que la ejecución de una orden de detención europea emitida para ejecutar una resolución dictada en rebeldía no vulnera el derecho de defensa. Esa solución es incompatible con el mantenimiento de una facultad de la autoridad judicial de ejecución para someter esa entrega para cumplimiento a la condición de que la condena pueda ser revisada con objeto de garantizar el derecho de defensa del interesado.

El Tribunal de Justicia estima que esa disposición de la Decisión marco es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo y con el derecho de defensa reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, dicho derecho no es absoluto, ya que el acusado puede renunciar a él con ciertas garantías. De esa manera, la disposición mencionada enuncia las condiciones en las que se considera que el interesado ha renunciado voluntariamente y de forma inequívoca a comparecer en su juicio.

En último lugar, el Tribunal de Justicia observa que el artículo 53 de la Carta, que establece que ésta no limita los derechos fundamentales reconocidos por las constituciones de los Estados miembros, tampoco permite que un Estado miembro someta la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por su Constitución. Es cierto que ese artículo de la Carta confirma que, cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales pueden aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Por ello, subordinar la entrega de una persona a esa condición, no prevista por la Decisión marco, conduciría, al separarse de la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por ella, a

¹³ Sentencia dictada el 26 de febrero 2013 en el Caso C-399/11.

debilitar los principios de confianza y de reconocimiento mutuo que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a perjudicar su efectividad.

Este relevante pronunciamiento obligará al Tribunal Constitucional a cambiar su doctrina que flexibilice su rígida e invasiva interpretación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, evitando las dificultades existentes con Italia y Rumanía, cuyas legislaciones atribuyen a su juez nacional competente la valoración de la necesidad o no de repetir el juicio de los condenados en contumacia.

- Las órdenes de arresto europeo son canalizadas muy a menudo, incluso de manera protocolizada, vía SIRENE, INTERPOL, Magistrados de enlace, puntos de contacto de la RJE y EUROJUST. Esta situación causa solapamientos y, cuando desde la Delegación de España podemos cumplimentar lo solicitado, la autoridad interesada ha recibido la información solicitada por otras vías, incluso la recién creada red de puntos de contacto de la orden europea de detención y entrega. Una mayor coordinación entre los operadores implicados es necesaria. Como ejemplo de una buena relación, el caso registrado con el nº ID 6980 con el fin de facilitar la ejecución de una OEDE emitida por Grecia. Al principio la OEDE fue remitida a Países Bajos, pero tras conocer las autoridades griegas que el sospechoso podía vivir en España mandaron una segunda OEDE a la Delegación de España en Eurojust con la finalidad de acelerarla. En este caso, Eurojust reenvió la OEDE a la policía española ante la eventualidad de ciertas dificultades en su ejecución al no disponer las autoridades griegas de la concreta dirección del domicilio de sospechosos.
- La coincidencia de la emisión de una OEDE por autoridades judiciales europeas con una comisión rogatoria en la que se pide el registro del domicilio utilizado por el reclamado en busca de material probatorio, es una frecuente doble petición que además de poner en circulación simultáneamente dos instrumentos de asistencia y reconocimiento mutua inspirados por principios diferentes, requiere de una labor de preparación previa y sincronización entre las autoridades policiales y judiciales del lugar de localización del reclamado en el territorio español y de éstas con el Juzgado Central de Instrucción. Esta actuación que debe ser planificada con la autoridad judicial requirente y/o de emisión de la OEDE desde el primer momento, incluso antes de la inclusión en el SIS, es una de esas circunstancias del trabajo operativo en la que Eurojust, desde su especialización y experiencia acumulada en esta materia, ha tenido la ocasión de mostrar su eficacia tanto facilitadora e intermediadora entre las autoridades implicadas en el Estado miembro y a nivel doméstico, así como desde el punto de vista de la coordinación. El mayor problema que surge en estas situaciones y que todavía está pendiente de una adecuada solución, se da cuando la persona detenida, normalmente como resultado del registro, es reo de un delito distinto al que dio lugar a la emisión de la OEDE, por el que se inician unas diligencias previas en España (e.g.: hallazgo de droga en el registro) en el Juzgado de Instrucción del lugar de detención. Consciente de las múltiples variables que pueden presentarse, tal vez la solución más adecuada sería, al menos si el delito está íntimamente relacionado o es un delito conexo con el que dio lugar a la emisión de la OEDE y no existen más personas imputadas, poner a la persona reclamada y detenida a disposición del juzgado Central de Instrucción que conozca de la ejecución de la euro-orden en el plazo de 72 horas, es decir sin dilación, y remitir las diligencias incoadas a la autoridad judicial requirente utilizando la denuncia a fines procesales del art. 21 del Convenio de asistencia

judicial en materia penal de 1959 de manera directa, tal y como permite el art. 6 del Convenio de 29 de mayo de 2000, entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Cerramos este apartado referido a las OEDEs con una referencia al caso ID 10725. La Delegación de España en Eurojust abrió este archivo de trabajo temporal como consecuencia de una solicitud de asistencia procedente de la Oficina SIRENE-España, en relación a una autorización de tránsito de una persona buscada que iba a ser objeto de entrega¹⁴, siendo las partes afectadas España, Italia y Malta. El reclamado arrestado iba a ser entregado a la autoridad judicial española por la autoridad competente de ejecución en Malta, vía Italia como país de tránsito. Los plazos de entrega eran muy ajustados y era esencial obtener la autorización de tránsito de Italia. Aparentemente el Ministerio de Justicia italiano estaba en condiciones de autorizar este tránsito al estar todos los documentos formales en regla. Finalmente, las autoridades italianas solicitaron de manera reiterada la decisión extradicional maltesa para conceder el tránsito, a pesar de que tanto Malta como España como Estados de ejecución y emisión, respectivamente, insistían en que dicha decisión había sido ya facilitada a Italia. Aparentemente había habido algunas lagunas en el proceso de comunicación e intercambio de documentación que pese a su naturaleza burocrática entorpecía de manera evidente la entrega final y que fueron remediadas por la Delegación de España en Eurojust con el resto de las oficinas nacionales involucradas con el apoyo de SIRENE y las autoridades nacionales.

5.2.9. Intermediación de la Delegación de España en Eurojust en prevención de conflictos de jurisdicción.

Los artículos 6 y 7 de la Decisión de Eurojust (en su versión de 2002 y en la nueva de 2009) permiten a los Miembros Nacionales y al Colegio hacer recomendaciones formales en casos abiertos a sus autoridades nacionales. En el año 2012 la Delegación de España ha hecho uso de dicha competencia, de acuerdo con el art. 6 (1) (a), (i) y (ii), es decir a fin de que acepten que una jurisdicción extranjera está en mejor posición para continuar la investigación o para acusar e investigar unos determinados hechos, en dos ocasiones. En ese sentido, conviene destacar que pese a que los riesgos de una potencial vulneración del principio *ne bis in idem* concurren en multitud de investigaciones iniciadas por las autoridades judiciales de nuestro país. Basta pensar en la cantidad de casos por tráfico de drogas en los que se investigan a organizaciones dedicadas a introducir droga desde el norte de África con destino a Francia a otros países europeos. Lo que es exportación desde nuestra perspectiva se convierte en importación desde la perspectiva del país de destino o distribución final. Como dos caras de la misma moneda, surge el idem fáctico que da pie a una posible vulneración de dicho principio (ver sentencia caso Van Esbroeck del TJUE¹⁵). Pues bien, pese a dicha innegable realidad investigadora y procesal, la información que se recibe en la Delegación de España en Eurojust sobre posibles o potenciales conflictos de jurisdicción, en base a la obligación de informar prevista al art. 13 (7)(a) de la nueva Decisión de Eurojust¹⁶, es escasa y se recibe como cuenta gotas.

La fijación de la identidad de los hechos que da lugar a la detección del riesgo del principio "*ne bis in idem*" no es sencilla y exige una asistencia prolongada a las autoridades judiciales nacionales afectadas desde Eurojust a fin de perfilar los contornos de las investigaciones

¹⁴ Artículo 25 de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002.

¹⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2006 en el asunto C-436/04.

¹⁶ En la misma línea el art. 12 de la DECISIÓN MARCO 2009/948/JAI DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales

paralelas. Además, desde el punto de vista procesal esta comprobación de las identidades fácticas no puede dar finalmente lugar a una renuncia unilateral de la jurisdicción por el órgano judicial español, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo nº 705/2007, de 18 de julio (Rec. 329/2007) en su Fundamento jurídico 2º en relación con el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid: *“Aquí, ni puede hablarse realmente de “declinatoria”, toda vez que el conflicto competencial con los órganos de otro Estado nunca podría producirse a partir de una decisión de un Tribunal español, como ya dijo esta Sala en su Sentencia de 25 de Febrero de 2003 , ni existe órgano llamado a resolver la cuestión conflictiva, caso de que llegase ésta a producirse, ni resulta concebible que la Sala de la Audiencia Nacional, ni este Tribunal por vía de Recurso, decidan unilateralmente atribuir a las autoridades de otro país la Jurisdicción precisa para el conocimiento de un asunto sobre el que, previamente, ya se ha determinado, de acuerdo con las normas legales aquí infringidas, que esa Jurisdicción corresponde a nuestros órganos nacionales, pues no existe norma alguna que autorice a un Tribunal español para ceder el derecho a la Jurisdicción a un Estado extranjero.”*

Por ello las autoridades nacionales una vez detectado el riesgo de identidad de los hechos investigados con otra investigación paralela seguida en el extranjero, sobre todo tras transmitir dicha información vía art. 13 y solicitar expresamente la asistencia, puede dirigirse al Miembro Nacional de España en Eurojust, quien en base a lo previsto en el artículo 6 a) ii) de la Decisión Marco de 18 de febrero de 2002 (coincidente con la Decisión Marco de 2008), puede dictar una Recomendación en la que reconozca que una de las jurisdicciones puede estar en mejores condiciones para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre dichos hechos y, de acuerdo con el art. 14.2.b) de la LEY 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, dirigirse al Fiscal General del Estado para que resuelva en un Decreto sobre su procedencia e imparta, en su caso, las instrucciones oportunas para que por el Ministerio Fiscal se insten las actuaciones que sean pertinentes en el procedimiento o investigación española.

En dicha recomendación el Miembro Nacional deberá tener en cuenta que la concentración de la jurisdicción en uno de los dos Estados con competencia para conocer de los mismos hechos, puede articularse por una doble vía:

- la del Convenio del Consejo de Europa sobre Trasmisión de procedimientos de 15 de mayo de 1972, que tiene el inconveniente de la desigual ratificación por Estados miembros de la Unión Europea.
- la más forzada pero muy práctica del artículo 21 del Convenio del Consejo de Europa de 20 de abril de 1959 sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

En efecto, si bien la vía del artículo 21 no regula expresamente los supuestos de cesión de procedimientos en base al reconocimiento de la mejor posición de otro Estado para el conocimiento de los hechos, nada impide aplicar de manera más amplia la previsión de denuncia cursada a otro Estado que se estima competente al objeto de iniciación de un procedimiento contemplada de modo genérico por el artículo 21 del Convenio de 1959, a supuestos de cesión de un procedimiento ya iniciado, sustanciado y en tramitación. La vía de la denuncia a fines procesales viene siendo utilizada en la práctica de la cooperación judicial internacional en verdaderos supuestos de cesión de procedimientos entre autoridades con competencia, dado el escaso número de Estados que tienen ratificado el Convenio de Trasmisión de Procedimientos

de 1972. Ello permite que cualquier autoridad judicial europea pueda hacer uso de la misma de manera más ágil, rápida y eficaz, ya que actualmente como consecuencia de la entrada en vigor el 23 de agosto de 2005 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, su artículo 6.1, párrafo segundo permite que *“Toda denuncia cursada por un Estado miembro cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959...podrá transmitirse mediante comunicación directa entre Autoridades Judiciales competentes”*, por lo que procedería la transmisión o remisión directa del procedimiento sin necesidad de utilizar la vía de las Autoridades Centrales prevista en la anterior regulación.

Sentado lo anterior, podemos destacar que el Miembro Nacional de España en Eurojust emitió en 2012 dos recomendaciones reconociendo que tanto las autoridades judiciales de Francia como de Finlandia estaban en mejor condición para conocer en los casos siguientes:

- Caso 256/FR/2011 – Se trata de un asunto de cesión de jurisdicción de Francia a favor de España. Concretamente los procedimientos afectados fueron las diligencias previas 2321/2011 del Juzgado de instrucción nº 2 de Estella/Lizarra y los dossiers B-8-11/37 Y B.N.O. 11337.000.005 de la Jurisdicción Regional Inter-Especializada (JIRS) de Lille en base a una denuncia a fines procesales o “denuncia oficial” realizada por las autoridades francesas a fin de reforzar la investigación española acrecentándola con el material probatorio rebabado, principalmente el importante alijo de resina de hachís intervenido en un camión en la frontera franco-belga con destino a Holanda, y extendiéndola a los sospechosos españoles detenidos en su interior. Esta posibilidad se fraguó de acuerdo a lo previsto en el art. 14.1) y 16.1) ,2), 3) y 4) de nuestra ley 16/2006, de 26 de junio y el art. 6.1, a) ii) de la Decisión de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para luchar contra las formas graves de delincuencia, que aquélla implementó y que ha sido reformada en la Decisión de 16 de diciembre de 2008.

Tras sendas reuniones de coordinación mantenidas en la sede de Eurojust en La Haya con la asistencia de delegaciones nacionales de Francia y España compuesta por su autoridades judiciales (jueces y fiscales) y policiales, en el marco de las cuales se intercambió información acerca de las investigaciones paralelas en curso, identificándose que las carencias probatorias existentes en la investigación española, de mayor alcance y antigüedad, podían ser colmadas por el material probatorio reunido en Francia como consecuencia de la aislada intervención mencionada, se llegó al convencimiento de que la autoridad judicial española estaba en mejor posición para concluir la investigación y presentar la acusación y, con ello, a un acuerdo para ceder la jurisdicción y evitar con ello una posible vulneración del principio *“ne bis in idem”*. A fin de materializar dicho acuerdo, la Fiscalía francesa emitió una denuncia a fines procesales y el Juzgado de Instrucción español sendas órdenes de detención y entrega de los detenidos en Francia de nacionalidad española, emitiéndose una recomendación en tal sentido por del Miembro Nacional de España, de acuerdo con lo previsto en art. 6.1, a) ii) de la Decisión de 28 de febrero de 2002, en la que solicitaba del Fiscal Jefe de la Fiscalía Superior de Navarra su opinión e informe favorable para incorporar los delitos de tráfico de estupefacientes de organización criminal del expediente francés a las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Estella/Lizarra, teniendo en cuenta que las autoridades

francesas ya habían entregado a los sospechosos a dicha autoridad judicial y con fines de enjuiciamiento en la jurisdicción española de la totalidad de los hechos investigados.

- Caso ID 10261. A finales de 2011 se celebró en Eurojust una reunión de coordinación convocada por la Oficina de Finlandia a fin de comprobar el estado de tramitación en que se encuentran las investigaciones paralelas existentes en España y Finlandia y valorar la jurisdicción que se encuentra en mejor posición para asumir la totalidad de la misma evitando conflictos de jurisdicciones y una posible vulneración del principio de *ne bis in idem*. Dicha situación se había planteado abiertamente tras la emisión por el Tribunal de Pirkanma (Finlandia) de una OEDE reclamando la entrega de uno de los sospechosos como encubridor del homicidio de una joven en Fuengirola y accederse a su entrega por la Secc. correspondiente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Tras dicha reunión el Delegado de Cooperación Internacional en la Fiscalía de Málaga informó al Juzgado de Instrucción nº 4 de Fuengirola que conocía de la ejecución de las comisiones rogatorias emitidas como consecuencia de la desaparición de la joven y tras el hallazgo del cadáver de las diligencias previas iniciadas, que la autoridad judicial finesa estaba en mejor posición para enjuiciar los hechos. De ese modo se desencadenó un procedimiento de transferencia a Finlandia del procedimiento español, que contenía principalmente el informe de la autopsia, dado que los sospechosos del crimen estaban detenidos en Finlandia, donde se habían reunido la inmensa mayoría de las pruebas de su participación en el mismo, siendo la víctima igualmente de nacionalidad finesa. Asimismo, para dicha decisión se tuvieron en cuenta aspectos legales informados por las propias autoridades judiciales finesas. Concretamente que la jurisdicción penal de dicho país tiene competencia para el conocimiento y enjuiciamiento de los hechos que dieron lugar a la detención de uno de los sospechosos en Fuengirola, ya que el Código Penal de Finlandia se aplica tanto para un delito cometido en el extranjero por un ciudadano finlandés, como cuando existe una víctima finlandesa como consecuencia de un delito cometido fuera del territorio nacional, siempre que la pena prevista exceda de 6 meses de prisión, siendo la autoridad competente para su investigación y para emitir solicitudes de auxilio internacional la propia policía (art. 13 de la ley de instrucción y 5 de la ley sobre asistencia judicial internacional). Asimismo, la jurisdicción española, y en concreto el Juzgado de Instrucción nº 4 de Fuengirola sería competente de conformidad con lo previsto en base al principio del lugar de comisión del delito (art. 14.2 de la LECRIM), para seguir tramitando el procedimiento dado que la muerte de la joven fue causada en Mijas. En cualquier caso, no cabe duda que nos encontramos con una identidad fáctica entre las investigaciones siendo previsible que su enjuiciamiento separado vulnera el principio "*ne bis in idem*".

Finalmente dicha transferencia se materializó mediante una denuncia a fines procesales prevista en el art. 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 que el Juzgado de Fuengirola formuló a fin de remitir a las autoridades finesas las Diligencias previas incrementando el expediente de la Fiscalía finlandesa que se haría cargo de la investigación y presentaría acusación por los hechos cometidos por los ciudadanos fineses en virtud del principio de personalidad activa a la vista de que los autores del delito son finlandeses y se encuentran presos en Finlandia, lo que es un dato relevante desde el punto de vista de las garantías de los imputados y de la buena marcha del proceso. Igualmente fue valorado para considerar la mejor posición de la jurisdicción finesa para continuar el procedimiento, que la finada era igualmente de dicha

nacionalidad, ya que dicha decisión mejoraba las condiciones de reparación debidas a los familiares y entorno de la víctima sin causarles mayores molestias y victimización secundaria derivadas de los incómodos desplazamientos a España si pretendían personarse y seguir el procedimiento español. Por último se valoró que el procedimiento que se pretende acrecentar en Finlandia era más amplio abarcando una investigación por delito de tráfico de drogas que dio lugar a las amenazas de muerte de la joven y posterior homicidio de la misma, por lo que el ámbito de la investigación es mayor y más completo, superando la incidental investigación española. En ese sentido, podemos concluir que una vez reunidos los elementos probatorios que rodean el hallazgo del cadáver (predominantemente de carácter científico-policial), el lugar de comisión del delito resulta un dato que no debe ser determinante para decidir la jurisdicción que se encuentra en mejor posición para investigar y enjuiciar este crimen.

En base a lo expuesto, el Miembro Nacional de España en Eurojust, que con base al artículo 6 a) ii) de la Decisión Marco de 18 de febrero de 2002, consideró la oportunidad de dirigir al Fiscal General del Estado español que de acuerdo con lo previsto en el art. 14.2, letra a) de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional y las relaciones de este órgano de la Unión Europea, informe al Fiscal General del Estado a fin de que este reconozca mediante Decreto, dictado en base a lo previsto en el art. 14.1, letra c) de la Ley 16/2006, que las autoridades judiciales finlandesas se encuentra en mejor posición para continuar con el procedimiento por el delito de homicidio por el que se siguen actuaciones ante la Oficina Nacional de Investigación de Finlandia ordenando al Fiscal que inste del Juzgado de Instrucción nº 4 de Fuengirola la transferencia de su procedimiento a Finlandia del modo que considere más ajustado a Derecho a fin de evitar una vulneración del principio “ne bis in ídem”.

Por último, Eurojust intermedió para que las autoridades españolas conocieran en exclusividad de las investigaciones paralelas por delito de blanqueo de capitales detectadas en Portugal y España en el caso de ID 12133- PT. Se trataba del mismo blanqueo procedentes de los beneficios de un delito de tráfico de drogas investigado en España con casi los mismos sospechosos que utilizaban cuentas bancarias portuguesas, habiéndose detectado las transferencias sospechosas entre distintas entidades bancarias por la Fiscalía portuguesa. Tras comprobar con gestiones del punto de contacto de la RJE que se trataban de los mismos hechos, si bien la investigación española era más avanzada y de mayor amplitud, se decidió con la intermediación de Eurojust, enviar el material probatorio (sobre todo información y documentación bancaria) disponible en Portugal a España a fin de introducirlo en el procedimiento español.

5.3. Reuniones de Coordinación

Sin duda las reuniones de coordinación son el eje y el corazón de la actividad operativa de Eurojust. El Reglamento Interno de Eurojust (DOUE 22/11/2002) contempla en el artículo 17 la posibilidad de que el Colegio de Eurojust, a propuesta de uno o varios Miembros Nacionales afectados, pueda convocar una reunión especial de coordinación (llamada de Nivel III, por

contraposición a las reuniones de Nivel II¹⁷, sólo entre los Miembros Nacionales afectados y a las de Nivel I, del Colegio de Eurojust).

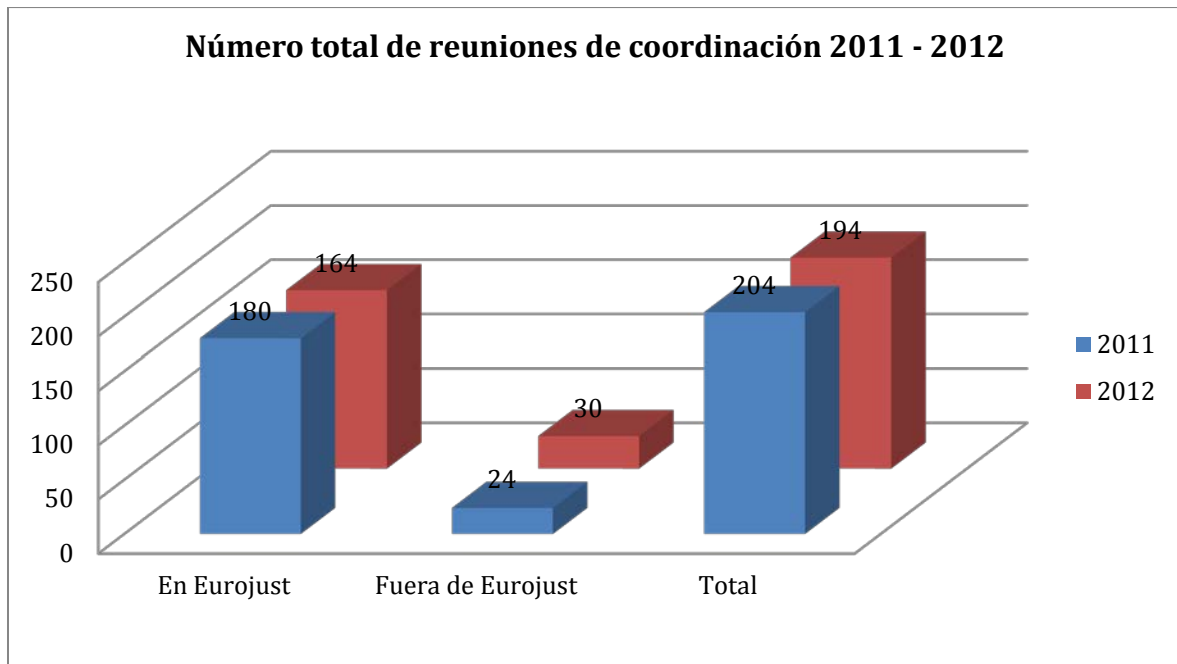
El gráfico siguiente ilustra el itinerario de los diferentes niveles de reuniones operativas:



Con frecuencia la reunión de coordinación de nivel III es necesaria y a ella podrán asistir los Miembros Nacionales o Fiscales de enlace afectados, sus asistentes, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros afectados, en el caso de España los Jueces de Instrucción que dirigen la investigación, con la ayuda de los Fiscales adscritos al procedimiento (o a falta del mismo el Fiscal Delegado de Cooperación Internacional) e Inspectores de Policía Judicial que investigan para ellos. Asimismo pueden asistir los analistas del CAU, o de un *Focal Point* de Europol o cualquier otra persona designada por el Miembro Nacional convocante, previa consulta y aprobación por parte de los miembros nacionales afectados. De dicha reunión se levantará acta. Eurojust facilita los servicios de traducción simultánea que permiten que cada autoridad se exprese en su propia lengua durante dichas reuniones de coordinación. En el desarrollo de estas reuniones los líderes de las investigaciones de los países involucrados podrán tener la oportunidad de actualizar y desarrollar las mismas, despejando los problemas que la obtención de pruebas y aseguramiento de bienes en otros países suelen llevar aparejada de manera coordinada. Los objetivos de estas reuniones de coordinación son diversos, desde compartir información en la fase de investigación, discutir cuestiones legales, hasta coordinar la actuación simultánea y multi-jurisdiccional en un señalado día de acción.

En 2012 Eurojust organizó ciento ochenta y ocho (194) reuniones de coordinación de las que ciento cincuenta y nueve (164) fueron celebradas en su sede de La Haya y, un número residual de veintinueve (30) fuera de ella, previa solicitud justificada de la Delegación promotora de la misma y con autorización del Colegio. El número de reuniones de coordinación ha descendido un poco en el año 2012 con relación al año anterior (204), si bien dicho dato hay que ponerlo también en relación con el hecho de que estas reuniones se organizaron normalmente respecto de aquellos casos multilaterales necesitados de coordinación que justifican verdaderamente la existencia de esta Unidad.

¹⁷ Por acuerdo adoptado en la reunión plenaria del Colegio el 13 de diciembre de 2012 toda reunión de coordinación debe ir precedida de una reunión de nivel II a fin de preservar su adecuada preparación.



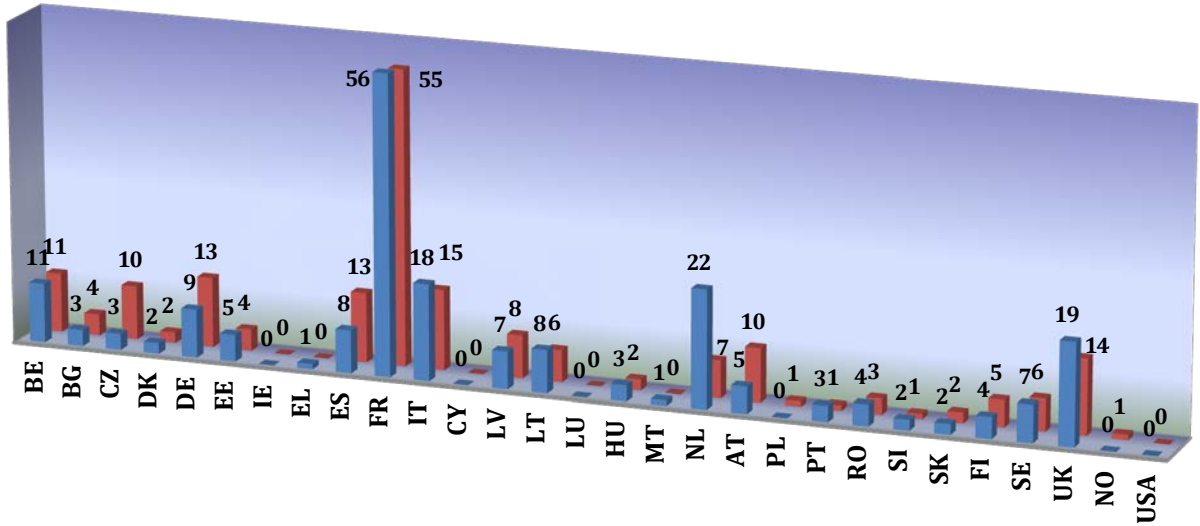
Las reuniones de coordinación son un foro idóneo, podría decirse que incluso único, para el intercambio espontáneo de información en preparación de una compleja ejecución multilateral y multi-jurisdiccional de solicitudes de auxilio internacional, así como para la adecuada identificación de investigaciones paralelas evitando posibles conflictos de jurisdicción, entre otras muchas ventajas y beneficios. En cualquier caso, es un escenario ideal para establecer contactos personales entre autoridades judiciales, más allá de las redes de especialistas en materia de cooperación, construyendo la confianza mutua indispensable para la construcción del espacio judicial europeo.

Por ello, no se entiende como el Colegio de Eurojust decidiera el día 4 de diciembre de 2012, en base a los recortes presupuestarios, suprimir la financiación de un tercer participante en estas reuniones, es decir sin que exista esta posibilidad ni siquiera en casos excepcionales, lo que perjudica especialmente a España debido a la singularidad de su fase de investigación (con jueces, fiscales y policía judicial activamente involucrados), así como por las distancias geográficas que hacen que el coste adicional de este tercer participante sea difícilmente asumido por las autoridades nacionales.

Los siguientes gráficos dividen estas reuniones en razón de los países requirentes y países requeridos considerando que delegación las organiza y países implicados:

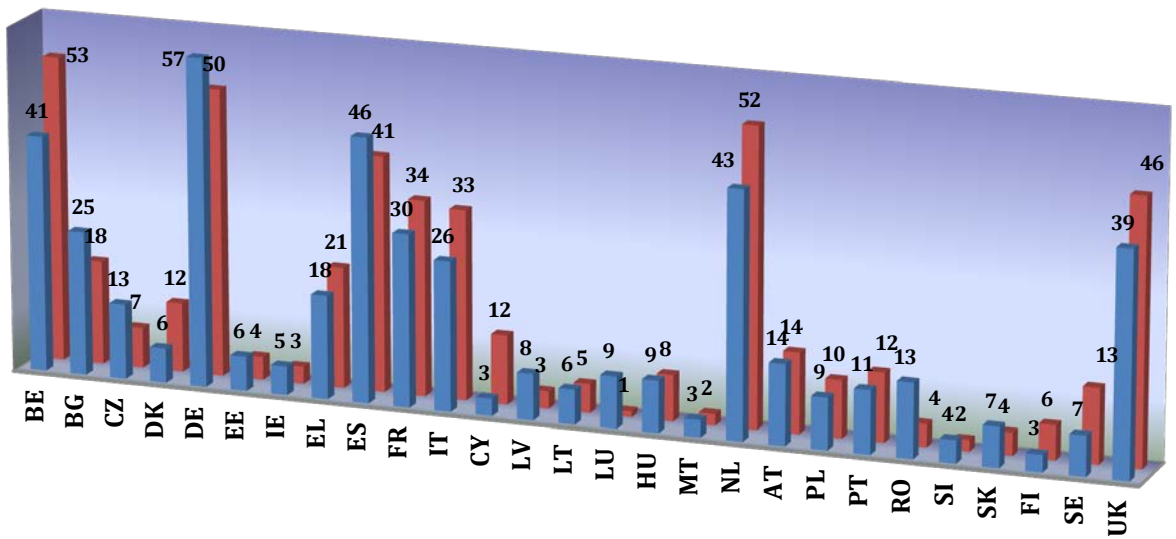
Reuniones de coordinación - Países requirentes 2011-2012

■ 2011 ■ 2012



Reuniones de coordinación - Países requeridos 2011-2012

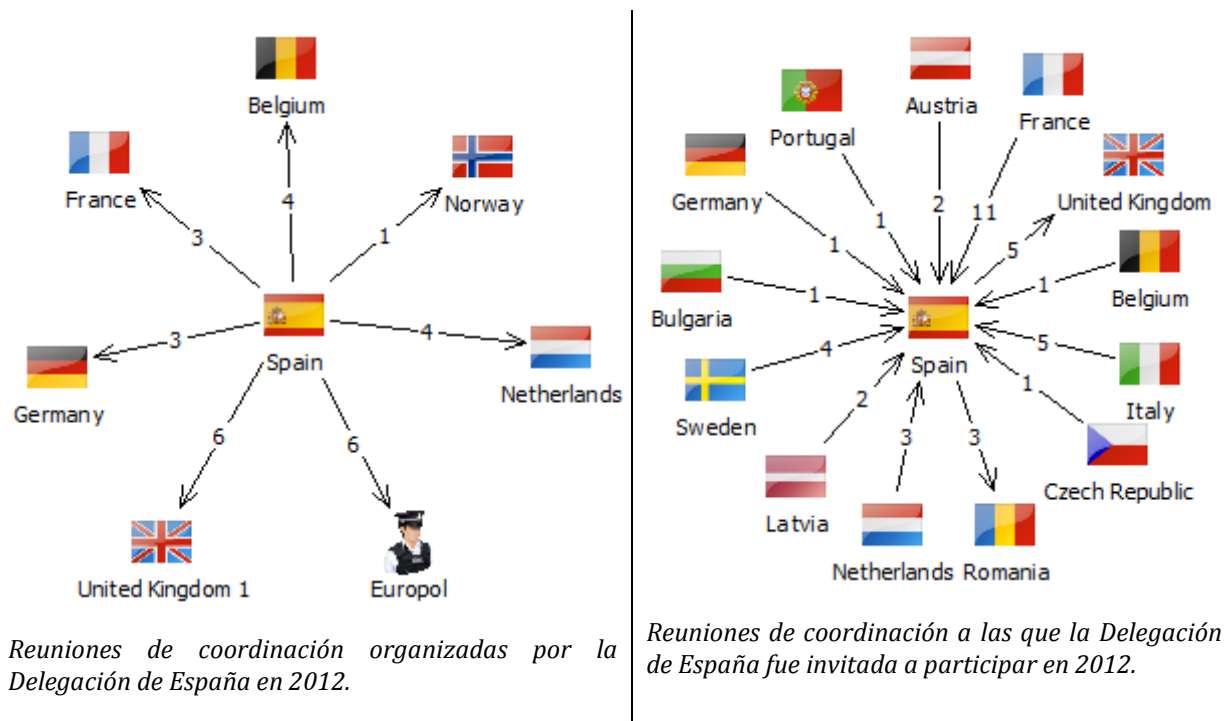
■ 2011 ■ 2012



Del total de las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust, la Delegación de España ha participado en cincuenta y cuatro (54) de las mismas, concretamente más de una reunión de coordinación por caso. En 13 ocasiones las reuniones de coordinación fueron organizadas por la Delegación de España en el marco de un total de nueve casos.

Ello supone, en contra de la tendencia bajista que caracteriza los números totales de Eurojust, un significativo el aumento en las peticiones de coordinación activa de nuestras autoridades jueces, fiscales y policía judicial con un aumento del 62.5% en las tablas comparativas del 2011 al 2012. En 41 ocasiones las autoridades españolas, a través de nuestra Delegación, fueron invitadas a reuniones de coordinación organizadas por el resto de las Delegaciones de Estados miembros en Eurojust en el marco de un total de 34 casos.

Debe ser destacado el aumento en las peticiones de coordinación activa de nuestras autoridades jueces, fiscales y policía judicial en un porcentaje del 23% comparado con los datos de 2011.



Reuniones de coordinación celebradas organizadas por España como país requirente

Nº de caso	fecha	Países intervinientes	delitos
94/ES/2012	07.02.2012	ES/NL	Crimen contra la vida, lesiones y libertad personal
785/ES/2011	14.03.2012	ES/DE/NL/UK	Tráfico de drogas
418/ES/2012	24.05.2012	ES/FR/UK	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
415/ES/2011	06.06.2012	ES/UK	Fraude

363/ES/2011	12.06.2012	ES/BG	Tráfico de seres humanos
1128/ES/2011	12.06.2012	ES/BE	Delito fiscal
785/ES/2011	25.06.2012	NL/DE/BE/PT/UK/FR	Tráfico de drogas
780/ES/2010	06.09.2012	ES/UK	Tráfico de drogas
418/ES/2011	03.10.2012	ES/FR	Tráfico de drogas
1095/ES/2012	04.10.2012	ES/BE	Tráfico de drogas
785/ES/2011	29.11.2012	ES/NL/DE/BE/PT/UK/FR	Tráfico de drogas
1095/ES/2012	30.11.2012	ES/BE	Tráfico de drogas
1367/ES/2012	12.12.2012	ES/DK/NO	Tráfico de drogas

Reuniones de coordinación atendidas por España como país invitado o requerido de asistencia:

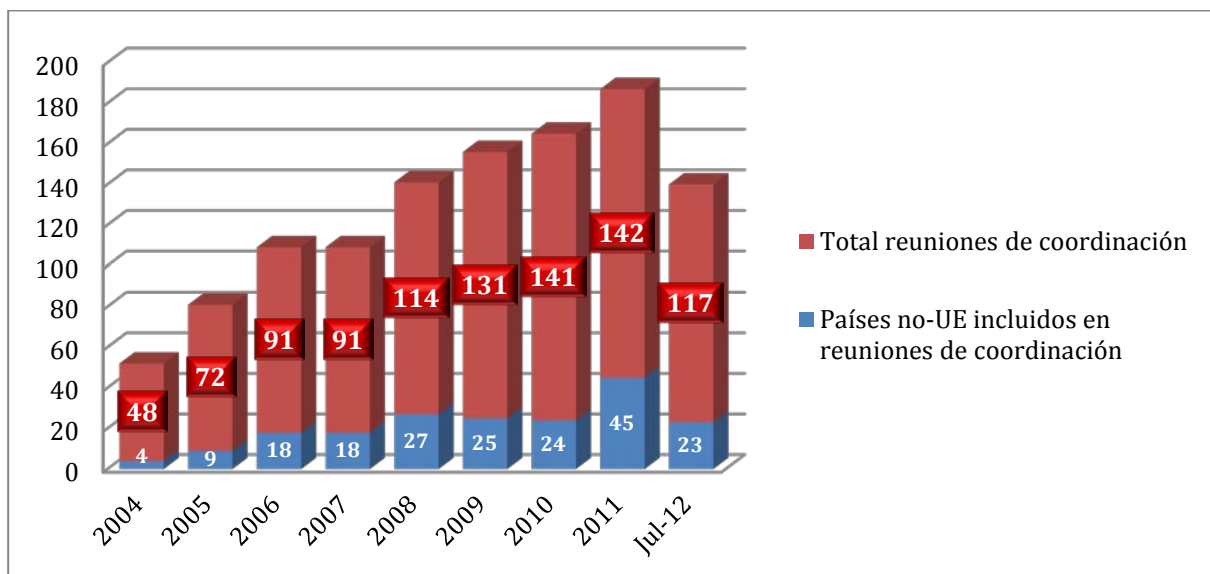
Nº de caso	fecha	Países intervinientes	delitos
1418/IT/2011	11.01.2012	IT/BE/CZ/EE/DE/NL/NO/PT/ES/SE/UK	Pornografía infantil y organización criminal
1104/BE/2011	26.01.2012	BE/DE/NL.	Tráfico de drogas
358/PT/2008	31.01.2012	PT/ES	Tráfico de drogas
30/FR/2012	14.02.2012	FR/ES	Tráfico de drogas
96/FR/2012	15.02.2012	FR/IT/NL/BE/Albania/CH	Trafico de drogas
598/NL/2009	22.02.2012	NL/BE/DK/FR/DE/IT/ES/SE/UK/USA	Piratería marítima
117/RO/2012	29.02.2012	RO/PT/ES	Tráfico de drogas
58/UK/2012	20.03.2012	UK/FR/ES	Tráfico seres humanos
256/FR/2012	22.03.2012	FR/ES	Tráfico de drogas
275/UK/2012	28.03.2012	UK/IE/IT/ES	Fraude y blanqueo de capitales
1386/SE/2011	12.04.2012	SE/NL/DK/ES/AT	Robos por organización criminal

Nº de caso	fecha	Países intervinientes	delitos
1365/BG/2011	10.05.2012	BG/ES	Robos por organización criminal.
1129/LV/2010	14.05.2012	LV/ES	Cohecho y blanqueo
517/FR/2012	04.06.2012	FR/IT/ES	Tráfico drogas.
1367/IT/2012	12.06.2012	IT/FR/NL	Tráfico drogas y organización criminal.
1367/IT/2011	21.06.2012	IT/ES/HU/SI	Tráfico de drogas
909/FR/2011	22.06.2012	FR/ES	Tráfico drogas
256/FR/2012	26.06.2012	FR/ES/NL	Tráfico drogas
743/UK/2012 & 80/FR/2012		FR/DK/ES/PT	Inmigración ilegal
379/SE/2011	02.07.2012	SE/FR/Colombia/UK/ES	Organización criminal y tráfico drogas
96/FR/2012	03.07.2012	FR/CH/ES/Albania/IT/BE/NL	Tráfico drogas
700/RO/2012	11.07.2012	RO/DE/ES	Apropiación indebida, tráfico de coches
883/DE/2012	29.08.2012	DE/ES.	Tráfico drogas
78/FR/2012	12.09.2012	FR/ES/DE/IT/BE/AT/UK	Delitos contra la vida, falsificación
438/FR/2012 & 379/SE/2012	24.09.2012	FR/SE/DE/UK/ES.	Tráfico de drogas
705/AT/2011	24.10.2012	AT/ES/CH	Asesinatos
1346/AT/2012	29.10.2012	AT/ES	Homicidio
743/UK/2011	29.10.2012	UK/ES	delitos contra el estado civil, falsificaciones
1129/LV/2010	30.10.2012	LV/ES	Blanqueo capitales
1346/NL/2011	12.11.2012	NL/ES	tráfico drogas y blanqueo
598/NL/2009	21.11.2012	NL/ES	Piratería Marítima.
1121/IT/2011	04.12.2012	IT/BE/NL/ES.	Tráfico de drogas.

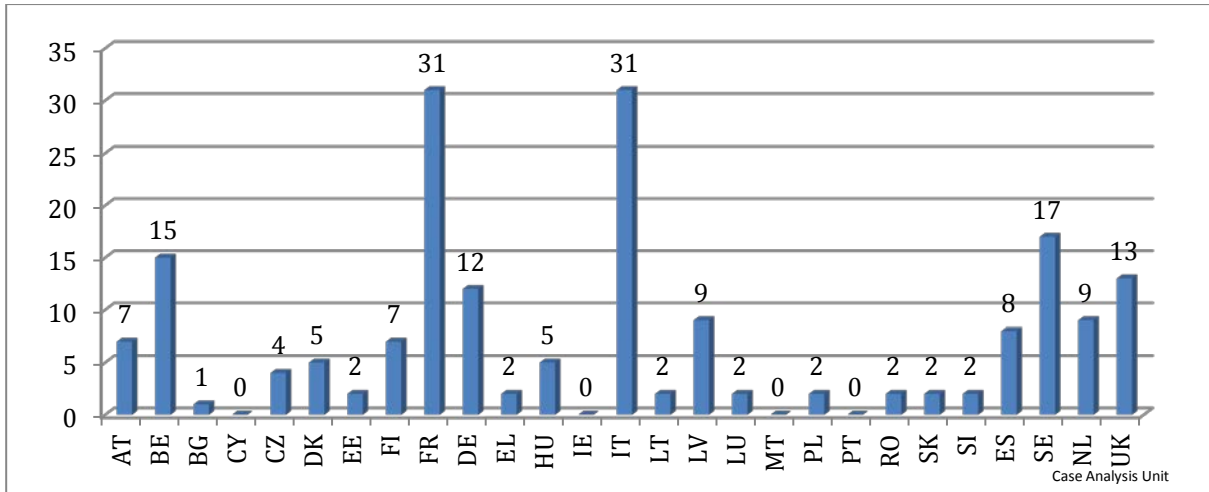
Nº de caso	fecha	Países intervinientes	delitos
1125/SE/2009	05.12.2012	SE/ES	Tráfico de drogas.
876/UK/2012	10.12.2012	UK/ES	Estafa y fraude
491/DE/2012	12.12.2012	DE/FR/IT/PT/ES	Fraude IVA y blanqueo
1319/AT/2012	13.12.2012	AT/NL/FI/BE/ES/DE/UK/NO/ USA	Estafa informática
613/CZ/2011	13.12.2012	CZ/ES	Estafa y fraude
835/FR/2012	19.12.2012	FR/Serbia/BE/DE/AT/ES	Organización criminal y robos

Reuniones de Coordinación con participación de terceros Estados.

Un total de 947 reuniones de coordinación se han organizado desde 2004. En 193 de dichas reuniones participaron autoridades judiciales y policiales de países no comunitarios, lo que representa aproximadamente el 20% del total. La distribución de estas reuniones entre los años se ilustra en la tabla siguiente:

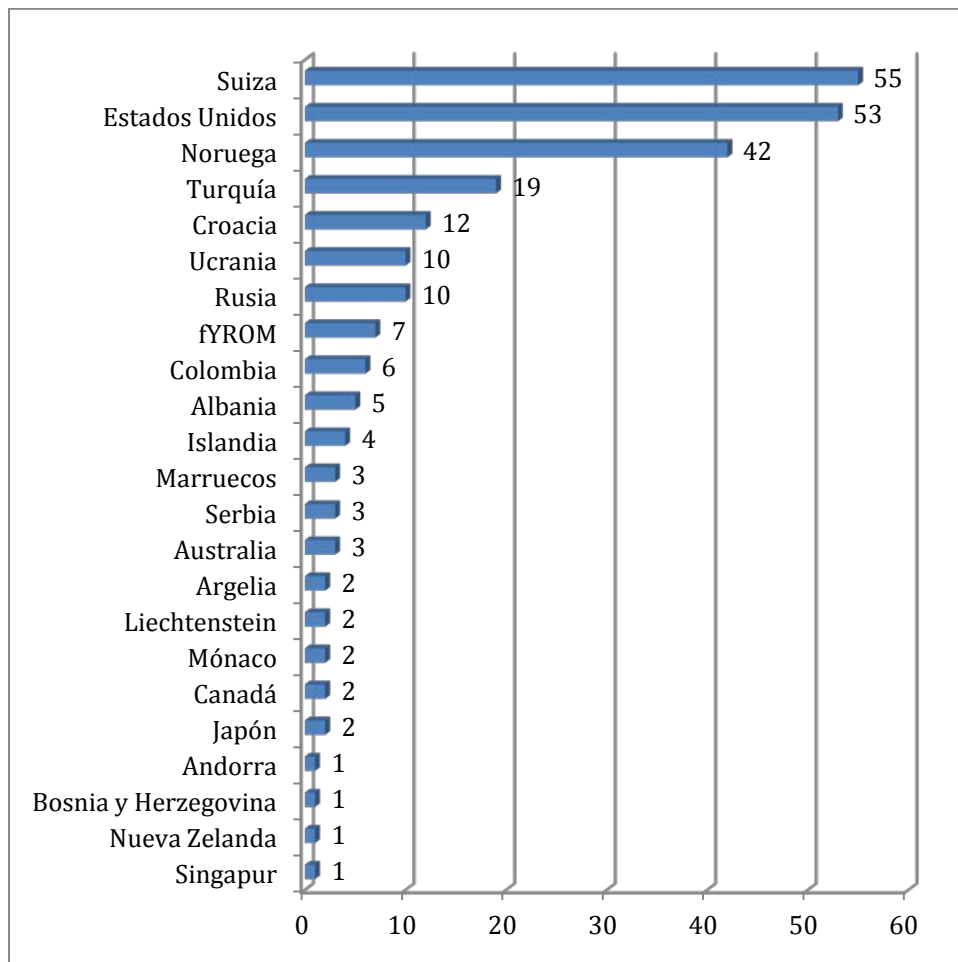


Entre las delegaciones nacionales que organizaron dichas reuniones de coordinación en la que estuvieron implicados terceros Estados, España ha organizado ocho de dichas reuniones, como refleja la tabla siguiente:



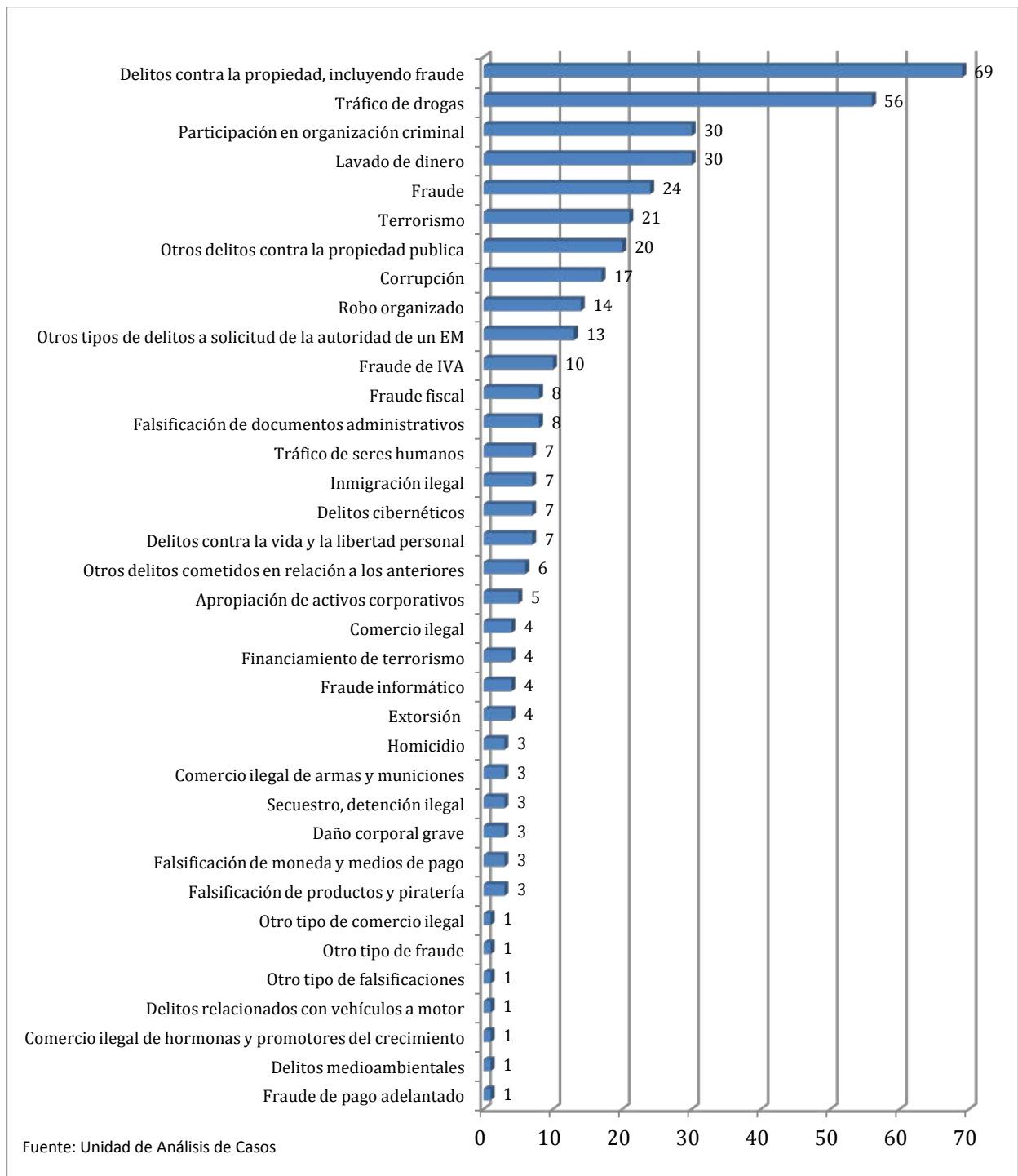
Los terceros Estados que han participado más frecuentemente en reuniones de coordinación organizadas por Eurojust son Suiza y Noruega.

El cuadro siguiente refleja todos los terceros Estados que han llegado a participar en las mismas.



La categoría delictiva más común y repetida en las reuniones de coordinación celebradas, sobre todo en el año 2012 es el “delito contra la propiedad y los bienes públicos, incluyendo el fraude”. Le siguen en delito de tráfico de drogas, la participación en una organización criminal y el blanqueo

de capitales. Tabla siguiente muestra el número de ocasiones en las que cada tipo de delito se ha utilizado para las reuniones de coordinación con participación de no miembros de la UE.



En relación las reuniones de coordinación podemos destacar las siguientes cuestiones legales y prácticas con vistas a mejorar su organización y desarrollo:

- Aunque uno de los objetivos de la coordinación es el establecimiento de contactos directos entre las autoridades nacionales competentes implicadas, tras celebrarse la reunión de coordinación se comprueba que dichos contactos no se establecen realmente y las

comunicaciones se siguen realizando principalmente a través de Eurojust entre las autoridades nacionales participantes en la misma.

- Existe un déficit de cumplimiento en la actualización periódica de los compromisos y acuerdos alcanzados durante la reunión de coordinación. Las Delegaciones nacionales invierten mucho tiempo y esfuerzo intentando obtener de las autoridades participantes esta información tras la celebración del encuentro.
- Sin duda las reuniones de coordinación son un escenario excelente para intercambiar información sobre el contenido y ámbito de las investigaciones nacionales afectadas. Las autoridades nacionales consiguen un conocimiento privilegiado sobre los detalles, situación necesidades y extensión de otras investigaciones llevadas por autoridades extranjeras. En cualquier caso, el uso de efectivo de la posibilidad de intercambiar espontáneamente información, de acuerdo con el art. 7 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, no es muy frecuente. Las autoridades nacionales suelen deliberar la manera de avanzar en sus investigaciones mediante la utilización de instrumentos internacionales de cooperación judicial preparando la emisión de solicitudes de auxilio, ordenes europeas de detención y entrega o mejor ejecución de comisiones rogatorias y OEDes ya emitidas. En cualquier caso, si en las reuniones de coordinación se produce entrega informal de documentos, un acta extractada debe reflejar el mismo y aportarse con el mismo en el procedimiento español a fin de garantizar la contradicción que rige en nuestro sistema procesal incluso en la fase de investigación.
- Una posible armonización de las actas de las reuniones de coordinación entre las distintas delegaciones es una cuestión ineludible tras la necesidad de abordar una revisión de la regulación sobre la confidencialidad de los documentos emitidos por Eurojust a la luz del nuevo art. 15 del Tratado de Lisboa (ppio. de transparencia). Este tema es de vital importancia para el futuro de Eurojust y ha sido lanzado como tema estratégico en 2013 por el Colegio de Eurojust. La clave está en la naturaleza documental de dichas actas, si se consideran, pese al contenido de su información de procedencia claramente nacional, que son documentos de Eurojust cabría aplicarse a los mismos las excepciones su desclasificación previstas en la nueva Decisión de Eurojust y en el Reglamento 1049/ 2001 y en las reglas de Eurojust de 13 de julio del 2004 *“Rules regarding the public access to Eurojust Documents”*.
- Un buen ejemplo de cómo una reunión de coordinación puede servir para la búsqueda de una solución práctica a un dificultad legal es el caso Groninge - ID 10662, iniciado en base a una solicitud emitida en 2012 en relación a la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal español con la finalidad de dar viabilidad a la misma. La sentencia condenaba a un ciudadano holandés por un delito de lesiones graves a la pena de prisión y al pago de una importante indemnización a la víctima que había perdido la visión de uno de sus ojos como consecuencia de la agresión. El Tribunal decidió utilizar la Decisión Marco de 2005 y la ley nacional 1/2008 que la implementaba de ejecución de resoluciones judiciales de sanciones pecuniarias en el ámbito de la UE, al considerar que las indemnizaciones a las víctimas podían incluirse en su ámbito de aplicación, de acuerdo con el art. 1 b ii de la DM, pese a que se trata de una responsabilidad civil declarada en un procedimiento penal de

acuerdo con la peculiaridad de nuestro sistema procesal y no de una pena de multa propiamente dicha. El Tribunal español logró que la Autoridad Central holandesa encargada de la ejecución transnacional de sanciones pecuniarias (CJIB) así lo aceptara, pero para la efectiva transferencia del importe de la multa debía alcanzarse un acuerdo en el que el Ministerio de Justicia de España competente para intervenir como Autoridad Central, de acuerdo con el art. 13 de la DM. Una reunión de coordinación tuvo lugar en la sede del CJIB tras una solicitud del Tribunal español y una recomendación de nuestra Delegación permitió desbloquear la transferencia del dinero, previamente pagado por el condenado, desde el CJIB holandés a la cuenta de la Audiencia Provincial y, de este modo, pagar al lesionado resolviendo con eficacia las dudas sobre la naturaleza jurídica de la indemnización impuesta sin necesidad de acudir a la aplicación del Reglamento 44/2001.

5.4. Centros de coordinación.

Por centro de coordinación se ha de entender el organizado en la sede de Eurojust para el seguimiento de operaciones multilaterales con diligencias de investigación y medidas cautelares a ejecutar en distintos países de manera simultánea un señalado “día de acción”. Si bien la Delegación de España no ha participado como organizadora en centro de coordinación alguno en 2012, si ha colaborado con su despliegue en dos ocasiones.

5.5. Equipos Conjuntos de Investigación en los que la Delegación de España ha participado.

Los Equipos Conjuntos de Investigación es uno de los mecanismos operativos de investigación cuya promoción y es prioritaria para Eurojust. Presididos por la dinámica de trabajo en equipo ágil e informal, que supla la emisión de múltiples comisiones rogatorias, a partir de un acuerdo entre las autoridades judiciales de dos o más Estados, con la finalidad de llevar a cabo una investigación criminal compleja (intercambiando información y recabando material probatorio, así como localizando y asegurando activos) en el territorio de alguno de estos Estados o de todos ellos en un plazo determinado. Junto con dichas autoridades judiciales y policiales que lo presiden y componen, órganos como Eurojust, OLAF o Europol, pueden participar prestando su apoyo logístico, analítico, financiero y su experiencia en este terreno.

La investigación bajo la fórmula de Equipos Conjuntos no tiene por el momento la utilización generalizada que de nuestras autoridades judiciales de la Audiencia Nacional y sobre todo, difícil adecuación a la estructura del proceso penal y los recelos que ello suscita desde el punto del alcance probatorio de la información y el material recogido en su seno de acuerdo con el criterio “*lex loci*” por el que se rige y las necesidades de respeto a la “*lex fori*” y exigencia de consentimiento del Estado en cuyo territorio se obtuvo la información. Además la vigente ley 11/2003 de 21 de mayo, sobre equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, debe ser actualizada y completada en sus lagunas ya que existe una falta de previsión en relación con la constitución y la documentación del funcionamiento del Equipo Conjunto de Investigación. Una nueva regulación debería establecer claras definiciones sobre el concepto y las funciones de los jefes de equipos, oficinas de enlace, expertos nacionales, incluyendo el rol del Miembro Nacional de Eurojust y su asistente.

Pese a los problemas, nuestras autoridades empiezan a familiarizarse con este eficiente mecanismo que debe reservarse para la lucha contra la criminalidad organizada. En ese sentido, las unidades de Policía Judicial apuestan por esta fórmula por sus grandes posibilidades operativas y de intercambio de información en tiempo real. La Unidad Nacional de Europol y su oficina de enlace en la Haya han formado parte de los equipos asegurando el buen tratamiento de la información, de sus códigos de manejos y su relación directa con los archivos de análisis de Europol.

De los cuarenta y ocho (48) Equipos Conjuntos de Investigación (ECI) constituidos y firmados en Eurojust en el año 2012 la delegación de España ha participado en cinco equipos conjuntos de investigación. Las autoridades judiciales y fiscales que han sido jefes de equipos han sido los magistrados de Torreveja, el Prat de Llobregat, Denia, Juzgados Centrales de Instrucción y las fiscalías correspondientes de la Audiencia Nacional, de Alicante y Barcelona. Todos los equipos han sido financiados con fondos comunitarios.

En dos ocasiones las autoridades judiciales españolas eran las titulares y responsables del caso que dio lugar a su constitución, mientras que en las otras dos el Miembro Nacional fue invitado a participar en ECIs formados a instancia de autoridades europeas. En los dos ECIs creados a instancia de la delegación de España las investigaciones de referencia se referían a delitos de tráfico de drogas, mientras que en los ECIs a los que fue invitado a participar se trataban de casos de Fraude masivo y falsificación del Euro.

ECIs creadas a instancias de la Delegación de España	nº caso en EJ	Países de autoridades y agencias participantes			Fecha constitución	Delito
	785/NMES-2011	NL	UK	EJ/EP	25/06/2012	Tráfico drogas (heroína)
	1095/NMES-2012		BE	EP	30/11/2012	Tráfico drogas/-blanqueo

ECIs creadas a instancias de otras Delegaciones	nº caso en EJ	Países de autoridades y agencias participantes			Fecha constitución	Delito
Bulgaria	1365/NMBG-2011		ES	X	25/05/2012	Falsificación Euro
Reino Unido	876/NMUK-2012		ES	USA	10/12/2012	Fraude adelanto de comisiones - boiler room (CMS)

El diagrama siguiente ilustra los homólogos de la Delegación de España en los ECIs.



A finales del 2012 el Equipo de Investigación de Villanova i Geltru y la Fiscalía de Barcelona ha terminado su andadura después de tres años de intenso trabajo, notificando a Eurojust los resultados de su evaluación positiva. Los trabajos de interpretación y traducción del Equipo han sido financiados con fondos comunitarios.

En diciembre de 2012 se han nombrado dos corresponsales más en la Red Europea de Equipos Conjuntos designados por el CGPJ y la Fiscalía General. Asimismo, a finales del 2012 un miembro de la delegación española de Eurojust ha sido designado para formar parte del comité que va a evaluar el programa de financiación europeo en aquellas partidas que administra Eurojust, por valor a 2.200.000 € durante el periodo 2010 – 2013, asesorando sobre la gestión financiera y necesidades operativas de los Equipos Conjuntos.

Debe recordarse que el artículo 15 de la Ley 16/2006 de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, establece la obligatoriedad de la autoridad nacional española que proceda a crear un equipo conjunto de investigación, de comunicar su constitución al Miembro Nacional siempre que afecte a materias que sean de su competencia. En el mismo sentido, el art. 13 de la nueva Decisión ya comentado, establece el obligado intercambio de esta información utilizando el formulario estandarizado recogido en la Instrucción 3/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre el nuevo régimen de intercambio de información derivado de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust.

En cuanto a la valoración de la experiencia práctica de este mecanismo especial de investigación desde esta Delegación de Eurojust, no obstante las formalidades burocráticas necesarias para su constitución y financiación y de las reticencias que frenan su necesaria extensión, debemos señalar que es claramente positiva, por las razones siguientes:

- Genera el marco ideal para desarrollar actuaciones investigadoras directamente, con un fluido intercambio de información y con ejecución de medidas restrictivas de derechos fundamentales previa autorización y con la adecuada supervisión de las autoridades judiciales que lo lideran, prescindiendo de la necesidad de emitir solicitudes de auxilio internacional formales.
- Los integrantes del equipo pueden estar presentes en las actuaciones de investigación operativas, como entradas y registros e interrogatorios, ejecutados en un Estado diferente al suyo propio.
- Los ECIs crean una dinámica de actuación de grupo que genera lo que se ha venido en denominar “*sinergias investigadoras*”. Es decir, una mejor relación entre autoridades

judiciales y cuerpos policiales de distintos países, así como contactos personales con intercambio de conocimientos entre profesionales altamente especializados en la lucha contra la criminalidad organizada. Supone una superación de planteamientos individualistas, basados en la actuación de un operario o profesional judicial localizado en un punto determinado y aislado. Con ello se facilita una empatía o entendimiento investigador que evita conflictos de intereses o corporativos e incluso planteamientos nacionalistas o soberanistas en las investigaciones transfronterizas.

- Se trata de una modalidad de cooperación europea que tiene viabilidad gracias al apoyo financiero de Eurojust, lo que resulta a veces indispensable, sobre todo a fin de facilitar la participación de países con presupuestos reducidos en relación con investigaciones de gran alcance que sin financiación serían inabordables.

En ese sentido, el valor añadido de la participación de Eurojust en el Equipo se concreta en la mejora de medios con los que el mismo pueda contar, desde la digitalización de documentos, su traducción, facilitación de dispositivos de almacenamiento de los mismos, o de comunicación, así como canales seguros de comunicación para el intercambio de información y mediación entre agencias investigadoras de distintos países.

Por ello, teniendo en cuenta las dificultades existentes, que responden a planteamientos procesales que me atrevería a calificar como conservadores, sería muy recomendable que desde la Fiscalía General del Estado se abordara esta materia de manera global en una Circular que unificando criterios, establezca los requisitos necesarios para apoyar y promover su constitución, funcionamiento y desarrollo, cuando fuere necesario, adecuado y pertinente, en el marco del procedimiento penal español y con perspectiva de su relevancia como instrumento de cooperación internacional.

5.6. Establecimiento y organización de la Célula de Coordinación de Emergencias.

Desde el mes de junio de 2011 y, con carácter permanente, se ha establecido en la Delegación de España, de acuerdo con la nueva Decisión de Eurojust, la Cédula de Coordinación de Emergencias. Dicha Unidad operativa, cuenta con un representante de cada Estado miembro, y permite a las autoridades nacionales solicitar la asistencia de Eurojust en casos urgentes durante las 24 horas del día, todos los días del año (24/7).

La notificación de los números de teléfono de la CCE debe restringirse a jueces, fiscales y agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad. Para llamar desde España, y desde cualquier otro Estado Miembro, el acceso a la CCE desde un teléfono fijo se realiza a través de un número de teléfono gratuito:

00800-EUROJUST (00800-38765878)

Cuando no se disponga de opciones para acceder a un teléfono gratuito, así como para llamadas desde terceros países, deberá utilizarse el número de teléfono habitual de los Países Bajos: +31 70 412 5969

Las personas que llamen a la CCE serán atendidas en el idioma (o idiomas) de su Estado miembro. La llamada se remitirá al representante nacional que esté de servicio en la CCE. En el caso de España, el Miembro nacional y su asistente con un turno semanal.

5.7. Dificultades a las que más frecuentemente se enfrenta el trabajo operativo de Eurojust.

En relación con el trabajo operativo desarrollado por la Delegación de España en Eurojust durante el año 2012, podemos identificar como aspectos mejorables, los siguientes:

- Más de la mitad del tiempo y el esfuerzo dedicado al trabajo operativo se refiere a casos bilaterales que en puridad deberían haber sido tratados por la Red Judicial Europea. La realidad es que si analizamos las estadísticas del resto de las oficinas nacionales en Eurojust podemos comprobar que se trata de una tendencia muy generalizada, sin que parezca que delegación alguna tenga voluntad de atajar esta cuestión, en una carrera por equilibrar sus estadísticas, mediante el adecuado filtro de las solicitudes que reciben de sus autoridades nacionales. La mayoría de estas peticiones se refieren al seguimiento de las comisiones rogatorias y la petición de información y actualización del estado de tramitación de las mismas. En ese sentido, el Consejo de la UE ha realizado continuas llamadas de atención a fin de que Eurojust se centre en facilitar su asistencia en casos complejos que precisen de coordinación dejando los casos bilaterales más simples a las Red Judicial Europea. A fin de evitar esta *"mala praxis"*, Eurojust redactó un documento sobre *"La reorganización de los casos bilaterales hacia la Red Judicial Europea"*, en el que se recomendaba la elaboración de guías de buenas prácticas. En ese sentido, la Delegación de España en Eurojust y los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en España elaboraron en el año 2012 una Guía aportando criterios, basados en la consulta y la complementariedad, a todas las autoridades judiciales afectadas para poder distinguir entre los casos propios de Eurojust y los de la RJE cuya difusión debe ser potenciada.
- No existe una evaluación o seguimiento dentro de la Delegación de España en relación a la mejora de su forma de actuar a fin de recopilar las disfunciones existentes y poder mejorar sacando conclusiones al respecto. Si Eurojust desea convertirse en un centro de conocimiento en materia de cooperación internacional debería establecerse una metodología global para la evaluación de los casos que no existe en nuestra oficina. En ese sentido, un formulario de evaluación de cada uno de los casos debería ser rellenado por el Miembro Nacional, su suplente y los asistentes y expertos destacados, en su caso, con el apoyo de los analistas del CAU (Case Analysis Unit), lo que no ocurre en la actualidad impidiendo una valoración racional de las dificultades existentes. La experiencia (no solo negativa, también positiva) podría ser compartida con las otras oficinas nacionales identificando problemas y mejorando los resultados de la cooperación a nivel de Eurojust, lo que permitiría superar la falta de estrategia integral a nivel europeo reinante.
- La obtención de pruebas que se encuentran en el extranjero a través de la cooperación internacional siempre tiene una repercusión en el derecho de defensa en aquella persona contra la que se dirige el procedimiento principal donde se investigan los hechos punibles (sospechoso/imputado/acusado), incluso respecto de otros interesados necesitados de asistencia jurídica, considerando que la distancia y las diferencias de los sistemas legales hace que sea complicado verificar si las normas de obtención de pruebas han sido

cumplidas. Por otro lado, es unánimemente aceptado que la dimensión transnacional de las causas criminales implica y añade normalmente complejidad y retrasos a las mismas. Con estos antecedentes, la implementación de instrumentos de la UE, que han extendido la cooperación y reducido las causas de denegación, buscando mayor eficacia o “eficiencia” y rapidez en la misma, hace aún más evidente y acuciante esta situación. Es por ello que, sin perjuicio de la legítima aspiración de mejorar la cooperación, que preside los objetivos de Eurojust, una preferente atención debe prestarse a la eficacia real del derecho de defensa de la persona investigada por encima de la perspectiva de la “eficiencia” señalada.¹⁸ Debemos reconocer que en la actualidad la intervención de los letrados de la defensa en la cooperación internacional en materia penal, a diferencia de la cooperación civil, está muy limitada y ello se refleja en la actuación de Eurojust como agencia de cooperación de autoridades implicadas en la investigación y acusación penal¹⁹, en un Espacio Judicial Europeo se está construyendo desde la perspectiva de la cooperación policial y judicial (jueces y fiscales)²⁰ sin contar apenas con los abogados. Ello, tiene una lógica inicial al basarse el principio de reconocimiento mutuo que inspira la cooperación penal en la confianza recíproca de las autoridades judiciales exclusivamente. Lo que no incluye a los Abogados ya que sería incompatible con la defensa de los intereses de los sospechosos que representan contra los que se dirigen las investigaciones. El trabajo de los letrados de la defensa en un procedimiento penal está basado precisamente en el postulado contrario: la desconfianza hacia las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales y los investigadores que actúan desde el ámbito de aplicación de las leyes, tanto las nacionales como las extranjeras. En otras palabras, un letrado de la defensa por regla general, puede no confiar en las autoridades y dar por sentado la legalidad de sus actos, sino cuestionar y desafiar sus decisiones, supervisando sus actos. Cuando se limita esta función y no existe posibilidad real de verificar como han sido dichos elementos probatorios obtenidos a través de la cooperación internacional, en un Espacio Judicial Europea sin normas mínimas en materia de admisibilidad de pruebas y con una hoja de ruta, en materia de Derecho de Defensa, en construcción, debemos ser especialmente cuidadosos con primar el enfoque efectista frente a las garantías procesales.

Es por ello, que la existencia de déficits en la igualdad de armas inherente al principio de contradicción en la fase de investigación en relación con la cooperación internacional, debe ser escrupulosamente cuidada con la posibilidad de “escrutinio judicial” o revisión judicial como una garantía ya que favorece la correcta y adecuada verificación del test de proporcionalidad de la medida solicitada desde el Estado de emisión.

¹⁸ KAI AMBOS Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal, Comparado e Internacional. Universidad de Göttingen y Juez del Tribunal Provincial de Göttingen (Alemania), en su artículo “OBTENCIÓN TRANSNACIONAL DE PRUEBAS. 10 TESIS SOBRE EL LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE “OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA PENAL EN OTRO ESTADO MIEMBRO Y LA GARANTÍA DE SU ADMISIBILIDAD” , mantiene que “El argumento principal para el tránsito de la cooperación judicial tradicional al reconocimiento mutuo es el de la eficiencia”

¹⁹ El art. 85 define la misión de Eurojust “apoyar y fortalecer la coordinación y cooperación entre autoridades investigadoras y de acusación nacionales (“to support and strengthen coordination and cooperation between national investigating and prosecuting authorities”).

²⁰ El convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959 establece en su art. 24 que los Estados parte designarán las autoridades judiciales que actuarán como actoras en la asistencia mutua que regula y dicho criterio es el que se mantiene hasta el día de hoy en el CAAS, el Convenio de 29 de mayo de 2000, su protocolo de 2001.

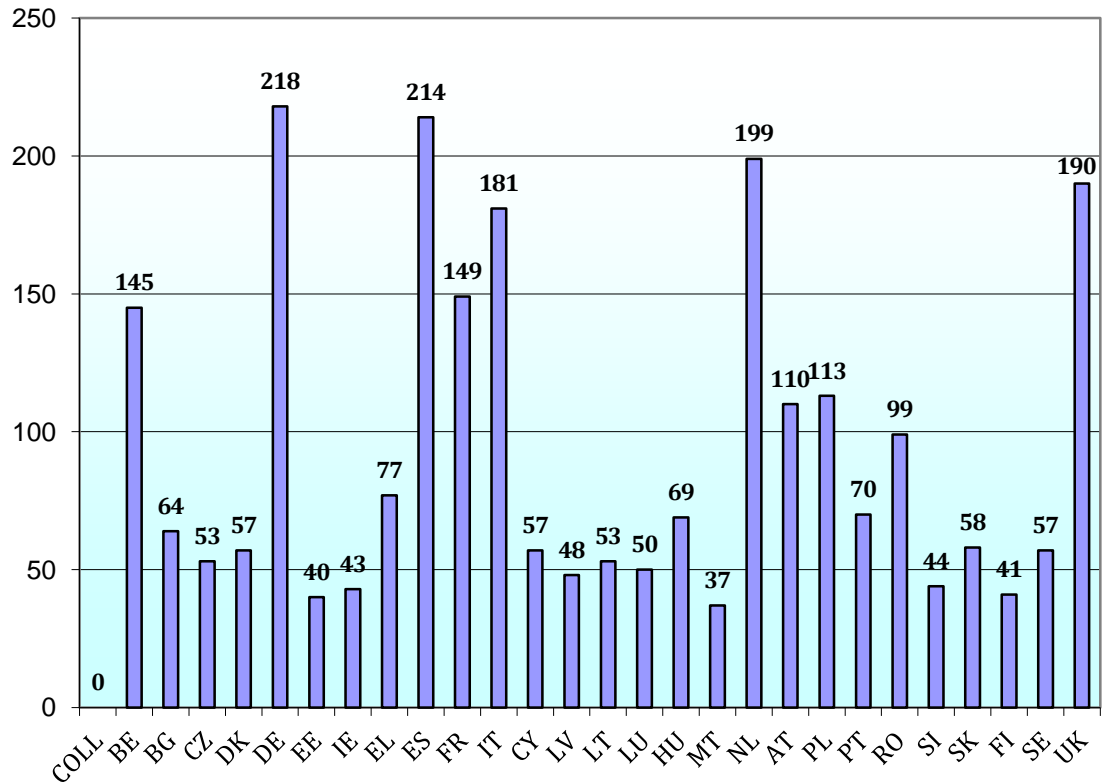
Además cabe destacar, las siguientes dificultades operativas:

- Efecto colateral de la progresiva judicialización de la cooperación judicial internacional en materia penal y su consecuente descentralización y atomización de los agentes que intervienen en la cooperación internacional es la transmisión simultánea o sucesiva de las solicitudes de auxilio internacional simultáneamente a través de Eurojust y otros canales de transmisión (Interpol, Autoridades Centrales, Magistrados de enlace, RJE, etc.), en particular en relación con peticiones urgentes, lo que genera un perturbador riesgo de duplicidad de actuaciones.
- Algunos países disponen de protocolos y recordatorios automáticos que genera una solicitud de información actualizada con periodicidad mensual, con lo que se genera a la Oficina de Eurojust una carga de trabajo administrativo y burocrático más propia de una Autoridad Central o, en este caso, "Autoridad Central Europea" que de una verdadera Unidad operativa en Cooperación Internacional, que es lo único que justifica su existencia.
- La tramitación de solicitudes de auxilio complementarias a la inicial en ocasiones resulta enmarañada y complicada.
- Asimismo, la mera canalización ordinaria de solicitudes de cooperación o de reconocimiento y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo, que propiamente dichas deberían remitirse, en base al principio de transmisión directa que rige en el espacio judicial europeo, entre autoridades judiciales. Si no existen motivos de urgencia o complejidades o dificultades reiteradas que justifiquen la intervención de Eurojust, esta actividad consume mucho tiempo y esfuerzos de la Delegación de España en una ocupación marcadamente burocrática o de buzón de correos, lo que revierte en la optimización de la eficacia de sus recursos.
- La aceptación de solicitudes en casos (comisiones "*de mínimos*") y cuestiones menores que escapan del ámbito de competencia propiamente dicho de Eurojust e incluso de la Red Judicial Europea. En este apartado incluiríamos también comisiones rogatorias que tienen como finalidad meras notificaciones de documentos procesales, citaciones de testigos, peritos, etc.

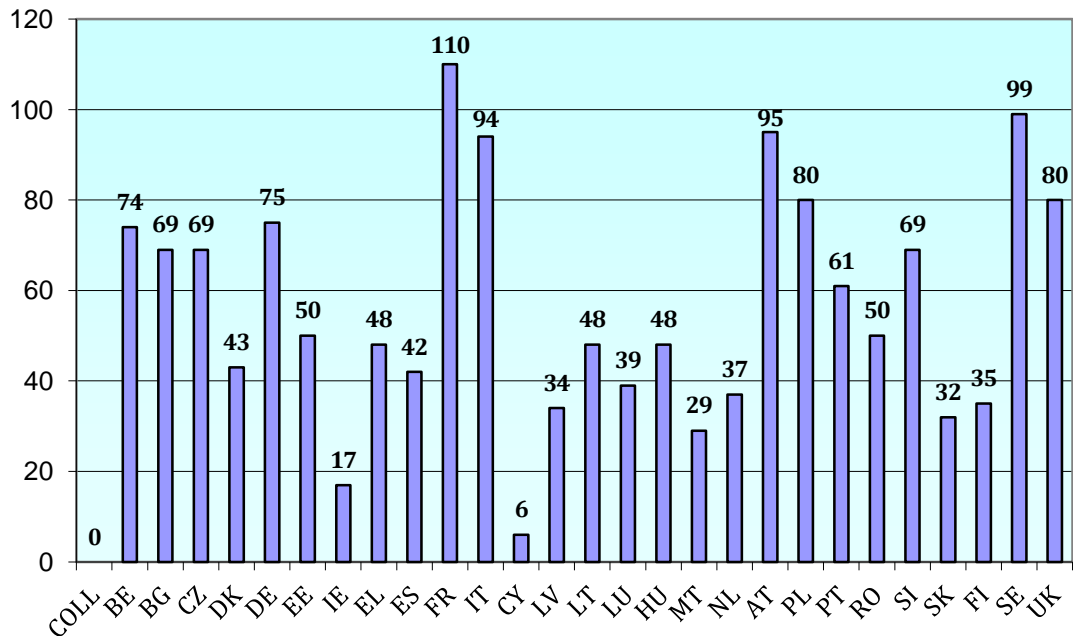
5.8. Conclusiones y recomendaciones operativas.

Como se refleja en el siguiente gráfico publicado en las estadísticas correspondientes al trabajo operativo de Eurojust en 2012, España tiene un papel predominantemente pasivo, hasta el punto de encabezar con Francia los países más requeridos de Eurojust, si bien Francia encabeza igualmente las estadísticas correspondientes a los países con más solicitudes de asistencia a diferencia de España que en esta última clasificación se encuentra en la parte baja de la tabla.

Países requeridos 1 enero - 31 diciembre 2012



Países requirentes 1 enero- 31 diciembre 2012



De dichos datos expuestos se puede concluir de forma sucinta lo siguiente:

- Incremento sostenido del número de casos en que España es Estado requirente, con una leve disminución en 2011 (276 casos totales),

- Incremento del número de casos en que España es Estado requerido, salvo en 2009 y 2010 en que hubo un pequeño retroceso; sin embargo en 2011 se obtuvieron las estadísticas más elevadas como Estado requerido (1538 casos totales),
- Aproximadamente el 26% de los casos en que España es Estado requirente corresponden a casos multilaterales, mientras que el resto son bilaterales (con implicación de tan sólo otro Estado Miembro),
- Rumanía, Reino Unido, Italia, Portugal y Bélgica son, por este orden, los Estados Miembros más frecuentemente implicados en los casos en que España es Estado requirente,
- Francia, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Alemania son, por este orden, los Estados Miembros que más frecuentemente solicitan asistencia de España como Estados requirentes,
- Aproximadamente un tercio de los casos abiertos por España son relativos a problemas o incidencias relativas a órdenes europeas de detención y entrega,
- Los Juzgados Centrales de Instrucción constituyen las autoridades judiciales que más acuden a Eurojust a solicitar asistencia para la solución de problemas relacionados con la cooperación judicial, junto a ellos destacan las autoridades judiciales del litoral levantino y la Costa del Sol.
- Tráfico de drogas, estafa, apropiación indebida y otros delitos contra el patrimonio, blanqueo de capitales y delitos contra la vida o la integridad física y contra la libertad constituyen, por este orden, las tipologías delictivas más frecuentes,

A fin de conseguir un cambio de tendencia en la actual situación del trabajo operativo realizado por la Delegación Nacional en Eurojust, reflejada en los anteriores datos estadísticos, común a las diferentes facetas de la cooperación internacional en materia penal y con el propósito de invertir la tendencia predominantemente pasiva de dicha actividad que actualmente la convierte de hecho en una oficina dedicada de manera preferente al impulso de intervenciones encaminadas a ejecutar y hacer el seguimiento en la ejecución de solicitudes de auxilio y/o resoluciones de las autoridades judiciales de la UE, resulta prioritario concienciar a los jueces y fiscales españoles que, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar recogida en el art. 13 de la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust, consideren la oportunidad y conveniencia de formular al Miembro Nacional de España concretas solicitudes de asistencia de Eurojust en aquellas investigaciones y procedimientos judiciales que por su características de gravedad del delito y proyección internacional, en particular los casos de delincuencia organizada, requieran o puedan requerir de la ayuda de autoridades judiciales de la UE. Todo ello, de conformidad con el protocolo de actuaciones consensuado por la Fiscalía General del Estado, el CGPJ y el Ministerio de Justicia en el acuerdo de junio de 2012.

De ese modo se propiciaría que en la Delegación de España en Eurojust se abriera un caso cuando ello fuera procedente, a fin de colaborar con nuestras autoridades judiciales nacionales en la canalización, impulso, gestión, coordinación y seguimiento de la ejecución de solicitudes de auxilio judicial europeas. De ese modo de facilitaría y mejoraría sustancialmente la localización

detención y entrega de fugitivos y obtención y admisibilidad de la prueba transnacional, la localización, aseguramiento, gestión y recuperación de activos, y la coordinación con autoridades de otros Estados Miembros, en general, procurando el tratamiento más eficaz de las implicaciones internacionales que las investigaciones y procedimientos nacionales pudieran tener y equilibrando la descompensada situación actual que no resulta satisfactoria para los intereses y objetivos de la Administración de Justicia en nuestro país. Básicamente se trata de impulsar o promover desde Eurojust y con la colaboración de las autoridades nacionales la cooperación internacional desde un punto de vista activo, la verdadera asignatura pendiente de nuestro país en esta materia.

Siguiendo modelos de éxito en Europa, la aplicación LURIS de los Países Bajos, sería muy recomendable al tratarse de un sistema de registro y tratamiento de casos unificado que permite mejorar la calidad de la emisión/ejecución de las solicitudes de auxilio internacional y establecer estadísticas fiables. De ese modo, se recomienda que tanto el CGPJ, como la Fiscalía General del Estado como los Ministerios de Justicia e Interior (Oficinas Nacional de INTERPOL y SIRENE) establezcan un sistema de informático de registro común y unificado o, al menos interconectado, de solicitudes de auxilio internacional de manera que pudiera establecerse una estadística fiable del número de solicitudes entrantes y salientes y, en el caso de las primeras, un filtro de entrada en caso de repetición de solicitudes y permitir una consulta previa a la tramitación de la CRI, a fin de evitar que se detecten las duplicidades de manera tardía, tras la intervención de dos o más operadores. Sin duda ese sería un paso decisivo en el camino hacia la puesta en funcionamiento del SCNE, ya que dicho sistema informatizado pudiera estar, incluso, conectado con el CMS de Eurojust, a nivel europeo.

6. Relación de la delegación de España en Eurojust con terceros estados. Mención especial a Iberoamérica: IberRED.

Las Relaciones de Eurojust con terceros Estados se organizan y planifican a través del Equipo de Relaciones Exteriores. Este Equipo desarrolla las Relaciones con terceros Estados, en los términos previstos en los artículos 3(2) y 27b (1) y (4) de la Decisión de Eurojust y a través de los puntos de contacto con terceros Estados. De ese modo, el Miembro Nacional de España forma parte del Equipo de Relaciones Exteriores de Eurojust, sin que la renovación de dicho cargo en 2012 haya alterado dicha situación al haber sido nombrado el nuevo Miembro Nacional sin solución de continuidad como miembro del mismo. Ello resulta relevante, ya que desde dicho Equipo se preparan los acuerdos que Eurojust, previa aprobación del Consejo de la Unión Europea, firma con terceros países, a fin de facilitar la cooperación en materia penal y facilitar el intercambio de datos personales contenidos en las solicitudes de asistencia internacional. Dichos acuerdos existen con Suiza, Noruega, Islandia, los Estados Unidos, Croacia y Macedonia. Asimismo, Eurojust ha firmado acuerdos con otras organizaciones relacionadas con la cooperación a nivel estratégico. Entre ellas, OLAF (en relación con investigaciones relacionada con delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea –PIFs-), Frontex, CEPOL y la RJFE. Por último, pero no menos importante, destacar que también interviene en la firma y seguimiento de otros instrumentos de los denominados *soft-rules*, como los Memorándums de Entendimiento firmados con ONUCD/UNODC y, sobre todo con IberRed.

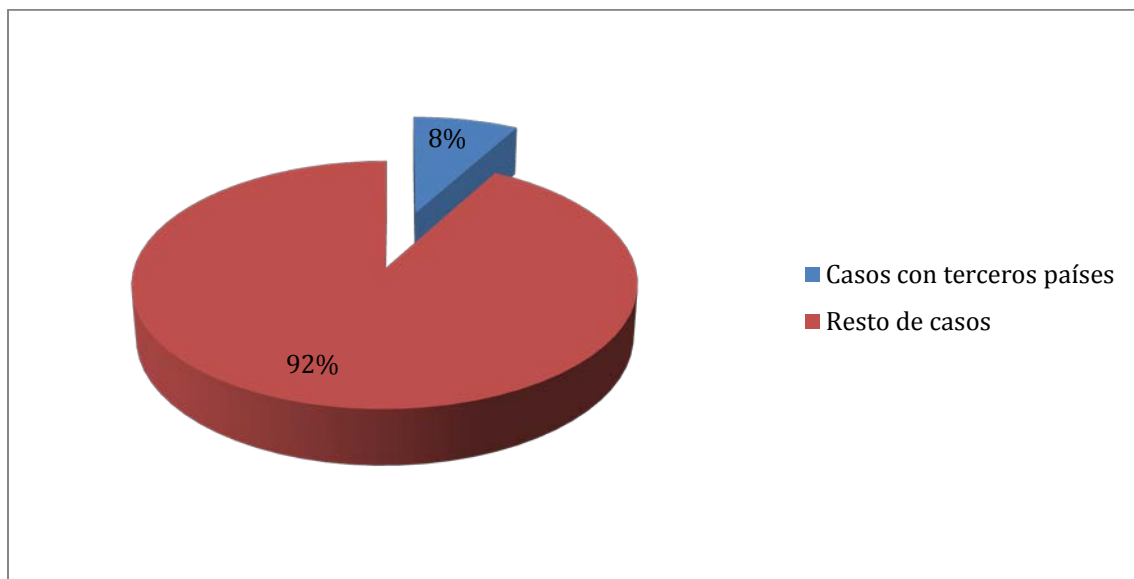
A continuación se analizan aspectos operativos e institucionales en relación con terceros países.

6.1. Trabajo operativo de Eurojust en relación a terceros países. Datos Generales.

A continuación, se reproducen los datos existentes en el CMS de Eurojust en relación con los casos abiertos en Eurojust que afecten a terceros países (no pertenecientes a la UE). Concretamente, el número total de casos con terceros países desde el año 2004, su clasificación por tipología delictivas, su localización geográfica distinguiendo donde predominan unas u otras manifestaciones criminógenas, así como el número de reuniones de coordinación en las que han participado o sido invitadas representaciones de terceros países, distinguiendo los Estados Miembros participantes, si fueron bilaterales o multilaterales y clases de delitos.

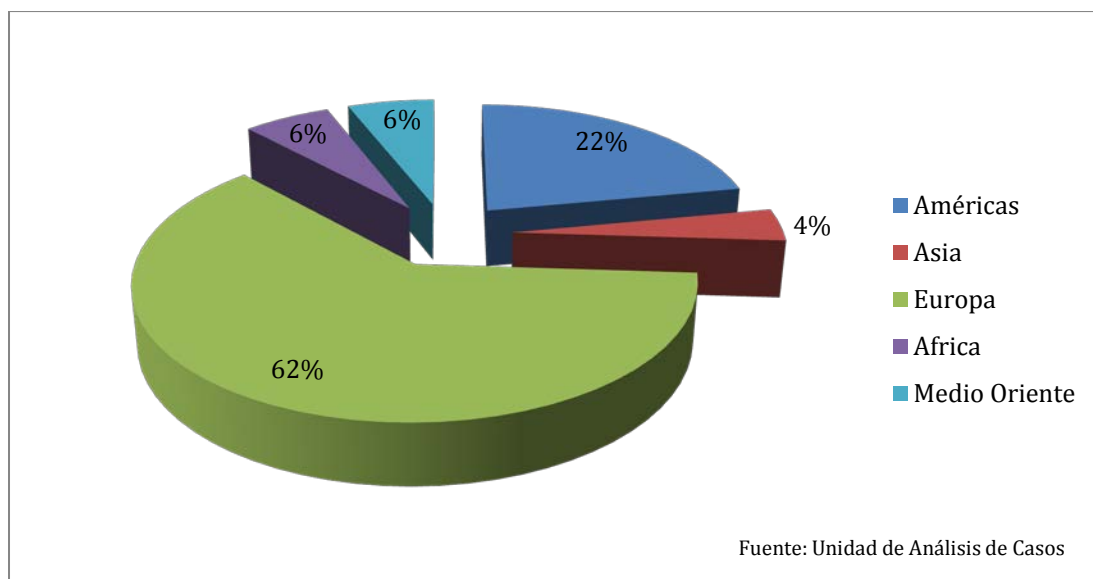
Número total de casos por terceros Estados

El CMS refleja un total de 933 en los que desde 2004 han participado terceros Estados no comunitarios del total de 12.089 casos registrados en Eurojust. Ello representa aproximadamente el 8% de la totalidad del trabajo operativo desarrollado por esta Unidad de Cooperación. Este porcentaje queda representado en el siguiente gráfico:



Porcentaje de casos que afectaron al menos a un país no perteneciente a la UE.

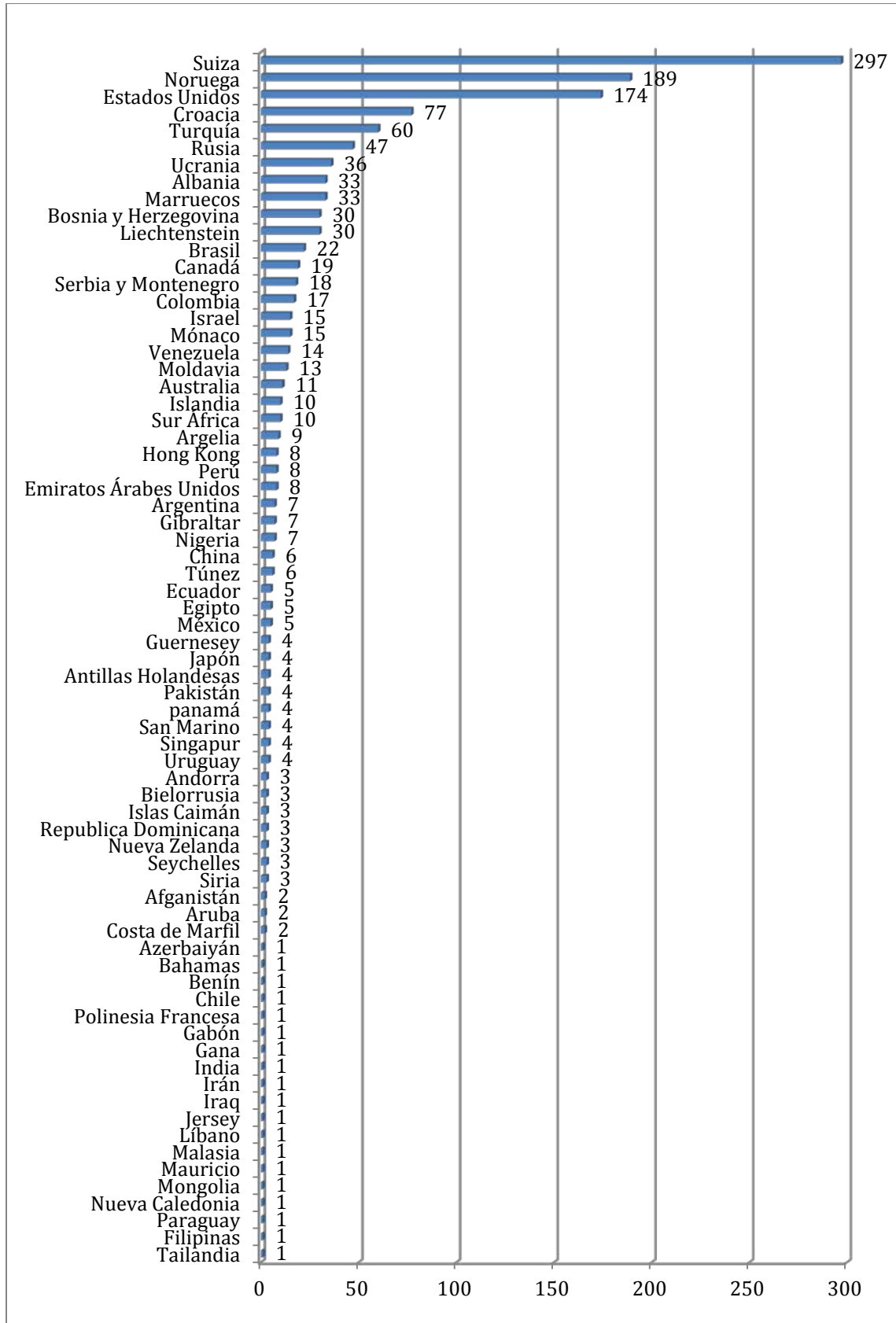
Obviamente la región que se encuentra incluida de manera más predominante en el trabajo operativo de Eurojust es el continente europeo con aproximadamente el 62% de la totalidad del mismo, lo que incluye también aquellos países europeos que no pertenecen a la UE (en 832 ocasiones). El continente Americano sería la segunda región con más terceros Estados implicados en casos de Eurojust, representando el 22% del total de los casos registrados (en 294 ocasiones). Por último, Asia, África y Oriente Medio (como región estratégica) todavía representan unos porcentajes inferiores al 10%. El gráfico siguiente refleja estos porcentajes.



Porcentaje de casos incluyendo la participación de terceros Estados por regiones.

El tercer Estado que se ha visto involucrado en más casos por oficinas Nacionales de Eurojust es Suiza (297 casos), Noruega (198 casos) y Estados Unidos de América (174 casos).

La tabla siguiente relaciona los países que han participado al menos en una ocasión en algún caso de Eurojust.



Países involucrados en el trabajo operativo de Eurojust

6.2. Relaciones con Iberoamérica: IberRed.

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, IberRed, es una estructura formada por Autoridades Centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, y Poderes Judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como por los Tribunales Supremos de Puerto Rico, Andorra, España y Portugal. La Red tiene como finalidad la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal y el reforzamiento de los lazos de cooperación entre los diferentes países que la integran y fue constituida con dicho propósito en el año 2004, siguiendo la enriquecedora experiencia de la RJE.

Los Puntos de Contacto son profesionales del Derecho y juristas designados por los Ministerios de Justicia, las Fiscalías o Procuradurías Generales y por los Organismos Judiciales de los Países Iberoamericanos. Estos especialistas (Jueces, Fiscales y Funcionarios de los Ministerios de Justicia) son quienes hacen efectivas las acciones operativas de la Red. IberRed dispone de una página web donde se contiene toda la información sobre la Red, normativa aplicable, además de un área reservada para los puntos de contacto garantizando sus comunicaciones por un medio seguro conocido como Iber@. El enlace a dicha página es www.iberred.org

Por razones obvias las relaciones con Iberoamérica es una prioridad para el Miembro Nacional de España en Eurojust que por sí misma justifica su pertenencia al Equipo de Relaciones Exteriores de esta institución.

6.2.1. Reunión Eurojust-IberRED en julio de 2012 y actual situación del punto de contacto central de Eurojust.

El día 9 de julio de 2012 tuvo lugar una reunión entre Eurojust (Presidencia, Miembro Nacional de España –punto central de contacto para IberRED- y Jefe del equipo de relaciones exteriores) e IberRED (Secretario General, Coordinadora General y Coordinadora de Proyectos - punto central de contacto para IberRED-).

De conformidad con lo establecido en el Memorando de Entendimiento entre Eurojust e IberRED, las Partes se consultarán recíprocamente al menos una vez al año sobre las cuestiones relativas a la implementación práctica del Memorando, incluyendo la posible evaluación de la necesidad de modificar el mismo.

Las cuestiones objeto de discusión fueron las siguientes:

- Análisis de los casos objeto de consulta por parte de los puntos de contacto hasta la fecha (materias de las consultas, tipologías delictivas, Estados requirentes y requeridos, etc.), sobre la base de un informe ya distribuido en una anterior nota informativa,
- Estudio y firma del borrador de acuerdo para el uso de la red de comunicación segura puesta en funcionamiento por IberRED, Iber@,
- Colaboración de Eurojust en el estudio que la Comisión ha otorgado a España en el que se pretende analizar la situación actual en materia de cooperación judicial y extradición entre las dos regiones, Europa y América Latina y Caribe de cara al posible inicio de

conversaciones para la consecución de un acuerdo de cooperación entre la UE y determinados Estados de América Latina y Caribe,

- Actualización de los listados de puntos de contacto y del punto central de contacto para IberRED,
- Estudio de una posible estrategia conjunta en las cuestiones relativas a cooperación judicial, particularmente en lo relativo a la posible puesta en funcionamiento de equipos conjuntos de investigación financiados por la UE y la mejora de la cooperación en investigaciones comunes.

Teniendo en cuenta la distinción entre la consideración de Punto Contacto (PC) y Punto de Contacto Central (PCC), el MoU señala que cada una de las partes designará un PC central para la otra parte, pero la cultura de Eurojust es hablar exclusivamente de PC para IberRed sin distinción, lo que no resulta inocuo si tenemos en cuenta que el Miembro Nacional que cesó en diciembre de 2012, Sr. García Jabaloy fue designado como Punto de Contacto Central en la reunión plenaria del Colegio de Eurojust celebrado el 12 de mayo de 2009. Posteriormente, en la reunión de julio de 2012 en Madrid entre IberRed y Eurojust, se incluyó al Miembro nacional de Portugal en el sistema seguro de comunicaciones Iber@, facilitándole una cuenta de correo electrónico tal efecto, dado que los dos idiomas de IberRed son español y portugués. Debe tenerse claro que en la actual situación, no habiéndose cubierto la vacante de PCC la incorporación del Miembro nacional de Portugal a Iberi@ no constituye la designación de Portugal como punto de contacto para el Memorando, o al menos como PC central conforme al art. 4 del mismo, ya que en la reunión de julio de 2012 en Madrid se señala que se realizarán las gestiones necesarias para incorporar a Iber@ a los demás MNs, (indicativo de que este paso de dar una cuenta de correo no es designación como PC).

6.2.2. Análisis de las solicitudes efectuadas a través del mecanismo de consulta previsto en el Memorando de Entendimiento con IberRed.

El día 4 de mayo de 2009 se firmó en Lisboa el Memorando de Entendimiento entre Eurojust e IberRed (en adelante MdE) por parte del entonces Presidente de Eurojust, Don José Luis López da Mota, y el Secretario General de IberRed, don Víctor Moreno Catena. El propósito del MdE es reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia transnacional mediante el fortalecimiento de los mecanismos de colaboración dentro del ámbito de las competencias que Eurojust e IberRed comparten en materia de cooperación judicial internacional penal (arts. 2 y 3 del MdE) al amparo de la habilitación prevista en el art. 26.5 de la Decisión de Eurojust²¹ y de los arts. 13.1 y 14.2 del Reglamento de IberRed.

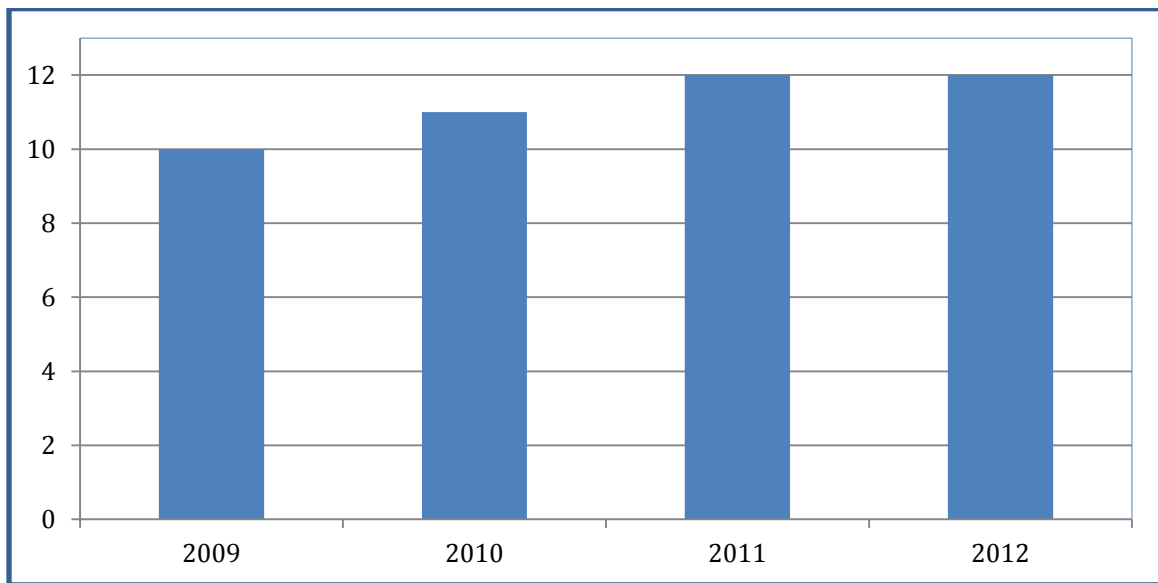
A continuación se analizan las consultas que se han recibido en la delegación de España de Eurojust a través de dicho MdE, concretamente de las canalizadas a través de la Delegación de España, teniendo en cuenta que La delegación de Portugal recibió en 2012 una consulta que previamente se había hecho también a la delegación de España, por lo que no se ha computado autónomamente.

²¹ Conforme a la redacción de la Decisión 2002-187-JHA.

1. Consultas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2012.

1.1 Número de consultas recibidas.

A través de la delegación de España se han recibido y tramitado un total de 45 consultas con base en el MdE, de las cuales 12 corresponden a 2012. El número de casos se ha mantenido estable desde el 2010 (11 ó 12 casos); proporcionalmente el 2009 fue el año en que más número de casos se registraron (10) teniendo en consideración que el MdE entró en vigor en el mes de mayo de ese año.

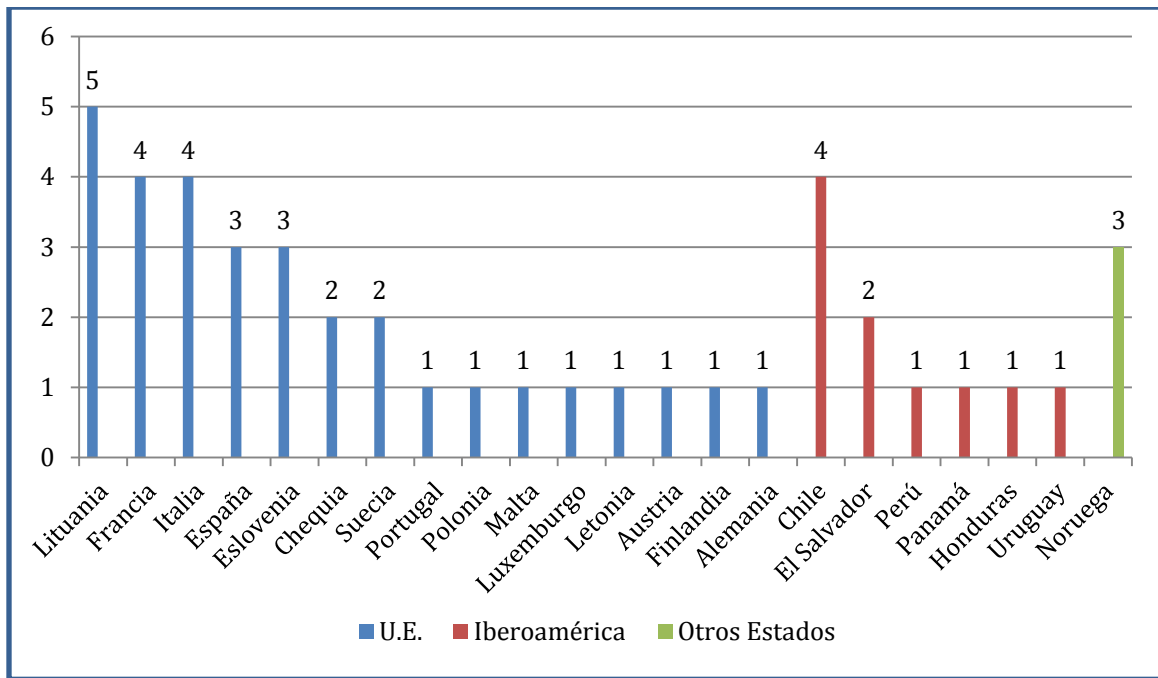


1.2 Estados requirentes de información²².

Los Miembros Nacionales son los principales usuarios del MdE, dado que un total de 31 consultas proceden de Eurojust mientras que tan sólo 10 proceden de puntos de contacto de IberRed. Por otra parte, quince (15) Estados Miembros, a través de sus Miembros Nacionales, han hecho uso del MdE, frente a seis (6) Estados de la IberRed a través de sus respectivos puntos de contacto. También se han recibido 3 solicitudes de Noruega las cuales, pese a la falta de cobertura del MdE, han sido tramitadas dada la condición de socio privilegiado de ese tercer Estado dentro de Eurojust, donde cuenta con una Fiscal de enlace. Se han recibido algunas consultas procedentes de Puntos de Contacto de IberRed sobre asuntos relacionados con Suiza a las cuales no se ha dado curso.

Lituania es el Estado Miembro que en más ocasiones ha acudido al MdE para solicitar información con 5 consultas, seguido de Francia e Italia con 4, España y Eslovenia con 3, Suecia y Portugal con 2 y finalmente un grueso de otros 8 Estados Miembros han realizado una sola consulta. Todavía 13 Estados Miembros no han utilizado el mecanismo de consulta. Tan sólo 6 Estados de la IberRed han realizado consultas, destacando Chile con 4, El Salvador con 2 y finalmente otros 4 Estados cada uno de ellos con una sola consulta.

²² Se incluyen las consultas realizadas por parte de la fiscal de enlace de Noruega.

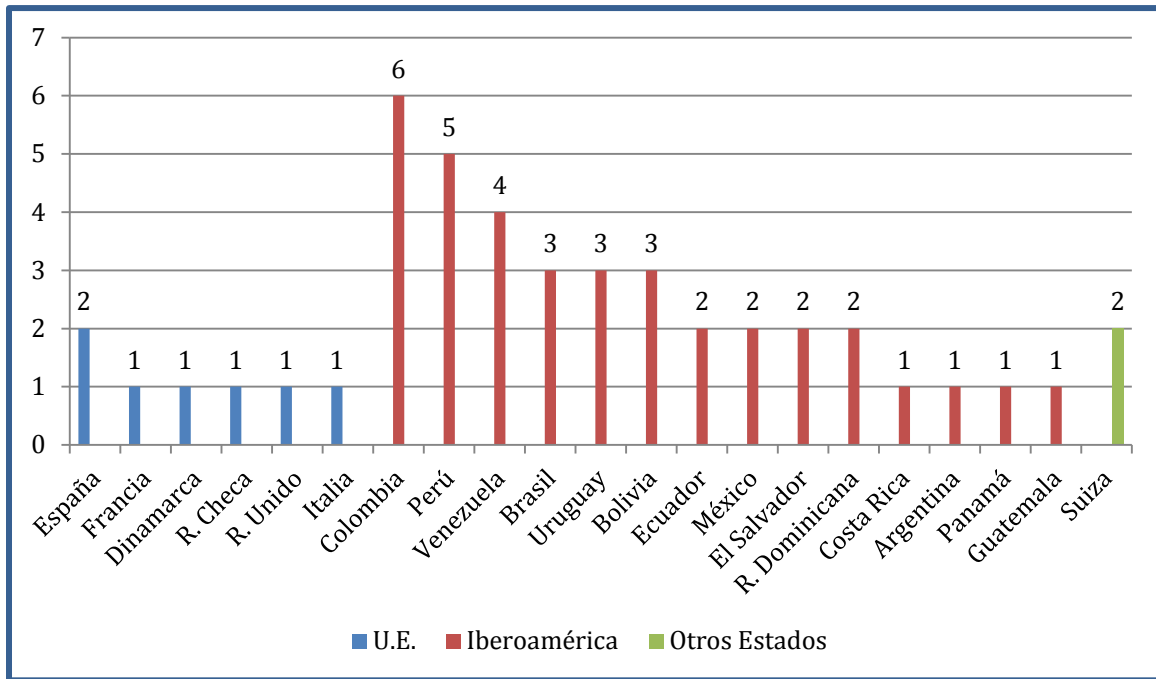


1.3. Estados requeridos de información²³.

De entre los Estados de la IberRed más requeridos de información aparecen destacados Colombia con 6 casos, seguido de Perú con 5 y Venezuela con 4. A continuación encontramos a Brasil, Uruguay y Bolivia con 3 consultas respectivamente, Ecuador, México, El Salvador y R. Dominicana con 2 consultas respectivamente y, finalmente, Costa Rica, Panamá, Argentina y Guatemala cada uno con una sola consulta recibida. Este mapa de Estados requeridos guarda relación con el hecho de que la gran mayoría de las consultas son relativas a investigaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Dentro de los Estados Miembros de la UE, España ha sido destinataria de dos consultas, seguida de Francia, Dinamarca, R. Checa, R. Unido e Italia, cada uno respectivamente con una consulta.

²³ Se incluyen las dos consultas que se realizaron por puntos de contacto de IberRed relativas a casos relacionados con Suiza a los cuales no se dio curso.

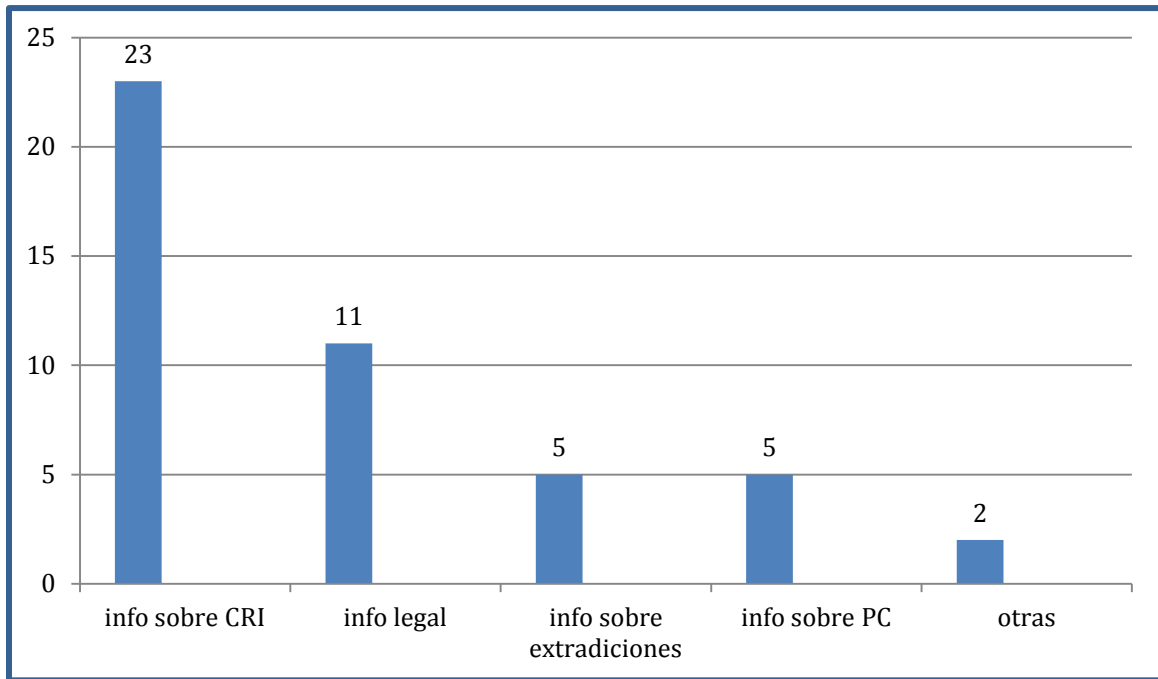


2. *Motivo de la consulta*²⁴.

Los contenidos de las informaciones solicitadas se pueden dividir en cuatro categorías, a saber:

- peticiones sobre cuestiones jurídicas relativas a diferentes aspectos de los sistemas legales de los Estados requeridos (admisibilidad de pruebas, capacidades técnicas para la práctica de videoconferencia, idiomas admitidos en las comisiones rogatorias, tipificación de determinadas conductas criminales, plazos de prescripción, posibilidad de extradición de nacionales, etc.),
- solicitudes de información del estado de tramitación de comisiones rogatorias enviadas a los Estados requeridos, las cuales constituyen el número más importante de peticiones y provienen en su inmensa mayoría de Miembros Nacionales,
- solicitudes de información del estado de tramitación de peticiones de extradición enviadas a los Estados requeridos, habiéndose tratado en general de extradiciones de nacionales de los Estados requirentes detenidos en los Estados requeridos,
- meras peticiones de información sobre la identificación de autoridades centrales, autoridades competentes y puntos de contacto IberRed más adecuados para que las autoridades nacionales puedan contactar directamente.

²⁴ Una consulta contiene solicitud relativa a dos de los motivos señalados.

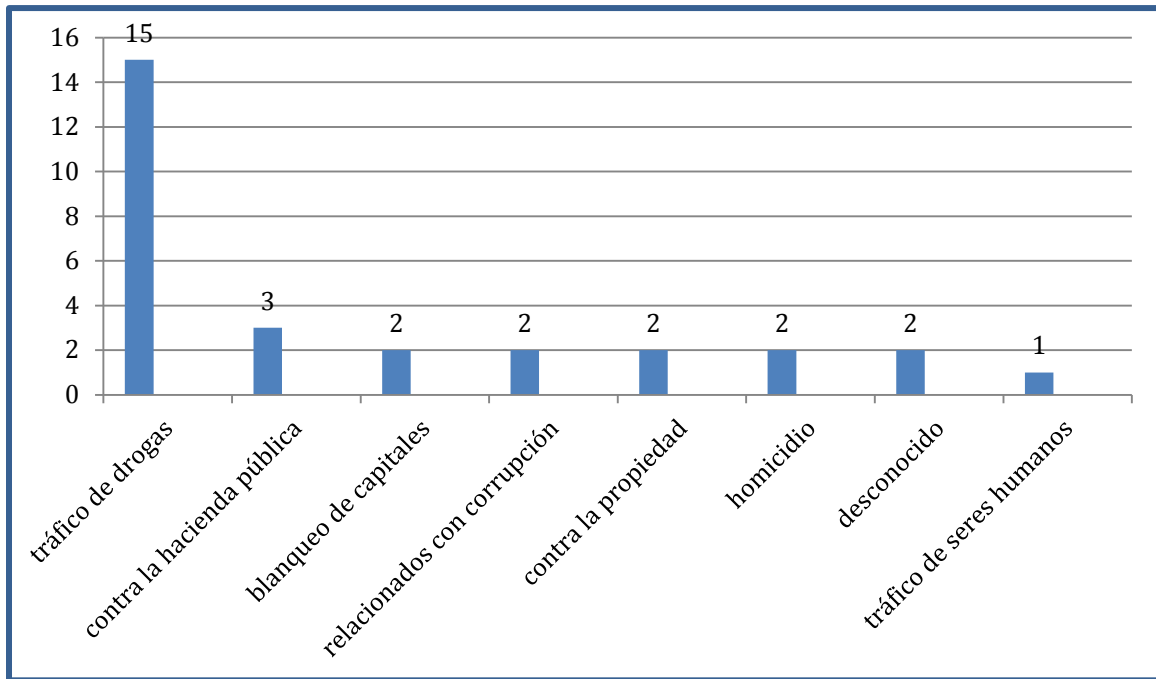


3. *Tipologías delictivas investigadas en los procedimientos que dieron lugar a las comisiones rogatorias sobre cuyo estado de ejecución se pregunta²⁵.*

El 50% de las consultas recibidas han sido relativas a cuestiones relacionadas con comisiones rogatorias, pudiendo señalarse los siguientes datos:

- todas las consultas se refieren a solicitudes de información relativas al estado de tramitación de las comisiones rogatorias, esencialmente derivadas de intentos frustrados de comunicar directamente con las autoridades centrales de los Estados requeridos,
- 17 de las consultas proceden de Miembros Nacionales, 2 de puntos de contacto de IberRed y 3 de la fiscal de enlace de Noruega,
- las consultas procedentes de IberRed no pudieron tramitarse por tratarse de comisiones rogatorias enviadas a terceros Estados (Suiza),
- más de la mitad de las comisiones rogatorias son relativas a investigaciones por delitos de tráfico de drogas (51,7%).

²⁵ Una consulta contiene solicitud relativa a dos de los motivos señalados.



4. *Comunicaciones entre Miembros Nacionales y Puntos de Contacto. El Punto Central de Contacto como facilitador de contactos.*

El MdE parte de la idea de que los Miembros Nacionales y los Puntos de Contacto establezcan contactos directos para realizar las consultas que resulten procedentes dentro del marco de cooperación proporcionado por aquél. En tal sentido, el art. 6.1 prevé que con dicha finalidad cada parte proporcione a la otra información sobre los datos y funciones de los puntos de contacto por parte de IberRed y de los datos de los Miembros Nacionales por parte de IberRed.

Es interesante destacar que el MdE establece una diferenciación entre la información que ha de ser facilitada por IberRed (datos y funciones de los puntos de contacto) y por Eurojust (datos de los Miembros Nacionales). En relación a las funciones de los Puntos de Contacto de IberRed, esta información no consta facilitada, dado que lo que la Secretaría General de IberRed ha remitido a Eurojust es el listado de puntos de contacto en cada una de las distintas Instituciones de cada Estado, pero no se han determinado cuáles sean las funciones específicas de cada una de ellas, circunstancia que puede dificultar la identificación del punto de contacto adecuado para cada consulta, dado que, por una parte, existen distintas Instituciones competentes para recibir la consulta y, por otra, dentro de cada una de ellas hay diversos puntos de contacto.

El art. 4 del MdE determina que cada una de las partes designará un Punto Central de Contacto con las funciones específicamente previstas en el apartado 2 del referido art. El Colegio de Eurojust decidió en el Plenario del día 12 de mayo de 2009 designar al anterior Miembro Nacional de España D. Juan Antonio García Jabaloy como punto central de contacto para Eurojust. En el momento actual el puesto de Punto Central de Contacto está vacante desde el día 4 de diciembre pasado, fecha de cese del Sr. García Jabaloy.

A pesar de que en el espíritu del MdE yace la idea del contacto directo entre Miembros Nacionales y puntos de contacto de IberRed, el transcurso de estos tres años y medio de vigencia de aquél ha conducido a una realidad muy diferente de la prevista inicialmente, pues todas las

consultas que se han realizado de las que tengamos conocimiento han sido efectuadas a través de la delegación de España en Eurojust dada la condición de Punto Central de Contacto para Eurojust del Miembro Nacional de España. Los Miembros Nacionales que pretenden utilizar el mecanismo del MdE para contactar con puntos de contacto de IberRed acuden a la delegación de España por diversos motivos, en general relacionados con la percepción de que el Miembro Nacional de España está en mejores condiciones de comunicarse con los puntos de contacto de IberRed por motivos lingüísticos, culturales o por entender que la delegación de España está en mejores condiciones para identificar el Punto de Contacto adecuado con el que contactar o de comprender las peculiaridades de los sistemas judiciales de los Estados que conforman la IberRed.

Al respecto hemos de señalar que en aquellas consultas que han tenido una cierta complicación hemos concluido que la mediación de la delegación de España ha sido fundamental para un intercambio fluido y eficaz de la información, en otras, sin embargo, no ha habido mayor valor añadido de la mediación de la delegación española más allá de haberse realizado el intercambio de información en español. En términos generales el Punto Central de Contacto tiene entre sus funciones la de *facilitar la comunicación entre puntos de contacto cuando sea necesario* (art 4.2.e), circunstancia que no ha de confundirse con la canalización de todas las consultas a través de aquél.

Por otra parte, conforme al art. 6.2, las partes se comprometen a informarse recíprocamente de cualesquiera cambios que se produzcan relacionados con los Miembros Nacionales o puntos de contacto de IberRed. Se han advertido desfases en las notificaciones de estos cambios. Por parte de Eurojust se debería establecer un mecanismo de comunicación inmediata respecto de los nombramientos de nuevos Miembros Nacionales. Recordamos en este punto que una garantía esencial de funcionamiento eficaz del mecanismo de comunicación está vertebrada sobre la idea del listado actualizado; el propio MdE señala que las notificaciones de los cambios se producirán sin retraso injustificado. El listado actual de Miembros Nacionales facilitado a IberRed está completamente obsoleto²⁶.

5. *Registro de los casos.*

El art. 4.2.f del MdE señala, entre las funciones del Punto Central de Contacto, la de *registrar las actividades llevadas a cabo por los puntos de contacto, recabando a tal efecto la información necesaria de los propios puntos de contacto*. En tal sentido, la delegación de España ha registrado las consultas que ha recibido mediante carpetas o ficheros físicos²⁷ acompañados de una tabla de Excel a través del cual se lleva un control de los casos, si bien debería plantearse la posibilidad de que tales consultas pudieran ser almacenadas en el CMS a través de un fichero de trabajo temporal (TWF), si bien teniendo en consideración que no es posible intercambiar datos de carácter personal. Con la configuración actual, el CMS no da respuesta a las especificidades de este tipo de consultas.

En la medida en que el MdE tiene la severa limitación de la imposibilidad de intercambiar datos de carácter personal (art. 7.2), en algunas ocasiones los Miembros Nacionales correspondientes

²⁶ Sobre este aspecto debe destacarse el hecho de que en el listado facilitado comprende sólo el listado de Miembros Nacionales, sino de Suplentes, Asistentes, Expertos Nacionales y Asistentes Administrativos.

²⁷ Las carpetas se almacenan como ficheros manuales estructurados a los que se refiere el art. 14.1 de la Decisión de Eurojust.

han abierto un caso de Eurojust conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Decisión de Eurojust, habilitándose el intercambio de datos de carácter personal dentro del marco del caso de Eurojust conforme a lo establecido en el art. 27 de la Decisión. En tales supuestos la puesta en marcha del mecanismo previsto en el MdE ha supuesto un acompañamiento para la obtención de los contactos necesarios. En estos supuestos, el registro de la consulta realizada a través del MdE se ha vinculado con el registro del caso de Eurojust.

6. *Uso de Iber@*

Los Miembros Nacionales de España y Portugal, así como el experto nacional destacado de España, tienen acceso al sistema de comunicación segura de IberRed, Iber@, siendo ésta la vía de comunicación que se viene utilizando para la realización de consultas tanto por parte de Eurojust como por IberRed. Queda pendiente por otorgar acceso a Iber@ a los demás Miembros Nacionales, lo que se debería realizar siguiendo los compromisos adquiridos en la reunión de 9 de julio de 2012 en Madrid entre Eurojust e IberRed, una vez sea posible técnicamente y con adecuación a los estándares legales de protección de datos.

7. *Recomendaciones respecto de las cuestiones pendientes.*

A la vista de la información facilitada podemos establecer que a pesar del tiempo transcurrido desde la implementación del MdE, quedan cuestiones pendientes de resolver en lo que respecta a las consultas que recíprocamente se hagan Miembros Nacionales de Eurojust y puntos de contacto de IberRed, cuáles serían:

- Familiarizar a los Miembros Nacionales con los mecanismos previstos en el MdE, en particular con la identificación de qué tipo de consultas pueden ser realizadas y cuáles no, teniendo en cuenta que no es posible intercambiar datos de carácter personal y, por consiguiente que no se pueden remitir copias de comisiones rogatorias o demandas extradicionales por esta vía.
- Promover el conocimiento y uso del MdE entre los puntos de contacto de IberRed, dado el escaso número de solicitudes recibidas a través de aquéllos.
- Facilitar por parte de IberRed la información necesaria relativa a las funciones de los puntos de contacto de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 del MdE.
- Fomentar el contacto directo de los Miembros Nacionales con los puntos de contacto de IberRed, sin perjuicio del apoyo que pueda darse por parte del Miembro Nacional de España o del Miembro Nacional de Portugal acompañando las solicitudes de los demás Miembros Nacionales y sin perjuicio de las funciones del Punto Central de Contacto conforme al art. 4.2.e del MdE.
- Como consecuencia de la anterior recomendación, al limitarse las funciones del Punto Central de Contacto a las establecidas en el art. 4.2 del MdE, si los Miembros Nacionales se comunicaran directamente con los puntos de contacto de IberRed, habría que implementar un sistema de notificaciones de las consultas por parte de los Miembros Nacionales al Punto Central de Contacto de Eurojust para efectos de registro de actividades de acuerdo con el art. 4.2.f del MdE.

- Proceder, conforme a lo convenido en la reunión de 9 de julio de 2012, a valorar la forma en que los demás Miembros Nacionales, distintos de los de España y Portugal, puedan tener acceso al sistema de comunicación seguro Iber@.
- Establecer un mecanismo para que las comunicaciones de los cambios en los listados de Miembros Nacionales o puntos de contacto de IberRed se realicen de manera inmediata por los puntos centrales de contacto, actualizándose con rapidez, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2.b del MdE.
- Dotar de cobertura a las solicitudes que provienen de Fiscales de enlace de terceros Estados en Eurojust (nos referimos en particular a Noruega o Croacia, dado que EEUU cuenta con otros canales de comunicación directos con América Latina), teniendo en cuenta que se han producido varias solicitudes del fiscal de enlace de Noruega. El MdE no prevé en su redacción actual este tipo de peticiones.
- Por último, establecer un sistema informatizado de registro de las consultas abiertas, mediante la correspondiente adaptación del CMS al perfil de tales consultas y estableciendo, en su caso, el vínculo con el correspondiente caso de Eurojust.

7. Participación de la delegación de España en Eurojust en seminarios, conferencias, evaluaciones y otras actividades.

7.1. Seminarios.

7.1.1. Seminario de la Presidencia chipriota en Limasol sobre cooperación judicial entre la unión Europea y los países vecinos del Sur (Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Autoridad Palestina y Túnez).

Los días 3 a 5 de octubre tuvo lugar en Limasol, Chipre, el seminario que Eurojust celebra en cada Presidencia rotatoria del Consejo. El seminario estuvo destinado a analizar la situación de la cooperación judicial entre la Unión Europea y los países vecinos del Sur: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Autoridad Palestina y Túnez. Todos estos países estuvieron representados en el seminario, al que acudieron también representantes de la Comisión, el Servicio Exterior Europeo y el Consejo.

El seminario se orientó en torno a las principales áreas de la cooperación judicial: asistencia legal mutua (comisiones rogatorias), procedimientos extradicionales, traslado de procedimientos y de personas condenadas. El objetivo giró en torno a la identificación de buenas prácticas, obstáculos y dificultades en estas áreas de la cooperación judicial y el fortalecimiento de la cooperación entre la Unión Europea y estos países del Sur.

Entre los problemas más recurrentes en las intervenciones realizadas durante el seminario pueden destacarse:

- La falta de instrumentos de cooperación bilaterales UE-países del Sur, lo que dificulta la ejecución de las solicitudes que se envían desde la UE y obliga a acudir al principio de reciprocidad.
- El principio de reciprocidad como marco legitimador en la cooperación entre la UE y los países del Sur es percibida con preocupación, dado que dicho principio no siempre es aplicable.
- En tal sentido, la aplicación de la pena de muerte en gran parte de los países del sur de la UE se percibe con gran preocupación como un obstáculo en la cooperación judicial.
- La canalización de las solicitudes de asistencia judicial por la vía diplomática es considerada como un mecanismo ralentizador y contrario al principio de eficacia y rapidez que exige la cooperación judicial, debiendo avanzarse hacia la supresión de este canal, limitándose el canal a la intervención de las autoridades centrales.
- La falta de ratificación por estos países de los instrumentos del Consejo de Europa abiertos a la ratificación a Estados que no pertenecen al Consejo de Europa; esta falta de ratificación es prácticamente total en relación a todos los instrumentos de cooperación y afecta a casi todos los Estados. Significativamente esta situación es diferente en relación a Israel.

Las conclusiones de la reunión serán elaboradas por el Servicio Jurídico de Eurojust y servirán de base para la identificación de la hoja de ruta destinada a mejorar los mecanismos de cooperación judicial con los países asistentes al seminario. Con ocasión del seminario se ha elaborado una tabla comprensiva de los tratados aplicables en cada una de las materias señaladas entre cada Estado Miembro y cada uno de los Estados del Sur señalados así como una tabla con los resultados estadísticos sobre número de solicitudes recibidas y emitidas entre los Estados Miembros y cada uno de los Estados del Sur. Se adjuntan ambos documentos.

7.1.2. Seminario de cooperación judicial con los Estados Unidos de América.

Los días 25 y 26 de octubre se celebró en Eurojust el seminario sobre la aplicación de los acuerdos de cooperación judicial y de extradición entre Estados Unidos y la Unión Europea cuya finalidad es realizar un análisis sobre la aplicación de ambos acuerdos, identificación de problemas y proposición de soluciones a los mismos.

Durante el seminario se desarrollaron cuatro talleres, a saber:

- Taller sobre extradición: discusión en torno a los principales problemas en esta área de la cooperación tales como los estándares de prueba requeridos conforme a la legislación de EEUU, el proceso, la prisión provisional, el uso de Interpol y la redacción de las solicitudes de extradición dirigidas a EEUU.
- Taller sobre decomiso y recuperación de activos: discusión sobre los principales problemas relacionados con la recuperación de activos, investigaciones financieras y reparto de bienes decomisados.

- Taller sobre asistencia legal mutua: discusión en relación a los problemas relativos a la cooperación judicial particularmente en relación a las solicitudes de información bancaria (art. 4 del Convenio sobre asistencia legal mutua) y el uso del modelo de solicitud elaborado al efecto y la exigencia de determinados estándares de prueba necesarios para la obtención de pruebas.
- Taller sobre investigación y coordinación en cibercrimen: discusión respecto de las cuestiones prácticas más relevantes en las investigaciones conjuntas sobre cibercrimen con la finalidad de encontrar una solución para compartir la prueba electrónica de una forma efectiva.

Para la elaboración de los contenidos del seminario se distribuyó entre las delegaciones nacionales un cuestionario para recabar información sobre número de solicitudes, instrumentos de cooperación utilizados y problemas encontrados. Sobre la base de los resultados obtenidos a partir de la información del cuestionario se ha elaborado un documento comprensivo de las estadísticas en extradición, asistencia legal, recuperación de activos y cibercrimen. Este documento se adjunta por autorización para su distribución de la Secretaría General del Consejo, pero con la limitación de que no se puede distribuir a participantes externos al seminario. El Ministerio de Justicia de España estuvo representado por la Subdirectora General de Cooperación Jurídica Internacional.

7.1.3. VIIIº Seminario Estratégico en Terrorismo sobre el fenómeno de los extremismos individuales “ Lone Wolf ” en el marco de la Reunión de la Red Europea de Corresponsales de Terrorismo el 20 de junio del 2012.

Eurojust celebró su reunión anual de corresponsales de terrorismo en su sede, presidida por la Presidenta de Eurojust y Directora del grupo de trabajo sobre Terrorismo. El seminario se desdobló en dos sesiones. En la primera se profundizó en los aspectos policiales del informe TE - SAT 2012, empezando por un análisis de las situaciones de riesgo terrorista en Europa, junto con los fenómenos de extremismos violentos que han supuesto también una amenaza a nivel Europeo. El número de ataques terrorista ha decrecido en Europa en el pasado año pero sigue latente la violencia de los extremismos religiosos, del separatismo terrorista junto con el anarquismo terrorista, los extremismos y el ciber-terrorismo, que se identifica ya como un instrumento al servicio de todos ellos.

Se examinaron después las conclusiones más importantes respecto de la dimensión judicial de las investigaciones y condenas por terrorismo, que cada año analizan y coordinan los servicios de Eurojust.

Esta importante colección jurisprudencial sobre el terrorismo Europeo, tiene sus cimientos en el trabajo de los corresponsales nacionales que durante todo el año recopilan de forma estructurada las sentencias, y decisiones judiciales sobre terrorismo, en cumplimiento de las obligaciones de intercambio de información derivadas de la Decisión del Consejo de la Unión 2005/ 671/ JHA de 25 de Septiembre.

En cumplimiento de la Decisión, doce Estados Miembros han informado sobre 153 investigaciones y sentencias. Por parte española acudió el Fiscal de la Audiencia Nacional y corresponsal de terrorismo, quien tuvo ocasión de informar sobre 346 decisiones y sentencias.

La Unidad de Análisis de Eurojust mostro también los resultados del Equipo de contra-terrorismo con el que se realiza un análisis legal sobre la base del intercambio de información con los corresponsales de terrorismo e información sobre fuentes abiertas. La delegación española de Eurojust asiste al corresponsal durante todo el año en la preparación de sus materiales y contribuciones.

La última sesión estuvo dedicada al fenómeno de la violencia extrema individual “ Lobos Solitarios” Los corresponsales de terrorismo junto con las delegaciones respectivas habían contestado a unas cuestiones preliminares sobre la necesidad o no de medidas especiales para prevenir y castigar estos comportamientos. El conjunto de los corresponsales consideraron que había medios suficientes.

El seminario terminó con una breve presentación sobre el Caso Breivik de Noruega en el que 77 jóvenes fueron asesinados en dos ataques coordinados en Oslo y Utoya.

7.1.4. Seminario estratégico de Tráfico de Seres Humanos en Eurojust los días 26 y 27 de Abril.

El seminario conto con la participación de setenta y seis asistentes junto con representantes de la Comisión Europea, del Consejo de Europa, Europol, Cepol y Frontex. La reunión fue presidida por la Coordinadora de la Comisión Europea contra el Tráfico de Seres Humanos Ms Myria Vassiliadou. Por parte de España acudió la fiscal especialista en la materia D^a. Patricia Fernández Olalla Fiscal Adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería.

El grupo de trabajo de Eurojust sobre tráfico de seres humanos presentó los trabajos preliminares del informe estratégico sobre REDES. El informe recogió las aportaciones a un cuestionario respondido por las 27 delegaciones de Eurojust.

Los asistentes profundizaron en las soluciones de la nueva Directiva 2011/ 36 EU cuyos trabajos de transposición deben estar finalizados para abril del 2013 , sobre todo en lo que concierne a la armonización de los delitos, de las penas y de los derechos de las víctimas. Durante las jornadas se analizaron las dificultades en obtener los testimonios de las víctimas y su valor probatorio, ante su gran movilidad. Se realizaron varias presentaciones exponiendo la eficacia de medios de prueba, como los agentes encubiertos, las entregas controladas, las investigaciones financieras sobre los beneficios ilícitos y los equipos conjuntos de investigación, que tradicionalmente están unidos a otro tipo delitos.

7.1.5. Seminario Estratégicos de Copenhague celebrado los días 11 y 13 de Marzo “Multidisciplinary Approach to the OC: Administrative measures, judicial follow up and the Role of Eurojust” .

Las autoridades danesas centraron su seminario estratégico en una revisión sobre otros posibles ángulos para combatir el crimen organizado. El intercambio de información con las autoridades administrativas nacionales y europeas que aglutinan datos y alertas tempranas sobre las irregularidades que luego pueden generar actividades delictivas, se consideró un instrumento eficaz para la prevención del delito, y para su investigación. Se presentaron los trabajos de inspección de distintas autoridades nacionales Danesas de Seguridad Social, Hacienda, Aduanas

y de OLAF a nivel europeo. Por parte de España acudieron un representante del Ministerio de Justicia y un Fiscal de la Fiscalía Antidroga.

7.1.6. Seminario EUROJUST-ERA: "10 Years of Eurojust: Operational Achievements and Future Challenges".

Los días 12 y 13 de Noviembre Eurojust celebró junto con ERA, *Academy European of Law*, su décimo aniversario como Agencia Europea de Cooperación Judicial con un seminario de dos días en el que se combinaron el estudio del actual proceso de implementación de la Decisión de Eurojust 2009/426/JHA de 16 de Diciembre del 2008 y las perspectivas de reforma de la nueva Decisión de Eurojust y su relación con la Fiscalía Europea.

La primera jornada se dedicó a una mesa redonda con todas las autoridades responsables del Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust en los Estados Miembros, para conocer en su conjunto la situación del Sistema en los diferentes países y las conexiones informáticas con las bases de datos de Eurojust y los Sistemas nacionales. Una de las sesiones se dedicó al intercambio de información a través del formulario modelo del artículo 13 de la nueva Decisión. Con las respuestas de los delegados se confeccionaron unas tablas explicativas del panorama a nivel Europeo.

La representante del Ministerio de Justicia de España tuvo la ocasión de informar que los trabajos de redacción de la nueva ley se encontraban muy avanzados y las distintas opciones técnicas para las conexiones IT estaban siendo estudiadas, generando más aceptación las soluciones informáticas derivadas del Sistema TESTA.

El Servicio Legal y la Unidad de Análisis de Eurojust presentó su catálogo de servicios estratégicos y operativos a los representantes de los Estados Miembros, confeccionados a partir del intercambio de información regulado en el artículo 13.

En sus presentaciones, los analistas y el Servicio Legal explicaron las posibilidades de estudios de casos, para la coordinación de las investigaciones transnacionales, así como estudios para las decisiones y opiniones de Eurojust en el ámbito de las OEDEs y conflictos de jurisdicción. De igual forma se presentaron todos los informes estratégicos que elabora Eurojust en su catálogo de productos, bien sobre determinados fenómenos criminales o los informes anuales o los repertorios de Jurisprudencia a partir del intercambio de información de las sentencias emitidas respecto del fenómeno del terrorismo.

La segunda jornada se dedicó al estudio en profundidad de las siguientes materias:

- El trabajo operativo de Eurojust de conformidad con el Tratado de Lisboa
- La recogida e intercambio de información, con referencias a las reglas de protección de datos, al derecho de acceso a los documentos en la UE y las reglas de la confidencialidad propias de los intercambios de información de contenidos de naturaleza procesal o de investigaciones
- La cooperación con Terceros Estados y Organismos Internacionales
- La re-estructuración de Eurojust

- El control Judicial del trabajo de Eurojust
- La creación del Fiscal Europeo desde Eurojust. En este último panel intervino el Fiscal de la Unidad Internacional D. Jorge Espina, quien presentó un modelo descentralizado de la Fiscalía Europea aprovechando las competencias y unidades especialistas de las Fiscalías de los Estados Miembros.

7.1.7. Seminario sobre confiscación y crimen organizado: “*Procedures and Perspectives in International Judicial Cooperation*”.

El seminario fue organizado por Eurojust en Palermo los días 21 y 22 de Mayo, en el aniversario de la muerte de los dos magistrados italianos Falcone y Borsellino asesinados por la Mafia. Un Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción participó en el seminario con una ponencia sobre confiscación y cooperación internacional.

El propósito del seminario era realizar un estudio sobre los distintos regímenes de embargo preventivo y confiscación europeos, incluyendo aquellos sistemas de confiscación civil. Los asistentes puntualizaron las dificultades prácticas para obtener la confiscación de los bienes cuando estos se encuentran en el extranjero. Las peticiones de asistencia de aquellos países con regímenes de confiscación civil, fueron ampliamente discutidas en búsqueda de soluciones, para poder ejecutarlas como asistencia en procesos criminales.

7.1.8. Seminario sobre formación de expertos en Equipos Conjuntos de Investigación organizados conjuntamente por CEPOL & EUROJUST & EJTN & EUROPOL.

La delegación española de Eurojust participo con un experto nacional en un seminario de formación organizado por las Agencias de CEPOL, EUROJUST, EUROPOL y EJTN. Las jornadas se desarrollaron en la Academia de Policía de Lyon la primera semana de Junio. Los asistentes procedían de las distintas unidades de Policía Judicial, fiscales y magistrados de los 27 Estados Miembros.

La organización solicito a tres directores de investigación (*JIT leaders*) que explicaran un caso práctico con los problemas y soluciones que habían adoptado para la buena marcha del Equipo, salvando las diferencias procesales de cada uno de sus sistemas. Los tres ponentes junto con las delegaciones de Eurojust (SW, FR, ES) y de Europol, recrearon algunos de los conflictos de naturaleza procesal a los que se tuvieron que enfrentar junto con las vicisitudes operativas que afrontaron los investigadores de los tres Estados Miembros hasta la desarticulación de un grupo de narcotraficantes y blanqueadores que operaron en las jurisdicciones de Francia, Suecia, Suiza y España

7.2. Participación en jornadas y conferencias.

- Un miembro de la Delegación fue comisionado por el Presidente del Colegio de Eurojust para asistir en representación de Eurojust a un seminario en Méjico los días 20 al 23 de Febrero del 2012 sobre la Unión Europea organizado por el Parlamento Europeo.

- Un miembro de la Delegación participo en los grupos de trabajos de la Comisión sobre una nueva estrategia de la UE en Drogas, los días 10 y 11 de Diciembre.
- Un miembro de la delegación española participo en su condición de “Observador de Eurojust” en los grupos de trabajo de ARO sobre el *proyecto “Reuse of confiscated assets”*. Junto con los delegados españoles del grupo, se presentó debidamente cumplimentadas las observaciones y preguntas del cuestionario modelo.

7.3. Participación en otras Actividades.

7.3.1. Grupo de Trabajo de Piratería Marítima.

Eurojust ha convocado este año en dos ocasiones al grupo de trabajo sobre Piratería Marítima los días 22 de febrero y 21 de noviembre del 2012. Los expertos y autoridades judiciales han respondido de nuevo positivamente a esta iniciativa que empezó hace cinco años bajo el liderazgo de la Fiscalía de Rotterdam y con el impulso del nexo común de ser todos los países participantes de la Operación Atalanta de la UE y Ocena Shield de la OTAN. El grupo de trabajo reúne a las autoridades europeas (NL, IT, DK, DE, ES, FR, UK, BE, USA, EP) que se enfrentan a la difícil tarea de la investigación y enjuiciamiento de estos delitos. España ha participado desde el principio con los casos Playa de Baquío, Alacrana, Patiño e Izurdia. Los magistrados de las Salas de la AN y Juzgados Centrales, junto con el Fiscal de la AN coordinador de Piratería y la UDEF han realizado presentaciones en todas las reuniones.

La delegación española de Eurojust ha ayudado a dar consistencia a los trabajos del grupo y a crear un espíritu continuado de trabajo más allá de la reunión semestral. La experiencia acumulada nos ha permitido compartir con el resto de las fiscalías europeas, soluciones procesales, medidas reglamentarias, como las modificaciones para permitir el uso de armas de guerra en los buques mercantes, medidas sustantivas y muestra experiencia práctica. Haciéndonos eco de los magistrados y fiscales de la AN hemos pedido soluciones de jurisdicción internacional para un enjuiciamiento eficaz y disuasorio de esta delincuencia grave, violenta y financiera.

A la reunión acuden también representantes del Departamento de Estado USA, de distintos cuerpos de Inteligencia Naval, Compañías de Seguros Marítimos, Interpol, Europol, FBI. El intercambio de información y de recursos operativos permitió la identificación de piratas, cuyas rastros genéticos estaban recogidos en otros sucesos violentos.

7.3.2. Participación como observadores de Eurojust en Equipos Evaluadores.

La Acción Común del Consejo 97/827/ JHA estableció un mecanismo de evaluaciones mutuas que ha permitido a los Estados Miembros evaluar en pie de igualdad y con mutua confianza la ejecución en cada uno de ellos de los instrumentos de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia organizada internacional.

- En el marco de la 6ª Ronda de Evaluaciones mutuas, los días 23 y 26 de julio, la Delegación de España participó en los trabajos que tienen por objeto valorar la implementación práctica y operativa de las Decisiones de Eurojust y de la Red Judicial Europea. Integrados en el equipo evaluador pudimos analizar el grado de cumplimiento de sus distintos

instrumentos legales, regulaciones o guías de buenas prácticas que han implementado las Decisiones arribas mencionadas. El contacto directo con los fiscales de las fiscalías especializadas, y fiscalías locales nos permitió conocer en el terreno como se relacionan las autoridades judiciales y fiscales con Eurojust y cómo funciona la Red Judicial Europea

- La Delegación de España ha participado igualmente en los trabajos de la 5ª Evaluación sobre las investigaciones de delincuencia financiera y los delitos económicos en Chequia y en los trabajos de la 6ª Evaluación sobre la Decisión de Eurojust y su implementación en Eslovaquia en la semana del 23 al 26 de julio.

7.3.3. intervención en Grupos de Trabajo, Task forces y otras actividades programadas.

- *Grupo de Trabajo sobre “la confidencialidad de la información en los documentos y reuniones de Eurojust y el acceso a documentos”.*

La delegación española junto con las delegaciones de Suecia, Francia, Reino Unido, y las unidades del Servicio Legal, Protección de Datos y Analistas de Eurojust establecieron un equipo de trabajo para proponer cambios en la futura Regulación de Eurojust en los siguientes aspectos relacionados con la información:

1. En el tratamiento de la confidencialidad de la información recibida e intercambiada
2. Su régimen de desclasificación
3. Los códigos de manejo de la información
4. El acceso de los particulares y partes interesadas a la información de Eurojust.

El grupo de trabajo ha propuesto al Colegio una nueva regulación de los artículos 25 y 39 de la nueva Regulación de Eurojust. El impacto de esta regulación de la confidencialidad, de aprobarse por el Colegio primero y luego por la Comisión, sería importante en nuestro proceso penal. Al tratarse de un Reglamento sería de observancia obligatoria junto con el régimen nacional del secreto de las actuaciones.

El Reglamento de Eurojust no reemplazaría el procedimiento nacional, sino que se aplicaría conjuntamente con el objetivo de que no haya ninguna fuga de información en los contenidos que se intercambian con Eurojust o a través de Eurojust.

- *Grupo de Trabajo sobre los proyectos de Implementación Electrónicos*

La delegación española ha asistido a varias reuniones en España y en la Haya con la finalidad de llevar a cabo esos trabajos de implementación electrónicos y poner en funcionamiento el Sistema de Coordinación de Eurojust en España.

El Miembro Nacional de España y el Fiscal adjunto se han reunido con el Ministerio de Justicia, Fiscalía General y el Consejo General del Poder Judicial para estudiar los cambios en las redes y bases de datos domésticas.

Las soluciones se decantan o bien la conexión a través de TESTA, que conecta a todos los Estados Miembros con las instituciones europeas o las conexiones a través de VPN (conexión virtual privada Virtual Private Network).

La Delegación española sigue extendiendo el uso de los usuarios externos, (External Webmail Users) porque permite la conexión directa por un sistema seguro con cualquier autoridad que dese intercambiar datos con nosotros.

La secretaria de la delegación, junto con un miembro de la delegación española participaron en Noordwijk en las Jornadas sobre EPOC IV que es uno de los proyectos cofinanciados por la Comisión para los software que permiten las redes de comunicación en materia de cooperación judicial internacional.

Se presentó por primera vez el nuevo proyecto de Base de Datos de Eurojust, del Sistema de Gestión de Datos – CMS3.3- Este nuevo Sistema permitirá importar la información que aparece en la plantilla directamente en el CMS. Se estudia cómo mejorar las relaciones con los Estados Miembros y quizás extraer directamente de los sistemas nacionales la información de los casos operativos. Técnicamente esto es posible pero los protocolos procesales y de confidencialidad de los Estados Miembros y las reglas de protección de datos, que son de cumplimiento obligatorio y deben modular los intercambios de información procesal

- *Reuniones periódicas con las Unidades financieras, de presupuestos y recursos humanos.* La delegación española mantiene una relación muy fluida con la Administración de Eurojust. En el año 2012 presentamos un plan de eventos y de jornadas informativas en nuestro país que fue respaldado en su totalidad. Las peticiones de coordinación, desplazamientos fueron atendidas en la mayoría de los casos.
- *Task Force “para el reforzamiento de la nueva Decisión de Eurojust y sobre la futura estructura de Eurojust”.* La delegación española ha participado de forma continuada desde hace varios años en el grupo de trabajo “Task Force” que es un plan de acción para fortalecer la dimensión judicial del espacio JAI, intensificar la presencia de Eurojust en el nuevo organismo COSI, la efectiva implementación de la nueva Decisión de Eurojust y contribuir al debate de la Fiscalía Europea. El grupo de trabajo se reúne cada mes y evalúa e impulsa los distintos proyectos en los que está involucrado el Colegio desde una perspectiva horizontal. En este sentido se han presentado propuestas para poder acordar un modelo organizativo y de gobierno del Colegio que, descargara toda la responsabilidad administrativa sobre una Junta o Consejo con facultades de dirección administrativa “management board”.

Se han desarrollado varios modelos para hacer efectiva esa Evaluación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos Nacionales como se prevé en la nueva Decisión de Eurojust “Working group on the evaluation of Eurojust activities”.

- *Participación en la “Editorial Board” en relación con el Informe Anual de Eurojust.*

La delegación española ha participado durante el 2012 en la “Editorial Board” que es un grupo de trabajo dirigido por dos miembros del Colegio, que supervisa y hace el

seguimiento durante todo el año a las aportaciones de las distintas unidades de Análisis, Servicio Legal, Protección de Datos, Presupuestos, y los casos ilustrativos del trabajo operativo que aportan las distintas delegaciones nacionales de Eurojust.

- Participación del Experto Nacional Destacado integrante del *trafficking team* en los foros internacionales relacionados con la lucha contra el tráfico de drogas (México: reunión de la asamblea interparlamentaria que reúne diputados del P Europeo y las cámaras nacionales de los países iberoamericanos, EULAC y Bruselas: reunión del mecanismo de cooperación EU-LAC –Europa y países latinoamericanos y Caribe- que es un mecanismo de cooperación multidisciplinar establecido hace unos años (COPOLAD). En el mismo sentido, participación en Bruselas en el curso de ERA sobre la nueva estrategia sobre drogas, en relación con las estrategias diseñadas por el Consejo que luego la Comisión aplica, elaborando planes interanuales, en este caso el de drogas que caducaba habiendo sido sustituido por uno nuevo este año 2013. La actuación del miembro de la Delegación de España se centró en la cooperación con América Latina en drogas y sobre conflictos de jurisdicción.

Asimismo, debe ser destacada la representación del *Trafficking Team* en el proceso de elaboración del “*impact assessment*” para la modificación de la Decisión Marco sobre elementos constitutivos del delito de tráfico de drogas de 2004, con reuniones en Bruselas, modificación que al final quedó parada porque se dio prioridad al cambio de la Decisión Marco de nuevas sustancias psicoactivas,

Por último, el participante español en dicho Equipo intervino en la ejecución del plan de acción previsto en el Proyecto sobre mejora de la actuación de Eurojust en la lucha contra el tráfico de drogas. Este proyecto fue ejecutado principalmente durante 2011, con un destacable trabajo de nuestro Experto Nacional Destacado.

- En cuanto al Equipo de la RJE, esencialmente las actividades preparatorias de la reunión de Eurojust con Magistrados de enlace y puntos de contacto de Eurojust se aportaron desde dicho Equipo informes previos sobre los magistrados de enlace y sobre la situación de la cooperación con terceros Estados. Actualmente es el Equipo de Relaciones Exteriores el que ha asumido estas competencias. Asimismo, un miembro de la Delegación de España ha estado en la Task Force conjunta EJM y Eurojust para trabajar en el documento consensuado sobre la distinción entre las funciones de Eurojust y la RJE/EJM de acuerdo con el mandato del Consejo para abordar esta cuestión.

7.3.4. Atención a visitas y jornadas informativas.

- En el marco de su visita anual a los Tribunales y Organismos Internacionales de la Haya El 25 de Septiembre, 15 magistrados españoles participaron en una jornada informativa sobre Eurojust acompañados de los letrados del departamento de Formación del Consejo General del Poder Judicial.
- El 28 y 29 de Junio la Delegación española recibió la visita de estudios de una delegación de magistrados de Albania.

- La delegación español recibió el 6 de junio a los estudiantes de posgrado del Máster de Derecho Privado del Ilustre del Colegio de Abogados de Madrid.
- Reunión de trabajo con la representante de Canadá para la Unión Europea el día 1 de marzo, sobre un estudio de doble incriminación de un delito de tráfico de drogas, con la participación de un Agente Encubierto y la incidencia del delito provocado según la legislación española.
- El 19 de enero de 2012, se acogió la estancia en prácticas de un miembro de la Unidad de Recursos Humanos de Eurojust.

8. Cuestiones debatidas de interés legal.

Contribución del Miembro Nacional de España al "legal topic case" 751/NMSK – 2012.

Eurojust puede ser requerido por una Delegación Nacional a fin de facilitar asistencia en materias o temas concretos de naturaleza general, relacionados o no con casos operativos, pero en cualquier caso concernientes cuestiones de actualidad o debatidas de naturaleza legal sustantiva o procesal (legal topic cases). Como consecuencia de la apertura, en el mes de diciembre de 2012, de un caso de tema o estudio legal por la Delegación de Eslovaquia un tema de máxima actualidad como es el de las "incautaciones no basadas en condenas", también conocidas como confiscaciones civiles y con el fin de completar su exhaustivo estudio de Derecho Comparado Europeo, el recién incorporado nuevo Miembro Nacional hizo una aportación a dicha reflexión abierta en el seno del Colegio de Eurojust abordando desde la perspectiva de nuestro país los problemas y posibles soluciones de las solicitudes de cooperación internacional en esta novedosa materia dependiendo de la fase en que la resolución a reconocer se emita y el instrumento internacional elegido. Por su interés se expone a continuación dicha aportación.

En este año 2012, se han publicado la Propuesta de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea y el Informe de la 5ª Ronda de Evaluaciones Mutuas sobre delitos e investigaciones financieras, documentos de máxima relevancia e interés en materia de recuperación de activo. Ante la situación económica que atraviesa Europa y la falta de la eficacia esperada en esta parcela la UE trata de establecer normas mínimas a fin de reforzar la confianza mutua entre los Estados Miembros en materia de embargo y decomiso y proporciona recomendaciones para impulsar investigaciones financieras sólidas, planificadas en estrategias nacionales a largo plazo y coordinadas a nivel europeo, en base al principio de reconocimiento mutuo consagrado en el Tratado de Lisboa.

En esa dirección, tras resaltar la importancia de las investigaciones financieras, se apuesta decididamente por el decomiso no basado en condena y su reconocimiento desde la perspectiva de la cooperación internacional. Entre las reformas legislativas que se tratan de impulsar desde Bruselas destaca la reiterada recomendación a fin de que se facilite el reconocimiento mutuo de las confiscaciones sin condena (*non-conviction based –NCB- forfeiture/confiscated orders*), indebidamente denominadas confiscaciones civiles. No existe documento reciente emanado de las Instituciones de la UE que no insista en la conveniencia de recoger esta modalidad de

decomiso o, al menos, reconocer las solicitudes internacionales en que en ella se apoyan. Así nos encontramos, que la renombrada Comunicación de la Comisión sobre los productos de la delincuencia organizada adoptada el 20 noviembre de 2008 y titulada *“que el delito no resulte provechoso”*²⁸, ya hace un llamamiento a considerar seriamente esta posibilidad entre la respuesta normativa en materia de decomiso a la criminalidad organizada, superando las diferencias entre los sistemas legales que coinciden en el Espacio Judicial Europeo. Igualmente, la Comisión en otra Comunicación al Parlamento y al Consejo denominada *“La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura”*²⁹ en relación con el objetivo 1 *“Desarticular las redes de la delincuencia internacional”* en su acción 3 (*“confiscación de los activos del delito”*), proponía entre sus objetivos estratégicos de seguridad interior para 2011, reforzar el marco legal de la UE en materia de decomiso con un tridente de reformas que permitan una más reforzada regulación de la confiscación en relación a terceras partes, confiscación ampliada, así como *“facilitar el reconocimiento mutuo entre los estados miembros respecto de las ordenes de confiscación que no estén basadas en condenas penales.”*

Por otro lado, el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea reunidos en junio de 2010, durante la presidencia española, en el documento 7769/2/10 REV 2 CRIMORG 64, de 28 de mayo, con referencia a un estudio de MONEYVAL (Consejo de Europa) sobre los decomisos no basados en condenas, ya invitaba a los Estados miembros *“a considerar modos de reconocimiento de los sistemas de non conviction based confiscation³⁰ en aquellos Estados Miembros en los que dichos sistemas no están vigentes, y en particular, a examinar, en el marco del reconocimiento mutuo, vías de ejecutar non-conviction-based confiscation orders en dichos Estados Miembros,”*.

Sumándose a dicha estrategia común, en octubre de 2011, el Parlamento Europeo adoptó un informe de propia iniciativa sobre la delincuencia organizada que pide a la Comisión que proponga una nueva legislación sobre decomiso lo antes posible, abarcando entre otras y en particular, normas sobre el uso eficaz del decomiso no basado en condena.³¹ En este contexto, la Comisión ha puesto ya sobre la mesa este año una iniciativa legislativa, concretamente la Propuesta de Directiva de 12 de marzo de 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo *sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea*,³² por la que se establecen normas mínimas para los Estados miembros en materia de embargo preventivo y decomiso de activos de origen delictivo mediante decomiso directo, decomiso del valor, decomiso ampliado, decomiso de terceros y decomiso no basado en condena (en circunstancias limitadas). La adopción de esas normas mínimas está encaminada a armonizar en la mayor medida posible los regímenes de embargo preventivo y decomiso de los Estados miembros, a fin de facilitar y mejorar la confianza mutua y una cooperación transfronteriza más eficaz. En un apartado posterior comentaré su encaje en el Derecho penal español vigente.

²⁸ «Productos de la delincuencia organizada – Garantizar que “el delito no resulte provechoso”», COM (2008) 766 final de 20.11.2008.

²⁹ Bruselas, 22.11.2010. COM(2010) 673 final

³⁰ Como establece el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, que recordemos ha sido ratificado por España (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 155 de 26 de junio de 2010).

³¹ Informe del Parlamento Europeo sobre la delincuencia organizada en la Unión Europea, adoptado el 25 de octubre de 2011, documento A7-0333/2011.

³² COM(2012) 85 final

Por último, el informe Final de la 5ª Ronda de Evaluaciones Mutuas sobre investigaciones financieras y delincuencia financiera³³, de 2 de agosto de 2012, entre sus recomendaciones a los Estados Miembros dentro del bloque de *“Introducción de una más solida legislación”*, incluye como punto 18 una recomendación, en la que partiendo de los procedimientos civiles sean considerados un suplemento a las acciones ejercitadas en el marco del procedimiento penal, propugna que *“Adicionalmente, los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de confiscaciones de ganancias ilícitas no basadas en condenas (“non-conviction based confiscation of illicit proceeds”), y el reconocimiento de solicitudes extranjeras de decomisos no basados en condenas”*.

Por consiguiente, a nivel europeo se plantea abiertamente, con claridad y sin ambages, la necesidad de abordar las reformas legislativas que permitan la introducción en los ordenamientos internos el decomiso sin condena o, al menos, que se facilite el reconocimiento de las solicitudes de cooperación internacional que pidan la ejecución en nuestro país de dichas solicitudes dictadas por autoridades judiciales en el extranjero.

El origen de esta tendencia lo encontramos fuera del entorno europeo. Concretamente, el reconocimiento de la confiscación civil de activos delictivos se recogía en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (UNCAC 2003), que con el fin de facilitar la cooperación internacional en el decomiso, insta a los Estados partes a considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de los productos de la corrupción sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser procesado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados (artículo 54, apartado 1, letra c)³⁴. Igualmente, la posibilidad de la confiscación no basada en condena ha sido comúnmente recogida como mejor práctica por la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden en Europa (CARIN)³⁵ entre 2005 y 2010, las recomendaciones en materia de decomiso del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de la OCDE³⁶, así como en los puntos de vista expresados por el Grupo Lyon-Roma del G8 en su informe³⁷, en el que partiendo de la aplicación del decomiso basado en condena, recomienda esta posibilidad en aquellos casos en los que no es posible el procesamiento penal del acusado debido a su fallecimiento o fuga, por falta de pruebas suficientes necesarias para incoar el enjuiciamiento penal, o por otros motivos técnicos.

Por ello resulta esencial, en primer lugar definir qué se entiende por decomiso no basado en condena, diferenciándolo de la denominada confiscación civil. Con independencia de que nuestro sistema legal regule finalmente o no la posibilidad del decomiso basado en una condena no penal, es importante tener en cuenta que resulta indispensable en nuestro sistema legal la existencia de un procedimiento penal para que pueda haber un decomiso ya que su naturaleza es esencialmente penal, con o sin sentencia. Junto a ello la cada vez mayor recepción de

³³ Documento del Consejo de la UE aprobado en Bruselas el 2 de agosto de 2012, nº 12657/12. GENVAL 51

³⁴ Recordemos que el UNCAC ha sido firmado por España el 16 Sep 2005 y ratificado el 19 Jun 2006. Asimismo la Unión Europea ha firmado este convenio el 15 Sep 2005 y aprobado el mismo el 12 Nov 2008.

³⁵ Esta Red (CARIN) apoyada por la Comisión y Europol es una red internacional de profesionales de la recuperación de activos que incluye expertos (uno en aplicación de la ley y un punto de contacto judicial) de más de 50 países y jurisdicciones, incluidos 26 Estados miembros de la UE. Sus objetivos son intercambiar mejores prácticas y mejorar la cooperación entre organismos en cuestiones de recuperación transfronteriza de activos.

³⁶ Especialmente la Recomendación 4 del GAFI, revisada en febrero de 2012

³⁷ Informe final del proyecto italiano sobre «Decomiso: aspectos jurídicos y cooperación internacional» elaborado en el subgrupo de asuntos penales (CLASG) del Grupo Lyon-Roma del G8

solicitudes de reconocimiento y ejecución de órdenes de confiscación civil, procedentes principalmente de jurisdicciones de *common law*, debe obtener una respuesta uniforme por parte de las autoridades judiciales españolas. En ese sentido, la Fiscalía en base al principio de unidad de actuación que preside su funcionamiento y desde la Unidad de Cooperación Judicial Internacional está llamada a desempeñar un papel muy importante a la hora de elaborar criterios que faciliten una respuesta coherente a solicitudes procedentes del extranjero, basados en el principio de reconocimiento mutuo consagrado en el Tratado de Lisboa, que recordemos es la base de la cooperación internacional civil y penal europea³⁸. Por lo tanto son varias las preguntas que nos debemos hacer:

1. *El decomiso sin condena penal (decomiso civil), ¿Es posible incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico?*

En la mayoría de los Estados miembros, el decomiso es una sanción vinculada a una condena penal. Si fuera aprobada la Propuesta de Directiva de 12 de marzo de 2012, introduce en su art. 5 una disposición armonizada sobre el decomiso no basado en condena, pero no debemos de perder de vista que dicha iniciativa normativa se basa en el establecimiento de unos criterios legales mínimos que permita una aproximación de legislaciones penales de los Estados miembros ya que tiene como base el art. 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³⁹ que sistemáticamente se sitúan en el marco de la cooperación penal. Desde esas premisas, un nuevo instrumento jurídico se ha puesto en marcha para regular supuestos en los que se aplicara el decomiso sin una condena penal previa, incorporando así al Derecho Europeo la Recomendación nº 3 del Grupo de Acción Financiera [GAFI] que anima a los países a considerar medidas de incautación «*sin que se requiera una condena penal o que requieren que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso*», en determinados supuestos tasados:

- i) Cuando exista la sospecha de que los bienes en cuestión son producto de delitos graves⁴⁰, siempre que su valor resulta desproporcionado en relación con los ingresos declarados de su propietario y que este mantiene contactos habituales con personas conocidas por sus actividades delictivas, es decir siempre que se demuestre la ilicitud de dicha situación patrimonial en condiciones que permitan la contradicción efectiva. El artículo 5 proyectado se refiere a “*un proceso que podría haber dado lugar a una resolución penal condenatoria*”, por lo que, se refiere a un decomiso relacionado con una infracción penal. Ello sería compatible en principio con nuestro ordenamiento. No obstante ello, su ambigua redacción “*un proceso que podría haber dado lugar...*” deja abierta la puerta para que otros Estados miembros puedan decidir si el decomiso debe ser ordenado por los tribunales penales y/o civiles/administrativos. En ese caso, se podría iniciar una causa ante un tribunal civil (que podría ordenar el decomiso de los bienes), basándose en la presunción de que los bienes provienen de actividades delictivas. Presunción “*iuris tantum*” que

³⁸ Art. 82 de la versión consolidada del TFUE firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, siendo el Ministerio Público defensor de la legalidad, no solo nacional, también de la legalidad europea representada en la cúspide de su pirámide normativa por el Tratado de Lisboa.

³⁹ De hecho la principal base jurídica de la Propuesta de Directiva de 12 de marzo de 2012 es el artículo 83, apartado 1, del TFUE.

⁴⁰ El artículo 83, apartado 1, del TFUE, se refiere a las infracciones en los ámbitos delictivos del terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. El tráfico ilícito de armas está incluido cuando el delito se comete en el contexto de la delincuencia organizada.

implica una inversión de la carga de la prueba, incumbiendo al presunto delincuente acreditar el origen lícito de sus bienes.

- ii) Cuando la persona sospechosa de haber cometido determinados delitos graves haya fallecido, esté en fuga por un determinado período de tiempo o no pueda ser procesada por cualquier otro motivo. Se trata de un enfoque limitado que preside la introducción de disposiciones armonizadas sobre el decomiso no basado en condena de la Propuesta de Directiva de marzo de 2012 que sólo está prevista en circunstancias muy limitadas, esto es, cuando el acusado no pueda ser procesado por causa de fallecimiento, enfermedad o fuga.

Para entrar a analizar esta opción normativa, es importante distinguir las dos modalidades del proceso de confiscación. La modalidad *in personam*, de naturaleza puramente penal, que es parte del proceso criminal dirigido contra el autor del delito base que permite la confiscación. En ese proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado. La modalidad *in rem* se define como un proceso civil que se dirige directamente contra el bien a confiscar, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. La confiscación penal funciona como castigo de un delito. Por lo tanto, requiere una condena y la posterior incautación por parte del estado de los bienes en cuestión del delincuente. La confiscación civil se basa en el concepto legal (una ficción jurídica) de que la propiedad misma, y no el propietario, ha violado la ley. Por ende, el procedimiento se realiza contra el objeto o la cosa implicada en alguna actividad ilegal, especificada por la ley. A diferencia de la confiscación penal, la confiscación *in rem* no requiere una condena ni un cargo penal formal contra el propietario basada en una sólida base probatoria. Frente a la confiscación penal, la civil no está sometida al procedimiento penal y la condena no constituye una condición indispensable.

Ello le hace ser en la actualidad un instrumento estratégico para luchar contra el blanqueo de capitales y la criminalidad organizada, ya que permite la confiscación cuando no es posible procesar o condenar por causas no previstas, es decir a pesar de y como alternativa al “fracaso” del proceso penal. Ello ha propiciado que, en el contexto de preocupación por el auge de la criminalidad organizada y las dificultades para conseguir condenas en esta materia, esta posibilidad haya sido impulsada y recomendada desde instancias internacionales. Aquí radica la fuente de su atractivo para los encargados del cumplimiento de la ley y, a su vez, la amenaza para aquellos preocupados por preservar las garantías procesales.⁴¹ En cualquier caso, la confiscación civil permite actuar directamente sobre los productos del delito con independencia de las garantías, exigencias probatorias y lentitud inherentes al proceso penal.

En España, la confiscación penal esta necesariamente integrada en el procedimiento penal y por lo tanto debe ser acordada en un procedimiento *“in personam”*, pese a que no está necesariamente ligada a la presunción de inocencia, ni siquiera al principio de proporcionalidad en toda su extensión, al ser legalmente considerada como una *“consecuencia accesoria”* del delito, lo que ha incrementado su eficacia al desvincularle del estricto cumplimiento de las exigencias del principio de culpabilidad. En cualquier caso, la confiscación ha de ser siempre

⁴¹ Incluyendo el principio *ne bis in idem* ya que se articula como un remedio para superar procesamientos o condenas frustradas que parten de la existencia de procedimientos penales ya cerrados. En principio, no obstante la existencia de precedentes procesales, la confiscación civil no pretende una declaración de culpabilidad o responsabilidad criminal, tan solo que se declare el origen ilícito de los activos patrimoniales teniendo en cuenta dichos antecedentes.

declarada, ya sea ordinaria, del valor o ampliada, en un procedimiento penal, sin que la resolución que la imponga haya de ser necesariamente una sentencia, ya que el vigente art. 127.4 del Código Penal prevé la posibilidad de imponer el decomiso como consecuencia accesoria desvinculada de la pena impuesta a un condenado. Es decir se puede declarar el decomiso de bienes procedentes del delito en un Auto o en la misma Sentencia respecto de personas no condenadas *“por estar exenta⁴² de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido⁴³”,* a las que *“no se haya impuesto penal alguna”, “ siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”*. Estos limitados supuestos de decomiso sin condena son los que permite nuestro Código Penal, si bien como se ha dicho, siempre guardando el principio acusatorio y en el marco procesal irrenunciable de un procedimiento penal, es decir el decomiso ha de ser impuesto por un juez o tribunal penal. En ese sentido, conviene recordar que el procedimiento penal español permite el ejercicio conjunto de las acciones civiles, a diferencia de los sistemas, incluidos los de *common law*, que reconocen las confiscaciones dictadas por tribunales.⁴⁴

Muy esclarecedora es la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional nº 219 y nº 220/2006, de 3 de julio, donde establecían con toda claridad los límites del derecho a la presunción de inocencia en relación con el decomiso, declarando que la fundamentación con la que los órganos de la jurisdicción ordinaria justifican el comiso ordinario de los bienes (con más razón aplicable al ampliado), no está referida al principio de presunción de inocencia, puesto que este derecho *implica que nadie pueda ser declarado penalmente responsable de un delito sin pruebas de cargo válidas, que han de estar referidas a los elementos esenciales del delito y han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (...). La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable” (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2). Una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales consideran razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado, ya no está en cuestión el derecho a la presunción de inocencia.”*

En los demás supuestos regulados en el art. 127 del Código Penal, sigue manteniéndose la necesidad de probar la relación directa entre el bien objeto de comiso y la infracción enjuiciada, si bien este criterio ha de considerarse matizado en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que siguiendo el acuerdo adoptado en el citado Pleno de 5 de octubre de 1998, no exige que se acredite que todos y cada uno de los bienes que resulten objeto de comiso proceden directamente de los concretos hechos enjuiciados, bastando a dichos efectos que se pruebe su procedencia de la actividad delictiva. Por tanto, la prueba relativa a la procedencia de los bienes ha de versar de forma genérica sobre la actividad desarrollada por el condenado (o titular del bien decomisado) con anterioridad a su detención o a la operación criminal detectada. Prueba indiciaria que, siguiendo la doctrina expresada antes de la entrada en vigor de la L.O. 5/2010 en la STS nº 450/2007, 30 de mayo, *podrá consistir en las investigaciones policiales sobre que el acusado venía dedicándose desde hacia tiempo a la actividad por la que en fin fue condenado, en*

⁴² ART. 20 Código Penal.

⁴³ ART. 130 Código Penal. Concretamente muerte y prescripción del delito por ser las únicas previas al dictado de una sentencia.

⁴⁴ Si bien la expresión “Civil confiscation” es más amplia ya que integra tanto el decomiso civil como administrativo, a la vista de que la noción ‘civil’ incluye en el *common law* tanto las sanciones impuestas por el juez civil como las impuestas por la autoridad administrativa. Entre los Estados que la regulan se encuentran Reino Unido, Australia, Suráfrica, EEUU de América, Ontario en Canadá (2007), Irlanda, Italia, Eslovenia, Eslovaquia y más recientemente por ley de 2009 Nueva Zelanda.

que el bien cuyo comiso se intenta haya sido adquirido durante ese periodo de tiempo en que el condenado se venía dedicando, en términos de sospecha racional, a la actividad delictiva en cuestión; en que el bien a decomisar no haya tenido una financiación lícita y acreditada, o, lo que es lo mismo, la inexistencia de patrimonio, ventas, negocios o actividades económicas capaces de justificar el incremento patrimonial producido, etc. Probados estos datos indiciarios y puestos en relación unos con otros, podrá entenderse acreditada la procedencia ilícita del bien hallado en poder del condenado, aunque no procede propiamente de la operación descubierta y por la que se le condena, pudiendo, en consecuencia ser objeto de comiso como ganancia procedente del delito. Sentados estos hechos concluyentes, puede deducirse como conclusión razonable, y en absoluto arbitraria o caprichosa, que los bienes que han ingresado en el patrimonio del afectado (o del tercero interpuesto) proceden directa o indirectamente del delito y, por lo tanto, deberán ser decomisados, a no ser que el interesado enervara esa prueba de presunciones, presentando en su descargo pruebas acreditativas de la legitimidad de su adquisición o posesión.

Una de las pegas para su admisión en nuestro ordenamiento como solución alternativa ante el fracaso del proceso penal vendría de la mano del principio *ne bis in idem*. En cuanto a la compatibilidad del régimen del decomiso no basado en condena con la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado varias sentencias que respaldan su aplicación en determinados casos. Así el TEDH en casos de específicos procedimientos nacionales de decomiso no basados en condena, concretamente en relación con la legislación italiana (Ley de 31 de mayo de 1965), consideró en su sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Raimondo v. Italia* (recurso nº. 12954/87), que dicha legislación especial suponía una restricción proporcionada de derechos fundamentales en la medida en que constituía un «*arma necesaria*» en la lucha contra la Mafia. En el caso de *Walch v. Reino Unido*, sentencia dictada en noviembre de 2006 (recurso no. 43384/05)⁴⁵, valorando la aplicación del régimen de decomiso civil del Reino Unido y en base al criterio ya sentado en sentencias anteriores⁴⁶, no se consideró violación alguna de la Convención Europea de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que el tribunal inglés consideraba que la finalidad del procedimiento confiscatorio no era punitiva ni disuasoria, sino recuperadora de activos que no pertenecían legalmente al patrimonio del recurrente. En relación con el principio de presunción de inocencia el TEDH en el caso *Butler v UK* (41661/98), referida a la incautación de dinero en metálico, en la sentencia de 27 junio de 2002, consideró que se trataba de una medida preventiva y que no podía ser comparado con una sanción penal, cuya proporcionalidad había sido testada en un escrutinio judicial.

Como consecuencia del limitado encaje de este recurso legal en nuestro ordenamiento, la confiscación de activos sin condena (NCB)⁴⁷ acordada por un tribunal civil o administrativo, plantea dificultades de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras por

⁴⁵ *Dassa Foundation v. Liechtenstein*, Eur.Ct.H.R., Application No. 696/05 (julio 10, 2007) (legislación retroactiva NCB sin violación de la Convención); *Walsh v. Director of the Assets Recovery Agency* [2005] NICA 6 (Corte de Apelaciones en Irlanda del Norte). (Procesos de decomiso de activos NCB declarados como procesos civiles que no comprometen el artículo 6(2) de la Convención).

⁴⁶ *Engel y otros v. the Netherlands* dictada en 1976 (recurso nº 647)

⁴⁷ *Non-Conviction based asset forfeiture*, que el artículo 54(1) (c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 insta a los Estados parte de la misma a incluir en su legislación nacional a fin de facilitar el decomiso de activos robados NCB cuando el delincuente no puede ser acusado. En ese sentido ver *Recuperación de activos robados*, Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena, de Theodore S. Greenberg, Linda M. Samuel, Wingate Grant y Larissa Gray, publicado en el marco de la Iniciativa para la recuperación de activos robados (Iniciativa StAR), publicado originalmente en inglés por el Banco Mundial como *Stolen Asset Recovery. A Good Practices Guide for Non-Conviction Based Asset Forfeiture* en 2009.

nuestras autoridades judiciales, no tanto por no imponerse a una persona condenada, cuanto por tratarse el procedimiento judicial precedente, de un procedimiento tramitado ante un orden jurisdiccional no penal. Sin perjuicio de ello, partiendo del art. 33.3⁴⁸ de la Constitución Española, consideraciones de oportunidad política pueden dar lugar a una nueva legislación basada en evidentes motivos de interés social, puede introducir esta posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

2. *Dificultades de la ejecución en España de las solicitudes de cooperación internacional y el reconocimiento de resoluciones de embargo preventivo y de decomiso dictadas por autoridades judiciales europeas.*⁴⁹

La UE promueve la armonización de una regulación del decomiso más amplia, menos encorsetada desde el punto de vista material, y que para su eficacia transnacional, estuviera basada en el principio de reconocimiento mutuo y libre circulación de las resoluciones judiciales, tanto en relación a los inmediatos y provisionales embargos, como a los definitivos decomisos⁵⁰.

Debemos reconocer que el espacio judicial europeo tanto en materia de Derecho a la Prueba Transnacional como en el campo de las investigaciones patrimoniales y recuperación de activos procedentes del delito, se encuentra actualmente presidido por una realidad confusa, en la que destaca no solo la diversidad de los sistemas legales y legislaciones domésticas, sino la dispersión de instrumentos normativos de carácter supranacional, todos ellos vigentes, que responden a principios, planteamientos y criterios⁵¹. Lo que en un principio pudo ser muestra y

⁴⁸ El fundamento de la respuesta al interrogante recién planteado resulta claro si uno se remite a las disposiciones del Código Civil, vigentes desde mediados del siglo XIX. Del mismo se desprende el principio general que el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que la propiedad sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. La propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o los de un tercero) está viciada en su origen y por lo tanto, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta.

⁴⁹ Otros países como Argentina con su ley 26683, del 1 de junio de 2011, han incorporado a su ordenamiento el decomiso anticipado de bienes sin condena (en adelante, DABSC) de los instrumentos y efectos del delito. Así, se suma un sexto párrafo al artículo 23 del CP, que establece que en el caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quater y en el título XIII del libro segundo “*serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido probar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes*”. También, el nuevo artículo 305 establece, en su segundo párrafo, que “*en operaciones de lavado de activos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes*”. El DABSC es aplicable a los hechos que se investiguen por los delitos de asociación ilícita terrorista (artículo 213 ter, CP), financiamiento del terrorismo (artículo 213 quater, CP) y lavado de dinero (artículo 303, CP).

⁵⁰ De ese modo, para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, proclamado como “*pedra angular*” de la cooperación internacional en la cumbre de Tampere en 1999, se aprobó una “*hoja de ruta*”: el Programa de medidas para llevar a la práctica el principio de reconocimiento mutuo revisto en el punto 37 de las conclusiones del Consejo de Tampere (DO C012 de 15 enero de 2001, pag. 10). Este marco de actuación de las instituciones comunitarias, ha sido confirmado y completado por una Comunicación de la Comisión de 2005 [Documento COM (2005) 195 final, de 19.05.2005], sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y el fortalecimiento de la confianza mutua entre los Estados miembros. De ese modo, a iniciativa de Francia, el Reino Unido, Suecia y Bélgica, se aprobó la Decisión marco sobre reconocimiento de las decisiones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, de 22 de Julio de 2003. A la misma le siguieron en esta materia la Decisión Marco relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso aprobada el 6 de Octubre de 2006.

⁵¹ Lo que afecta no solo a su admisibilidad, pautas de reparto del producto de los bienes decomisados, incluso a criterios competenciales. Respecto de este último, el apart. 4 al art. 89 bis de la LOPJ reformado por la Ley 3/2010, de 10 de marzo, atribuye la competencia para el reconocimiento y ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso a los Juzgados de lo Penal, mientras el art. El art. 65.2 de la LOPJ mantiene la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la competencia para “*...la ejecución de una sentencia penal extranjera (...), salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal*”. Las reformas operadas en dicha ley como

ejemplo de un sabio sistema de yuxtaposición normativa⁵², que permitía aplicar conjuntamente lo mejor y más acertado de diferentes Convenios regionales de asistencia judicial en materia penal, procedentes tanto del Consejo de Europa como de la propia Unión Europea, se ha convertido en un obstáculo para agilizar la cooperación internacional al coexistir y solaparse con las disposiciones de instrumentos de reconocimiento mutuo que se han ido aprobando en el último decenio.

La inercia en la utilización del tradicional “*exhorto*” o carta rogatoria internacional dificulta la emisión de formularios, que equivalen a una “*orden judicial*” a aplicar en un plazo determinado al vincular de manera más estrecha a las autoridades implicadas produciéndose un pernicioso “*ius shopping*”.

2. a. Dentro de las posibilidades que pueden darse, la autoridad judicial requirente puede emitir su solicitud en base a instrumentos de derecho convencional basados en la asistencia mutua clásica o tradicional. Entre ellos y a nivel regional europeo el instrumento internacional más utilizado en Europa para solicitar el decomiso transnacional es el Convenio de 8 de noviembre de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo [ETS. Nº 141]. En general podemos resumir que la contribución más importante de este convenio se resume en dos aspectos principales:

- Primero que la confiscación ha de ser ordenada por un tribunal, lo que asegura los derechos del dueño y refuerza el *status* de los derechos de propiedad como el principal de los derechos civiles, sin perjuicio de que la investigación preliminar para identificar los activos patrimoniales adquiridos ilegalmente no tiene que ser llevada a cabo por las autoridades judiciales (art. 3). En cualquier caso los expertos están de acuerdo en que las confiscaciones acordadas por autoridades administrativas no están incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio.⁵³
- En segundo lugar, el convenio aclara que el decomiso se entenderá tanto respecto de una pena o una medida administrativa, lo que sienta las bases para “decomiso civil” (art. 1, párrafo b, inciso d) de naturaleza claramente preventiva y no sancionadora.⁵⁴

Si analizamos este instrumento internacional basado en la asistencia judicial internacional clásica no encontramos que su artículo 1 define el significado de los términos “producto”, “bienes”, “instrumentos”, “confiscación” y “delito principal”. Los cuatro términos han sido previstos con dos posible *significados* – “una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien;” (art. 1, para b, item d). Un estudio de esta definición de confiscación

consecuencia de la transposición de Decisiones Marco de sanciones pecuniarias (ley 1/2008) y decomiso (ley 4/2010) no han alterado dicha atribución competencial.

⁵² Criterios sobre aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia del art. 30 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969

⁵³ Párrafos 19-23 del Informe Explicativo del Convenio 141.

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido la naturaleza civil de la confiscación civil (*civil forfeiture*) sobre la base de que la misma no implica la imposición de una sanción o pena, sino que son medidas preventivas respecto de la circulación de los productos del delito. A esta conclusión llegó el TEDH en *Butler v UK* (app 41661/98) 27 junio 2002, *Raimondo v Italy* [1994] 18 EHRR 237 y *Walsh v UK* (app 43384/05) 21 noviembre 2006. A similar conclusión llegó en relación con los instrumentos del delito en un supuesto de confiscación aduanera, en *AGOSI v UK* [1986] 9 EHRR1 y en la conocida sentencia de *Air Canada v UK* [1995] 20 EHRR 150.

indica que dentro del significado del Convenio solo un tribunal penal o civil puede emitir una confiscación, que el producto sujeto a decomiso ha de estar relacionado con un delito aunque no sea el resultado directo del mismo y que la confiscación, no obstante tenga la naturaleza de una sanción o pena o de una medida o consecuencia accesoria, siempre ha de tener como resultado la privación definitiva de un bien. En ese sentido, el art. 8 del Convenio, *“las partes se prestarán mutuamente auxilio con el mayor alcance posible...”* y el propio Informe Explicativo del Convenio (apartados 15, 23, 36 y 43) parece hacer extensiva la aplicación del convenio a la confiscación civil y a los procedimientos *“in rem”* siempre que esté relacionada con una actividad delictiva o con bienes productos de las actividades criminales.

La finalidad propia del exhorto internacional es también importante. Cuando se solicita información patrimonial o financiera no debería existir obstáculo alguno para su ejecución, aunque se emita en el marco de (o con vistas a) un procedimiento de confiscación civil. A la misma conclusión debemos llegar cuando la solicitud de auxilio internacional tenga como propósito la adopción de una medida cautelar o provisional, donde podemos encontrar de manera tan clara como específica un apoyo normativo a dicha pretensión en el propio artículo 11 del Convenio de 1990, que en su apartado 1 al regular la obligación de adoptar medidas provisionales, prevé que *“A solicitud de otra parte en la que se haya iniciado un procedimiento penal o un procedimiento con fines de confiscación cada parte tomará las medidas provisionales necesarias...”*. Dicha redacción que no ha sido matizada por España en declaración o reserva alguna, lo que parece obligarle como Estado requerido a ejecutar la solicitud, no obstante el criterio *“locus regit actum”* contenido en el art. 12 del Convenio. Por lo tanto, considero que cabía admitir el embargo preventivo adoptado por un Juez o Tribunal no penal en un procedimiento de *“confiscación civil”*, ya que entraría *a priori* en el ámbito objetivo de aplicación de dicho instrumento internacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Estado requerido de denegar finalmente dicha asistencia en base a una de las causas de denegación prevista en la larga lista del artículo 18, concretamente en el apartado 4, letra d) 1, donde se establece dicha posibilidad de rechazar la cooperación cuando *“la solicitud no hace referencia a una sentencia condenatoria anterior, ni a una resolución de carácter judicial o declaración en tal resolución en el sentido que de que se hayan cometido uno o varios delitos, como consecuencia de lo cual se haya ordenado o se solicita la confiscación”*.

En cualquier caso, el Convenio de 1990 permite a los Estados parte escoger el enfoque legislativo que le parezca más adecuado con su propio ordenamiento en relación al reconocimiento de la confiscación civil. El uso de la expresión *“civil in rem actions”* en el informe Explicativo del Convenio de 1990 tiene un sentido ilustrativo y no significa que el Convenio cubra solamente este tipo de acciones de confiscación civil.

Donde sí que podríamos encontrar dificultades insalvables, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es en la ejecución de una orden de confiscación definitiva, ya que el art. 14.1 del Convenio de 1990 vuelve a remitirse a las normas de procedimiento del Estado requerido para la ejecución de órdenes de confiscación, sin que el argumento asegurador que justificaría su inmovilización provisional para evitar que pueda ser destruido o enajenado el bien afectado mientras se decide su confiscación en el procedimiento principal extranjero, pueda justificar que persona alguna pueda ser privado

de sus bienes y derechos sin cobertura legal nacional por ser contrario al art. 33 de la Constitución Española, salvo que una ley nacional establezca dicha excepción al implementar un instrumento de reconocimiento mutuo con la finalidad de reconocer una resolución extranjera y en base a dicho principio consagrado en el Tratado de Lisboa⁵⁵. Además, recordemos que para garantizar la aplicación homogénea de la ley el art. 65.2 de la LOPJ centraliza las competencias de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por ello, la decisión final no va a recaer en los Juzgados de o Penal sino en este órgano judicial centralizado que garantizará una aplicación homogénea en relación a estas solicitudes de ejecución de resoluciones definitivas de confiscación civil.⁵⁶

No podemos olvidarnos de la revisión y actualización del convenio de 1990 abordada con la firma del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (ETS 198), sobre todo al haber sido recientemente ratificado por España⁵⁷. El art. 23 de este Convenio en su apartado 5 contiene una previsión muy significativa sobre recuperación civil de activos patrimoniales: *“Las Partes cooperarán en la mayor medida posible, de conformidad con su derecho interno, con las Partes que soliciten la ejecución de medidas equivalentes al comiso que den lugar a la privación del bien y que no sean sanciones penales, cuando dichas medidas sean ordenadas por una autoridad judicial de la Parte requirente en relación con un delito, siempre que se haya probado que los bienes constituyen producto de un delito u otro bien en el sentido del artículo 5 del presente Convenio.”*

Se trata de un precepto obligatorio (*“Cooperarán”*) para el que reserva alguna está permitida. De hecho en el Instrumento de Ratificación del Reino de España al pie de página referido, no se contiene declaración o reserva alguna al respecto. John RINGGUTH, Secretario Ejecutivo de MONEYVAL (Comité de expertos para la evaluación de las medidas anti-blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo del Consejo de Europa), ha

⁵⁵ Lo que no debería extrañarnos pueda suceder con respecto a consecuencias accesorias, ya que tiene precedentes en nuestro ordenamiento en relación a las pena de multa que se pueden reconocer y ejecutar en España aunque hayan sido impuestas en resoluciones dictadas por autoridades administrativas cuando sean recurribles ante un órgano judicial penal. En ese sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2008 de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, acertadamente advierte que los jueces españoles pueden verse en la obligación de llevar a cabo *“la ejecución en España de las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades de otro Estado miembro de la Unión Europea distintas de órganos judiciales”* no obstante ser una realidad inexistente en nuestro ordenamiento, en base al principio de reconocimiento mutuo.

⁵⁶ Recientemente, el Auto de 19 de Julio de 2010 dictado por la Sala de lo Penal de la audiencia Nacional en el Expediente 4bis/2010 procedente del Exhorto internacional del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Marbella en relación con la orden de confiscación de los bienes dictada por un Tribunal de Nueva York mantuvo dicho criterio de competencia incluso respecto de resoluciones judiciales post-conviction que separadamente de la sentencia declaraban la confiscación de bienes procedentes de delito, en este caso blanqueo de capitales en base al art. 65.2. de la LOPJ que establece la competencia de dicha Sala de lo Penal respecto: *“De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.”* Sin que su redacción haya cambiado tras la L.O. 2/2008, de 4 de diciembre, como consecuencia de designación de los Jueces de lo Penal como autoridad judicial competente para el reconocimiento y ejecución de sanciones pecuniarias impuestas por autoridades de la Unión Europea, o la L.O. de modificación de la L.O.P.J, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, que atribuye dicha competencia a los Juzgados de lo Penal, mantiene la redacción por la que establece la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para conocer del reconocimiento de las órdenes de confiscación y su ejecución solicitada en una comisión rogatoria de asistencia mutua y no en base a un instrumento de reconocimiento mutuo.

⁵⁷ Instrumento de Ratificación publicado en el BOE Núm. 155, de 26 de junio de 2010.

señalado que las posibilidades de ejecución de las ordenes de confiscación civil aumentarían considerablemente si más Estados (incluido Reino Unido) ratificaran este convenio. Ignoro si al tiempo de ratificar nuestro país este instrumento normativo internacional tuvo plena conciencia de que se comprometía a aplicar un texto que contenía el precepto imperativo señalado. En cualquier caso se trata de un compromiso adquirido por nuestro país al que habrá que hacer frente interpretándolo adecuadamente por nuestro tribunales y en dicha interpretación debería tenerse en cuenta la cantidad de declaraciones, comunicaciones, recomendaciones de mejores prácticas⁵⁸ y demás documentos emitidos por instancia europeas con el apoyo institucional de España en los últimos años en los que se aboga claramente por facilitar el reconocimiento y ejecución de los decomisos sin condena.

2. b. En cuanto a los instrumentos de reconocimiento mutuo aprobados en el marco normativo de la Unión Europea hasta el momento en esta materia y con independencia de la preocupante obsolescencia normativa que les caracteriza, nos encontramos que se trata de legislación secundaria en desarrollo del marco normativo del TFUE en materia de cooperación penal, lo que excluye el reconocimiento de resoluciones judiciales adoptadas fuera de procedimientos penales⁵⁹, desde la armonización normativa previa de la institución de la confiscación, la Decisión Marco del Consejo 2005/212/JAI de 24 de febrero de 2005, en su art. 3, §4, lo que cierra la puerta a la “civil forfeiture”. La Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso⁶⁰, en su artículo 2 – que se corresponde también esencialmente con la definición de la DM de 2005-, establece que “Se entenderá por resolución de decomiso la sanción o medida firme impuesta por un órgano jurisdiccional (no dice penal) a raíz de un procedimiento relacionado con una o varias infracciones penales que tenga como resultado la privación definitiva de bienes...”. Entiendo que en dicha definición, reproducida fielmente en nuestra ley 4/2010, de 10 de marzo, la relación a uno o varios procedimientos penales, es decir a una o varias infracciones penales, con independencia de cual fuere su resultado final o que hubiere recaído finalmente una sentencia condenatoria, se refiere siempre a un proceso penal.

⁵⁸ En la Memoria anual de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado para del año 2011, se reproducen las conclusiones del Proyecto Fenix en el que ha participado la Fiscalía General del Estado Española con la portuguesa y la holandesa cuyo manual de buenas prácticas recomienda expresamente el “Refuerzo de los mecanismos autónomos de recuperación basados en acciones in rem o procedimientos que no requieran condena previa” (<http://fenix.pgr.pt/proyecto.htm>.)

⁵⁹ La Ley 18/2006, en su art. 1.- Esta Ley tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir las autoridades judiciales españolas para transmitir, a las autoridades correspondientes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, una resolución en la que se acuerde el embargo de bienes o una medida de aseguramiento de pruebas, adoptada “en el curso de un procedimiento penal”. El art. 1 de la DM de 22 de julio 2003 dice “en el marco de un procedimiento penal”.

⁶⁰ Que desarrolla la medida nº 19 del documento programático, adoptado en diciembre de 2000, bajo el título de “Programa de medidas destinadas a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal”, por el que se perseguía reforzar la seguridad jurídica en el seno de la Unión Europea mediante la libre circulación de resoluciones penales interlocutorias y definitivas en su espacio judicial basándose en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de dichas resoluciones, armonizando a tal fin las legislaciones domésticas de cada Estado miembro. Así, entre otras 24 medidas, en el tercer apartado de resoluciones condenatorias, la medida nº 19 abogaba por “Estudiar... en particular, si los motivos de denegación de la ejecución de una resolución de confiscación que cita el artículo 18 del Convenio de 1990 resultan todos ellos compatibles con el principio del reconocimiento mutuo”.

3. *Art. 5 de la Propuesta de Directiva de 12.3.2012 y su posible implementación en España.*

En primer lugar debe ser destacado, que en el procedimiento penal español el ejercicio de las acciones civiles no se produce de manera autónoma o suplementaria al procedimiento penal, sino que como regla general, ambas acciones civiles y penales, no solo pueden ser ejercitadas conjuntamente, sino que de acuerdo con el art. 108 Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben ser inicialmente ejercitadas de manera simultánea y en el mismo procedimiento penal por el Ministerio Público, quedando siempre la posibilidad de la persona agraviada de renunciar al ejercicio de la misma y/o reservarse su derecho a ejercitar la acción civil por separado ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Esta salvedad es importante a la hora de analizar la compatibilidad de la confiscación sin condena en nuestro derecho en general.

Sentado lo anterior, el texto proyectado en el art. 5 de la Propuesta de Directiva,⁶¹ en relación con el decomiso sin condena se refiere a supuestos tasados o específicos, incluida la rebeldía, siempre y cuando vaya acompañando de las necesarias garantías procesales. Es, por tanto, una propuesta de mínimos. Nos encontramos que parte de un planteamiento prudente, que normalmente se vinculará la existencia de un proceso penal ya iniciado, por lo que, en principio, se compadece con nuestra actual regulación contenida en el art. 127.4 del Código Penal español. No obstante ello, la ambigüedad calculada del artículo proyectado permitiría a aquellos Estados miembros que lo consideren oportuno -o compatible con su sistema legal-, extender este concepto al decomiso basado en un pronunciamiento civil o administrativo y sin conexión necesaria con un proceso penal. De hecho el comentario al art. 5 que contiene el documento explicativo de la Propuesta de Directiva, expresamente se refiere a que el mismo *“se aplica al decomiso relacionado con una infracción penal, pero permite a los Estados miembros decidir si el decomiso debe ser ordenado por los tribunales penales y/o civiles/administrativos”*.

Ello nos obliga a concluir que, actualmente la única solución posible ante una solicitud de ejecución de una orden de confiscación civil, recibida desde una autoridad judicial europea, es pedir que se canalice a través de la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas II). Ello garantiza, la exigencia del *“escrutinio judicial”* a la hora de emitir una solicitud relacionada con el decomiso no basado en condena, con valoración de la proporcionalidad de la misma y la concurrencia de la necesaria contradicción y demás garantías o derechos fundamentales de las personas afectadas por el reconocimiento y ejecución de un decomiso sin condena, cuando sea un tribunal civil/administrativo el que lo emita. Sin perjuicio de ello, siempre deberían de preverse los correspondientes remedios legales ante la autoridad judicial requerida o de ejecución, aunque el fondo del asunto solo podrá desafiarse ante la autoridad judicial que solicita la ejecución del decomiso no basado en condena.⁶²

⁶¹ El Artículo 5 de la Propuesta de Directiva bajo el epígrafe *“Decomiso no basado en condena”*, propone la siguiente regulación de mínimos en determinados supuestos: *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos e instrumentos sin que medie resolución penal condenatoria, tras un proceso que podría haber dado lugar a una resolución penal condenatoria si el sospechoso o acusado hubiera podido comparecer en juicio, cuando:*

a) *el fallecimiento o enfermedad crónica del sospechoso o acusado impida su procesamiento; o*
b) *la enfermedad, incomparecencia en el proceso o fuga de los sospechosos o acusados impida su procesamiento efectivo dentro de un plazo razonable y suponga un riesgo grave de prescripción.*

⁶² Como ya recogen el artículo 16.1 de la Ley 18/2006 de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, (que implementa la DM 2003/577/JAI) y el art. 23 de nuestra

Partiendo de dicha armonización normativa de mínimos, cabe esperar que las mejoras en materia de reconocimiento mutuo den lugar a un aumento de la confianza en el Espacio de Justicia, Libertad y Seguridad de la UE que permitan a España un planteamiento más ambicioso en una perspectiva transnacional, es decir, el reconocimiento y ejecución de una resolución dictada por un órgano judicial no penal extranjero. Sin duda, en el caso de España y teniendo en cuenta que la recepción de este tipo de solicitudes es cada vez menos infrecuente, podría establecerse una distribución de activos recuperados similar al previsto para la ejecución de resoluciones de decomiso autorizando la conservación del 50 % del valor recuperado.

Por otro lado, desde el punto de vista de la prevención general y especial, la existencia de diferentes grupos de sistemas legales dentro de Europa puede provocar una evasión de capital de origen delictivo de la UE a otros territorios con normativas más benevolentes debido a un inevitable “*efecto llamada*” poco admisible entre Estados miembros de la UE, con el consecuente impacto final negativo en la economía europea, basada en el mercado único.

Asimismo debe subrayarse que cualquier iniciativa para armonizar normas sustantivas, debería ir acompañada con la correspondiente y correlativa Directiva que englobe los instrumentos de naturaleza procesal, concretamente la Decisión Marco 2003/577/JAI y la Decisión Marco 2006/783/JAI reforzando el reconocimiento tran-europeo de resoluciones judiciales de recuperación de activos en base al principio de reconocimiento mutuo.

Por último, conviene destacar que aunque el papel de Eurojust en materia de recuperación de activos se centra en la canalización y facilitación de solicitudes de embargo y decomiso o es legatario de la coordinación planificada de investigaciones financieras de manera paralela a investigaciones criminales, en el futuro puede tener más protagonismo. En ese sentido, la Opinión del Comité Económico y Social Europeo (*European Economic and Social Committee/EESC*) sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo sobre embargo preventivo y decomiso de las ganancias del delito en la Unión Europea (*Rapporteur*: Sr. de Lamaze)⁶³, comentaba que el éxito y la eficacia de ciertos pasos que deben ser adoptados a nivel nacional para tratar con activos decomisados con unos planteamientos centralizados, sugiere que dicha experiencia debe ser transferida al nivel Europeo. Por ello, el EESC sugeriría que más allá de la necesaria coordinación y el sistemático intercambio de información entre las Oficinas nacionales de Recuperación de activos, debería darse una verdadera consideración a la posibilidad de una coordinación centralización Europea en este ámbito, ya sea mediante un organismo creado de nueva planta a tal efecto o directamente a través de Eurojust. Añadiendo que, aun cuando actualmente esta centralización pueda chocar con sensibilidades nacionales relacionadas con la idea de compartir ciertas bases de datos, debería ser considerado como un objetivo, aunque quizás lo sea a largo plazo, teniendo en cuenta que la vigente cooperación por sí sola no puede alcanzar la meta de una eficiente lucha contra el crimen organizado.

ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso (que implementa la Decisión Marco 2006/783/JAI), que regulan con detalle los recursos que pueden interponerse contra los autos de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal que reconozcan y admitan la ejecución de órdenes de embargo y/o de decomiso, respectivamente, si bien los motivos de fondo por los que se haya adoptado la resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión.

⁶³ Bruselas 18 de julio de 2012. Expediente Interinstitucional: 2012/0036 (COD)

9. Formación, divulgación y sensibilización.

9.1. Jornadas de formación a cargo de la Delegación de España sobre el trabajo operativo y de coordinación de las investigaciones.

1. Reunión con la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Decanos de Orihuela, Denia, Alicante, Benidorm, Valencia, Elche día 16 de Febrero del 2012 sobre la recuperación de activos, la coordinación y el intercambio de información con Eurojust.
2. Visita a la Escuela Judicial de Barcelona el día 27 de Septiembre con la presentación sobre "Eurojust: Una nueva forma de investigar".
3. Jornadas de formación sobre Equipos Conjuntos de Investigación en el Colegio de Abogados de Barcelona los días 20 y 23 de Septiembre.
4. Sesión Informativa sobre Eurojust en la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Madrid.
5. Participación en el Seminario Anual de REJUES del Consejo General del Poder Judicial los días 17 y 18 de Octubre.
6. Participación en la formación inicial de la Escuela de Fiscales sobre Eurojust los días 7 y 8 de Octubre en Madrid.
7. Participación en la Red de Fiscales especialistas de Cooperación Jurídica Internacional 5 y 6 de Noviembre en Madrid

9.2. Asistencia a Jornadas formativas y prácticas de la Secretaría e integrantes de la Delegación de España en Eurojust.

1. Formación en el tratamiento de datos, registro y normas de protección de la información grabada en la base de datos de Eurojust, el 17 de Enero del 2012
2. Asistencia de la Secretaria a la "Workshop New Premises", el 27 de Enero del 2012.
3. Asistencia de la Secretaría a la sesión informativa sobre "Organisation Structure Review" - OSR-
4. Training del Servicio de Liberia *Using Eur Lex: Finding Case Law*
5. Formación en el sistema operativo DMS
6. Training en métodos de evaluación del trabajo y recursos humanos
7. Curso de Proyectos Prince 2
8. Acceso remoto al sistema operativo de Eurojust Network VPN

9. Métodos de investigación a través de Eur Lex
10. Curso titulado, "*How to communicate effectively in times of change*"
11. Curso Siena de Intercambio de Información con Europol
12. Cursos de Idiomas, inglés, Francés y Holandés.
13. Formación actualizada del tratamiento de datos en el sistema de gestión de casos (CMS) a partir de la implementación de la nueva ficha de intercambio del artículo 13 de la Decisión de Eurojust.

9.3. Estancias profesionales y académicas en la Delegación de España.

A fin de completar la formación de jueces y fiscales especializados en cooperación internacional La Delegación de España en Eurojust ha colaborado con la Red Judicial Europea de Formación (RJFE/EJTN) como institución de acogida en los siguientes programas organizados y financiados por dicha red:

- *Estancia de larga duración organizada.* En la misma participó una Fiscal de la Fiscalía Antidroga con una estancia de tres meses de duración (9 septiembre-9 diciembre) quien se integró total mente en la estructura, organización y funcionamiento de la Delegación de España, atendiendo tanto a los aspectos operativos como a la respuesta a consultas legales realizada desde Otras Delegaciones como un miembro más de la misma. Asimismo, a fin de completar su formación asistió a diferentes cursos / reuniones, entre los que se destaca:
 - 20 de septiembre 2012: Curso sobre el uso de Eur-lex.
 - Programa de intercambio entre Europol y Eurojust. (27/28 de septiembre).
 - 8 de octubre de 2012. Curso sobre el Case Management System (CMS)
 - 9 octubre de 2012: 4^a Reunión de corresponsales nacionales de la Red Judicial Europea (RJE)
 - 16 de octubre de 2012: Visita a Europol el 16 de octubre.
 - 18/19 octubre de 2012: 8^a Reunión de los expertos nacionales sobre Equipos Conjuntos de Investigación (JIT) en Europol.
- *Estancias de corta duración organizada y financiada por la REFJ.* De la semana 10 al 15 de diciembre de 2012 la Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 33 de Barcelona y experta en materia de cooperación internacional en su condición de punto de contacto de la REJUE/Penal, participó de las actividades de la delegación de España gracias a esta estancia de corta duración. En las mismas condiciones estuvo anteriormente el Fiscal Delegado de Cooperación Internacional en la Fiscalía de Alicante.

- *Becarios académicos.* Por último, durante el año 2012 la delegación española acogió y tuteló las estancias de estudio e investigación de tres posgraduados como becarios académicos en periodos de tres y cuatro meses.

10. Conclusiones y observaciones (con vistas a la próxima evaluación de España).

El presente informe anual en sus conclusiones finales no puede eludir la próxima visita que el equipo evaluador realizará a nuestro país en el mes de febrero de 2014, a fin de comprobar sobre el terreno (tras la remisión de un cuestionario al Ministerio de Justicia), el grado de cumplimiento normativo y práctico de las previsiones de la Decisión 2009/246/JAI del Consejo por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, dado que la misma diseña un modelo de organización, que obliga a los Estados miembros a adoptar iniciativas en relación de los poderes de sus miembros nacionales, el intercambio de información y la organización de un Sistema de Coordinación Nacional. Teniendo en cuenta dicho horizonte y resumiendo el presente informe se formulan las siguientes conclusiones:

1. La nueva arquitectura normativa supone un desafío para España que todavía no ha transpuesto la Decisión de 2009 y que debe plantearse, en consecuencia, la revisión y actualización de su actual legislación nacional. Ello no es fácil, teniendo en cuenta por un lado, los orígenes de Eurojust, las posibilidades de la nueva legislación en plaza y el potencial contenido en los arts. 85 y 86 del Tratado de Lisboa, que nos sitúa en un cuerpo normativo vivo, en pleno desarrollo. Por otro lado, la constante redefinición del modelo investigador español, de la que es fiel reflejo el último proyecto de Código Penal Procesal y la consecuente reformulación del papel del Ministerio Público como director de la fase de investigación, no facilitan precisamente dicha labor. En cualquier caso nuestro sistema legal se caracteriza por la riqueza y cualificación de los profesionales del derecho involucrados en la cooperación internacional, por lo que el desafío existente es claramente como coordinar a los distintos actores intervinientes en este escenario, lo que pone en valor la necesidad de un eficaz Sistema de Coordinación Nacional.

Es importante tener presente que el marco institucional diseñado en la Decisión de 2002 configuraba Eurojust como un genuina institución emanada del tercer Pilar, representando por ello una construcción eminentemente intergubernamental. En ese sentido la designación, poderes y competencias de los Miembros Nacionales correspondían claramente al ámbito de regulación de las legislaciones nacionales. La nueva decisión de 2008 no ha cambiado estas circunstancias subyacentes de la estructura de Eurojust, cuya naturaleza híbrida sigue caracterizando su configuración hasta el día de hoy, donde cada uno de los Miembros Nacionales se ponen indistintamente un sombrero nacional y un sombrero europeo, pero defienden básicamente los intereses y estrategias procesales de sus autoridades nacionales. Cualquier cambio de esta estructura horizontal, basado en la coordinación de las diferentes autoridades implicadas en investigaciones transnacionales, a un modelo de integración más vertical, vendrá de la mano del establecimiento de estructuras supranacionales, más compatibles con la futura Fiscalía Europea que con el Eurojust que conocemos, que se nutre de casos pertenecientes a sus

autoridades nacionales. Sobre las competencias de los Miembros Nacionales, debe destacarse que más allá de la regulación de las leyes nacionales de implementación, los números indican elocuentemente que, en el ámbito operativo, los poderes ordinarios de asesoramiento, facilitación y coordinación son los únicos poderes que se ejercen por los Miembros Nacionales, partiendo siempre de los casos competencia de las autoridades judiciales nacionales. La dicotomía existente entre posibilidades formales y aplicación práctica de los poderes de los Miembros Nacionales previstos en sus distintas legislaciones nacionales en implementación de la nueva Decisión de 2009 es tan evidente que debe ser puesta de manifiesto como factor de corrección de una fría lectura de las diferentes leyes de implementación.

Como subraya el estudio *“El Futuro de Eurojust”*⁶⁴ sin perjuicio de dicha enumeración de competencias, debe quedar muy claro que todos los Miembros Nacionales de Eurojust deben estar facultados para ejercitar son las competencias ordinarias (artículo 9 ter/9b) como mínimo irreductible y común factor denominador dominante en la práctica operativa. En relación a las competencias ejercidas de acuerdo con la autoridad nacional competente (art. 9 quater/9c) y las previstas para casos urgentes (art. 9 quinquies/9d), la Decisión de 2008 permite a los Estados Miembros dotar a sus Miembros Nacionales simplemente con el derecho a proponer una medida a sus autoridades nacionales competentes en aquellos supuestos en los que ir más allá de una mera propuesta pudiera ser contrario a los normas constitucionales o aspectos fundamentales del sistema legal de dicho Estado Miembro.

En ese sentido, la Decisión 2008 todavía recurre a los planteamientos originales por los que las competencias de los Miembros Nacionales son el resultado de sus leyes nacionales, y solo prevé una serie mínima de competencias, dejando a los Estados Miembros la decisión de establecer o no competencias adicionales. En realidad la redacción de la Decisión parece que pretender colocar, desde un punto de vista operativo, a trabajar al Miembro Nacional codo con codo con la autoridad nacional competente, aportando sus conocimientos, especialización y medios disponibles desde esta estructura europea, lo que no significa necesariamente sustituir a la autoridad nacional en casos urgentes. De acuerdo con el Preámbulo de la decisión de 2009 *“Queda entendido que dichas competencias no deberán ejercerse cuando resulte posible identificar a la autoridad competente y contactar con ella”*. En el sistema de nuestro país, los servicios de guardia de los diferentes órganos judiciales y fiscalías ofrecen una total cobertura frente a cualquier incidencia a nivel nacional, cuestionando la necesidad y valor añadido de la intervención directa del Miembro Nacional sin contar con la autoridad competente.

Sin duda, aspectos como el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y una competencia en una jurisdicción penal vinculada al territorio y configurada como improrrogable, así como los problemas de revisión judicial y derecho a la doble instancia, son aspectos muy a tener en cuenta en cualquier iniciativa normativa de implementación que aborde el espinoso ámbito de los poderes de actuación directos del miembro Nacional.

⁶⁴ Estudio publicado en 2012 por el Departamento Temático C sobre Derechos de los Ciudadanos y asuntos Institucionales de la Dirección General de Políticas Internas, Libertades Civiles, Justicia y asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo.

Teniendo en cuenta que el trabajo operativo es el eje central, el corazón de la actividad del Miembro Nacional y que se basa en los casos e investigaciones, algunas secretos, dirigidas siempre por autoridades judiciales nacionales, el Miembro Nacional debe ser un juez o un fiscal, con un estatuto legal de magistrado en cuanto garante de su independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de cualquier intromisión indebida, sin perjuicio de la obligación de informar puntual o periódicamente al Ministerio de Justicia sobre cuestiones generales de funcionamiento y actividad en aspectos no operativos.

Ese es, claramente, el sentido del art. 9.1 de la Decisión de 2009, que de manera imperativa extiende la duración del mandato del Miembro Nacional a un mínimo de cuatro años, renovables, y que exige claramente que la separación del cargo del Miembro Nacional, caso de producirse, sea siempre motivada y comunicada previamente al Consejo de la UE. Con ello se refuerza notablemente la necesaria independencia del Miembro Nacional frente a la perturbadora situación de libre remoción precedente, dotándole de una inamovilidad temporal indispensable para el adecuado desarrollo de las funciones del Miembro Nacional, como verdadera magistratura exterior. Esta nueva regulación del estatuto legal del Miembro Nacional, más precisa en la duración de su mandato y garantía de su ejercicio, se establece en términos que robustecen el principio de legalidad frente al de oportunidad y dejan poco margen de maniobra a una interpretación restrictiva.

2. Eurojust deberá poner en práctica las prioridades fijadas por el Consejo, en particular las fijadas sobre la base de la evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada, según el Programa de La Haya. Es por ello que, resulta esencial que el diseño del trabajo operativo a desarrollar por la Oficina del Miembro Nacional de España en Eurojust se enmarque como valor añadido en un plan de actuación nacional en materia de política criminal. Dicho trabajo conjunto tiene mucho que ver con la capacidad de crear sinergias operativas entre el miembro Nacional y las autoridades judiciales y policiales nacionales, enmarcadas en las concretas prioridades señaladas desde el Consejo de la Unión Europea. En ese sentido el Ministerio de Justicia está llamado a tener un papel fundamental mediante el establecimiento de las prioridades de política criminal nacional basadas en las valoraciones de amenazas correspondientes a nivel nacional, que deberán partir de las ocho prioridades, un Plan Estratégico Multi-Anual trazado y recogido en los planes de actuación operacional anuales (OAP) desarrollados en el marco de la Plataforma Multidisciplinaria Europea contra las amenazas criminales (*European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats*, EMPACT) aprobada el 28 de noviembre de 2012 por el Comité Permanente de Cooperación Operativa en Seguridad Interior (*Standing Committee on Operational Cooperation on Internal Security*, COSI) del consejo de la UE.

En ese contexto de actuación conjunta con prioridades predeterminadas la relación privilegiada con Europol desde un primer momento en el intercambio analítico de información resulta imprescindible. Asimismo, la nueva estrategia de la Unión Europea en materia de recuperación de activos, trazada claramente en el documento de la Comisión comentado en el apartado anterior "*Que el delito no resulte provechoso*", hace muy recomendable que Eurojust se implique decididamente en facilitar y reforzar la cooperación internacional en dicha materia, en particular en las peticiones de localización y aseguramiento de bienes procedentes de delitos investigados en España en el extranjero y en la ejecución de dichas solicitudes en España, así como en el reconocimiento y

ejecución de órdenes de confiscación. Sin duda, las reuniones de coordinación de Eurojust pueden ayudar de manera relevante en el planteamiento inicial de las investigaciones financieras, de manera conjunta y paralela a las investigaciones propiamente criminales de las que proceden y con las que se encuentran íntima e indisolublemente relacionadas.

3. Las posibilidades de actuación operativa del Miembro Nacional deben comenzar por la canalización de la información intercambiada entre Eurojust y los Estados miembros. Para ello, resulta indispensable que tenga acceso seguro desde su Oficina de La Haya a base de datos policiales y nacionales y otros registros en las mismas condiciones que un juez o un fiscal nacional. A tal fin, el art. 9.3 de la Decisión de 2009 (como ya lo hiciera la de 2002 y establece nuestra ley 16/2006) establece que debe disponerse lo necesario a fin de permitir al Miembro Nacional de España materializar el acceso a las bases de datos (como el RCPR, de ADN, DGT, o el Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado) como a los registros públicos (desde el RCPR a Registros de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles, etc.) o a las aplicaciones informáticas e intranets del ministerio Fiscal o del CGPJ o como al SIS dependiente del Ministerio del Interior, que le permita disponer de la información necesaria para agilizar y coordinar la cooperación internacional en cualquiera de sus objetivos, incluyendo la recuperación de activos procedentes del delito.
4. El buen hacer del Miembro Nacional de Eurojust en cualquiera de sus competencias va a depender de sus posibilidades de recibir información y organizar la coordinación de la asistencia solicitada. España debe crear un sistema nacional de coordinación de Eurojust (SNCE) que coordine la labor de los corresponsales nacionales de Eurojust, del corresponsal nacional de Eurojust para los asuntos de terrorismo, de los corresponsales nacionales de la Red Judicial Europea y de hasta tres otros puntos de contacto de la Red Judicial Europea, así como representantes en las redes de equipos conjuntos de investigación, de crímenes de guerra, de recuperación de activos y de corrupción.

Considero que en este periodo provisional, iniciado el pasado mes de junio de 2011, se podían haber dado los primeros pasos utilizando los recursos humanos disponibles, mediante la celebración de reuniones entre el Miembro Nacional y su suplente con el único Corresponsal de terrorismo, así como con puntos de contacto de las distintas redes ya designados como una incipiente estructura, a fin de crear la comunicación necesaria para ir clarificando la adecuada distribución de asuntos entre la Red Judicial Europea y Eurojust y fomentando sus labores operativas y estrategias necesarias.

5. Para que el sistema nacional de coordinación de Eurojust cumpla sus funciones, es preciso establecer la conexión al sistema de gestión de casos (CMS). La conexión a ese sistema debe realizarse teniendo debidamente en cuenta los sistemas nacionales de tecnologías de la información. Se trata de un nuevo sistema de comunicación seguro entre los corresponsales y puntos de contacto del Sistema de Coordinación Nacional y el Miembro Nacional en Eurojust, estableciendo un nivel de acceso al CMS con cumplimiento de los más altos estándares de seguridad posibles.

La diversidad de instituciones competentes en materia de cooperación internacional, hace necesaria la regulación de esta estructura nacional definida en una ley. En efecto, a diferencia de otros Estados donde el funcionamiento y eficacia organizativa de estructuras

ya consagradas en materia de cooperación internacional (como el IRC de Países Bajos) permiten a los mismo, a la luz de la eficacia y buenos resultados, demorar la implementación normativa de esta previsión al colmar en la práctica la finalidad de la misma. El caso español es diferente. En efecto, hace falta una ley que establezca una regulación aplicable a todas las autoridades nacionales implicadas (jueces, fiscales, secretarios, policías, funcionarios del Ministerio de Justicia) ya que las meras circulares o instrucciones que solo vinculan a las carreras o grupos profesionales afectadas, a fin de vincular a todos los operadores afectados.

Este SCNE podría ser una plataforma de cooperación internacional única ya que podría estar integrada, no solo por los corresponsales y puntos de contacto previstos, sino que podrán extenderse su composición a representantes de la Oficinas de Recuperación de Activos y agencias particularmente relevantes, como la OLAF, teniendo en cuenta que el SNCE puede ser una estructura de uso compartido, en la estructura y organización nacional, con la futura Fiscalía Europea.

En cualquier caso, como recuerda el Preámbulo de la Decisión de 2009, el acceso al sistema de gestión de casos a nivel nacional debe basarse en el papel central desempeñado por el Miembro Nacional, como encargado de la apertura y la gestión de los archivos temporales de trabajo.

6. El mecanismo de intercambio de información obligatorio que establece el art. 13 para garantizar la utilidad y funcionamiento de Eurojust ha de regularse en una norma con rango legal. Hasta ahora en esta situación provisional la Instrucción 3/2011 de la FGE y la Guía elaborada por el CGPJ han cumplido una importante función en un periodo de transición, con resultados muy a tener en cuenta, pero no es una solución final. Solo una ley puede ser de obligado cumplimiento para todos los operadores jurídicos y establecer criterios comunes de cumplimiento en cuanto a las autoridades competentes para realizar el traslado de información, el criterio de selección de la misma y el contenido del formulario a rellenar.

Por otro lado, en la mayoría de los casos el deber de colaborar con Eurojust tiene lugar durante la fase de instrucción y estando secretas las actuaciones judiciales. No obstante amparar el vigente art. 13 de la Ley 16/2006, con carácter genérico, la concreta obligación de facilitar la información prevista en artículo 13 de la Decisión 2009/426, incluso ante procedimientos penales españoles con secreto decretado, la nueva ley debería ser clara en este sentido al igual que la vigente lo es respecto del acceso a datos de carácter personal. En cualquier caso, es un argumento para precisar aún más el estatuto legal y funcional del Miembro Nacional con vistas a incrementar la necesaria confianza de las autoridades judiciales en este cargo.

Por último, Eurojust debería informar regularmente a las autoridades nacionales suministradoras de la información, de acuerdo con el art. 13a de la Decisión de Eurojust, del resultado de dicha notificación y, en caso de solicitud de asistencia de la evolución de la información facilitada.

7. Necesidad de una aplicación informática y sistema de registro de solicitudes de auxilio internacional unificado a nivel nacional.

Una vez puesta en funcionamiento el pasado año 2012 una aplicación informática única para todas las Fiscalías españolas en relación con los diferentes expedientes e informes de cooperación internacional tramitados en todo el territorio nacional, como quiera que la Fiscalía es un actor más en este escenario en el que representan papeles relevantes, el Ministerio de Interior, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, resultaría necesario compatibilizar esta aplicación con las existentes o, por implantar, en dichas instituciones. Eso redundaría en el mejor control de los procedimientos; una mayor experiencia común; más y mejor tratamiento y mayor fiabilidad de los datos y evaluaciones estadísticas resultantes, tan deficientes en este campo, etc. Igualmente se evitaría una disfunción bien conocida y que la actual planta judicial de nuestro país no ayuda a remediar: la duplicidad en la ejecución de comisiones rogatorias pasivas transmitidas a través de distintos canales.

Al menos en el Espacio Judicial Europeo, presidido por el principio de transmisión directa, sería deseable que los Jueces dispusieran de la misma aplicación informática en todo el territorio nacional y que la misma estuviera interconectada con la aplicación en funcionamiento en las Fiscalías, bien desarrollando la misma aplicación para ambas oficinas judiciales o bien creando integraciones que permitan al Fiscal conocer completo el exhorto o expediente judicial de auxilio internacional, evitar duplicidades en el tratamiento de los datos y economizar los recursos humanos disponibles. La mejor forma de economizar es evitar que los funcionarios de Fiscalía o de los Juzgados dupliquen informaciones que podrían venir integradas por la aplicación de la Fiscalía o del Juzgado que recibe inicialmente la comisión rogatoria pudiéndose gestionarse desde una única aplicación judicial (teniendo en cuenta que en este campo ambos son autoridad judicial). Una misma aplicación evitaría estos problemas, facilitaría la consulta de los Fiscales y Jueces, así como el control del expediente único de cooperación internacional, haciendo posible el Expediente Judicial Informático sin la presencia de papel.

El miembro Nacional de España debería tener acceso a dichas aplicaciones y, desde las mismas, tener la posibilidad de emitir solicitudes de auxilio y remitirlas dentro de sistema seguro de comunicaciones a la Oficina de España en Eurojust en el sistema proyectado y en construcción que es objeto de comentarios en el apartado del SNCE en relación con la implementación de los arts. 12 y 13 de la Decisión de 2009.

8. Sin perjuicio de la genérica remisión del vigente art. 12 de la Ley 16/2006 en materia de protección de datos personales, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones conferidas al Miembro Nacional de Eurojust a la normativa aplicable según la naturaleza del fichero y su acceso como autoridad judicial, la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, sobre la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, es aplicable al tratamiento por los Estados miembros de los datos personales transferidos entre los Estados miembros y Eurojust. El conjunto pertinente de disposiciones sobre protección de datos de la Decisión 2002/187/JAI no se ve afectado por la Decisión marco 2008/977/JAI y su art 12 contiene disposiciones sobre la protección de datos personales lo suficientemente

genéricas para adaptar a esta materia, de particular naturaleza, a las funciones y competencias de Eurojust.⁶⁵

No obstante ello, la transposición de la Decisión Marco sería la ocasión propicia para resolver definitivamente la exclusión o matización de áreas específicas del régimen común de protección de datos, como es el caso de la jurisdicción penal, teniendo en cuenta sus fines y la necesidad de una eficacia investigadora. En ese sentido, la Decisión Marco prevé como exención la que gozan los *“ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada”*, sin duda íntimamente ligada a la actividad desarrollada por Eurojust. De no producirse la transposición, el tema debe abordarse específicamente.

9. Sin duda, los aspectos operacionales alcanzan su máxima expresión en las reuniones de coordinación, verdadero corazón de la actividad operativa de Eurojust. Las limitaciones presupuestarias y su particular incidencia en la realidad del modelo de investigación nacional, así como las dificultades derivadas del difícil equilibrio entre transparencia y confidencialidad ya han sido tratadas reproducimos en el cuerpo de este informe. Tan solo queda, a modo de recomendación, interesar de las instancias pertinentes de Eurojust una mayor sensibilidad hacia las peculiaridades de nuestro modelo investigador a fin de permitir, cuando las circunstancias lo exijan, la asistencia financiada de un tercer participante en las reuniones de coordinación y que, al menos, autoridad judicial alguna quede excluida por superar los gastos de traslado el umbral cuantitativo autorizado, teniendo en cuenta la lejanía y dificultades de comunicación concurrentes en ocasiones.

Por otro lado, resultaría altamente recomendable mantener, en el marco de la prevista SCNE, reuniones o encuentros de preparación de las reuniones de coordinación de nivel III a celebrar en La Haya, utilizando a tal fin las ventajas de la videoconferencia, entre el Miembro Nacional y las autoridades nacionales implicadas, a fin de optimizar el resultado de las ulteriores reuniones de coordinación con todas las autoridades judiciales europeas afectadas por el caso.

Asimismo, en relación a los Equipos Conjuntos de Investigación, como mecanismos especial de investigación prioritario en la lucha contra el crimen organizado, a fin de promover su creación cuando la investigación lo merezca por todas las autoridades judiciales nacionales, superando las reticencias existentes, sería necesario simplificar los requisitos administrativos y mejorar su regulación a la luz de la experiencia acumulada en estos primeros años en una nueva ley o reforma de la anterior. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía General del Estado podría publicar una Circular en relación a esta materia que sirva para aclarar los aspectos más debatidos de esta técnica investigadora, allanar las dificultades y promover su utilización, teniendo en cuenta el papel de apoyo de Eurojust.

10. Divulgación y concienciación de la actividad de Eurojust y su valor añadido. Además de la mejor promoción existente, la del ejercicio diario de sus funciones auxiliando a las autoridades nacionales que alcanza su máxima expresión en la puesta en escena de las reuniones de coordinación, la divulgación del valor añadido de Eurojust se debería realizar

⁶⁵ Asimismo, el art. 24 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que regula el intercambio de información, sería aplicable al Miembro Nacional de Eurojust como integrante de la Administración de Justicia española.

mediante su programación de manera estable en los diferentes planes de formación inicial y continuada dirigidos, preferentemente, a las carreras judicial y fiscal. Entre ellos destaca, por estar específicamente destinado a promocionar la actividad de Eurojust, el denominado *Marketing Seminar* que, financiado por Eurojust, se celebra este año 2013, los días 18 y 19 de abril, en la ciudad de Algeciras.

Finalmente, una idea recomendable para visualizar la existencia y utilidad de Eurojust, podría consistir en la creación de un apartado específico sobre dicha Agencia con los datos de la Delegación de España y novedades relacionadas con la misma en la página web del Ministerio de Justicia (<http://www.mjusticia.gob.es>). En el mismo sentido, dicha recomendación es extensible para los apartados de cooperación internacional de las páginas que tienen en internet el CGPJ (<http://www.poderjudicial.es>) y la Fiscalía General del Estado (<http://www.fiscal.es>) o, incluso, publicando las actividades más relevantes de Eurojust en sus revistas o boletines informativos de formato electrónico mensuales, como el Boletín del Ministerio de Justicia o *"InfoFiscalía"*, a fin de hacer más cercana dicha realidad a las autoridades judiciales y profesionales del Derecho en nuestro país.

Francisco Jiménez-Villarejo Fernández.

La Haya, a 31 de Marzo de 2013.



Eurojust, Maanweg 174, 2516 AB The Hague, Netherlands
Phone: +31 70 412 5000 - E-mail: info@eurojust.europa.eu - Website: www.eurojust.europa.eu